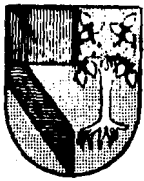


308909

7
20



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U. N. A. M.

**" LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL
SISTEMA JURIDICO MEXICANO. BREVES
CONSIDERACIONES "**

T E S I S

**PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL ALUMNO
JOSE CARLOS CARAS ACAR**

**TESIS CON
FALLA LE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

ENERO DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I Causas Antecedentes de la Responsabilidad Objetiva	3
1.1. La Época Antigua	4
1.2. La Edad Media	11
1.3. La Época Moderna	15
Capítulo II Naturaleza Jurídica	21
2.1. El Concepto de Obligación	22
2.2. Teorías acerca de la Naturaleza de la Obligación	29
2.3. Conceptos de Responsabilidad Civil	33
2.4. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Objetiva	39
Capítulo III Exposición de las Diferentes Teorías	45
3.1. Exposición de la Teoría de la Responsabilidad Objetiva	45
3.2. Teoría a Favor de la Responsabilidad Objetiva	52
3.3. Críticas de la Teoría del Riesgo	59
3.4. Teorías Mixtas y Defensa de los Partidarios de la Doctrina del Riesgo	72

	Pag.
Capítulo IV El Derecho Mexicano	61
4.1. Fuente de las Obligaciones en el Derecho Mexicano	62
4.1.2. Concepto Doctrinario de la Responsabilidad Objetiva	66
4.1.3. Definición Legal de la Responsabilidad Objetiva	92
4.1.4. Diferencia entre la Responsabilidad Objetiva y los Riesgos Profesionales	96
4.2. Exposición de la Teoría	100
4.2.1. Antecedentes de la Responsabilidad Objetiva en México	107
4.2.2. Elementos de la Responsabilidad Objetiva	111
4.3. La Responsabilidad del Daño	118
4.3.1. El Daño Moral en la Responsabilidad Objetiva	122
Conclusiones	127
Bibliografía	146

tenga la menor importancia; tal vez nuestra imaginación no llegue a vislumbrar los peligros que nos esperen en el futuro, más bien a la vuelta de la esquina, y realmente no podemos seguir viviendo con leyes que fueron eficaces en otros tiempos más primitivos, en cuanto a tecnología se refiere, -- por eso es preciso tener muy en cuenta que la responsabilidad objetiva por riesgo creado va acorde con nuestros días y con las necesidades que hoy tenemos.

Basta con que el lector quede con una idea clara y entendida de la -- responsabilidad objetiva, así como una pequeña duda acerca de su aportación a la protección deseada en los riesgos diarios inherentes al desarrollo tecnológico de nuestra sociedad, para que uno de los objetivos del presente trabajo esté logrado, sin embargo se desea una plena conciencia de lo que sería un accidente de grandes magnitudes y sus resultados para el grueso de la sociedad sin y con el reconocimiento de una responsabilidad objetiva y la esperada conclusión ¿es o no es benéfica para la sociedad? -- ¿atenta contra la libertad personal? y por último, en México ¿es suficiente protección la legislación actual, o cabría, una reforma que concediera más beneficios? eso queda en el aire y es a criterio muy propio la respuesta, -- en fin nos encontramos con una serie de incongruencias, anomalías y falta de orden; esperamos que comprendan la inexperiencia para este tipo de menesteres y sobre todo los nervios habituales cuando se incursiona en un -- campo desconocido, no es excusa más bien prevención, gracias anticipadas -- por su tiempo y consideración.

C A P I T U L O I .
BREVES ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1.1. LA EPOCA ANTIGUA

En las instituciones de Justiniano, se dividían las obligaciones según la autoridad que las sancionaba y de acuerdo a las fuentes que las generaron. Por la fuente había cuatro clases de obligaciones, dependiendo su nacimiento de un contrato, de un delito, como de un contrato, como de un delito (1)

De las cuatro fuentes de obligaciones admitidas en la época clásica -- del Derecho Romano, las principales y más antiguas son los delitos , los contratos, desarrollándose posteriormente las otras dos fuentes según fueran aumentando las necesidades de la vida romana.

Siendo la obligación una restricción a la libertad del deudor, se comprende que no pueda hallarse uno en este estado de dependencia más que en razón de causas bien definidas; es por esto que las dos primeras fuentes de obligaciones, delitos y contratos, reclaman una sanción del legislador. En primer lugar el daño causado injustamente; toda mala acción todo es contrario al derecho que lleve perjuicio a los demás, debe obligar a su autor a una reparación. En segundo término, la voluntad libremente manifestada, cuando una persona ha tomado un compromiso con otra persona que lo acepta -- está obligada y debe cumplir lo que ha prometido.

Las dos fuentes de las obligaciones antes mencionadas han sido por otra parte, poco generadoras de relaciones obligatorias en sus comienzos, ya que entre los primeros romanos agricultores y guerreros extraños al comercio y a la industria, las necesidades eran muy limitadas; el préstamo de dinero, el cambio, bajo sus diferentes formas, bastaba para satisfacerlas.

(1) PETIT EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano, Tra. José -- Fernández, 9a. Edición, Edit. Época S.A. México 1977, Pág. 315

El castigo de los actos ilícitos que llevaba consigo una pena pecuniaria, era la fuente de las obligaciones más abundante; pero posteriormente cuando Roma ha entrado en relaciones con otros pueblos, la riqueza privada se ha acrecentado y cuando una civilización más adelantada ha hecho surgir necesidades nuevas, el círculo de las transacciones se ha ensanchado. Por otra parte, el Derecho ha debido sancionar el convenio de las partes, al mismo tiempo que lo somete a formas determinadas para garantizar la sinceridad. Igualmente, unas leyes extienden y completan las listas de los delitos cuya represión era preciso asegurar. Así se desarrollaban los contratos y los delitos. (2)

Esta clasificación de las fuentes de obligaciones, llegó a ser insuficiente a medida que el Derecho Romano se perfeccionaba. Los jurisconsultos tratando de determinar las causas de las obligaciones sancionadas por el Derecho, reconocen que se puede estar obligado sin que haya habido contrato ni delito. Gayo, en una de sus obras, los Aulei, estudia esas otras causas de obligaciones que no son contratos ni delitos, pero que se les parecen, que son como sus imágenes diversas. Un análisis más preciso le permite, -- por otra parte, separarlas en dos categorías distintas, según que uno esté obligado como a consecuencia de un contrato, quasi ex contractu, o como consecuencia de un delito, quasi ex maleficio.

Por lo anterior, Gayo reconoce, pues implícitamente, cuatro fuentes de obligaciones civiles, y ésta división está más claramente formulada en las instituciones de Justiniano.

En el Derecho Romano cada obligación toma una fisonomía particular, -- según la causa que la ha producido. Por eso los Jurisconsultos no estudian las obligaciones en sí mismas, según sus caracteres generales, sino que se limitan a describir las diferentes fuentes de donde nacen. Por otra parte, los ordenamientos Jurídicos de los antiguos Pueblos Orientales se caracterizaban por la ausencia de diferenciación entre el Derecho Público y el Privado.

Las sanciones, inclusive las pecuniarias, tenían al mismo tiempo el carácter penal y civil, pues su finalidad primordial era la de mantener la paz social y evitar que cada individuo "se hiciera justicia" por el mismo. (3)

En la especialidad de las penas se prescindía de considerarse el elemento psicológico; cualquiera que fuera la motivación del autor del acto, aún - si habían mediado circunstancias fortuitas, éste resultaba sancionado, "en este período del Derecho, no existe la culpa como elemento del delito de una responsabilidad, sino que la pena impuesto por los delitos privados se constituía según el valor del daño causado". (4)

La responsabilidad era, por lo tanto, objetiva; y además, era colectiva pues en determinados casos se extendía a los familiares del actor o al jefe del grupo a que aquél pertenecía, aunque éstos fueran totalmente ajenos al acto. En términos generales estos rasgos eran comunes al Derecho de Babilonia (Código de Hammurabi); al de Israel (textos del Pentateuco); al de Egipto; al de China (Código de las cinco Leyes); al de India (Libro de las Leyes de Manu); al de Persia (el Zend Avesta). (5)

En algunos casos aparecieron ciertos atisbos de subjetivismo. Así, por ejemplo en Babilonia y China se comenzó a tener en cuenta si el acto era voluntario o involuntario, para aplicarse sanciones menos severas en este último caso; en Persia se examinaba si el acto constituía o no un triunfo del "espíritu del mal" en su lucha permanente con el "espíritu del bien" y esto dependía de las motivaciones del actor. sin embargo, la regla general, de aplicación universal, partía de una responsabilidad objetiva, que no incluía como elemento de la misma a la culpa.

En el antiguo Derecho de occidente se nota un mayor impulso de la tendencia subjetivista. Así, en Grecia (principalmente en el Derecho ateniense),

- (3) HORVATH PABLO: La Responsabilidad Objetiva en el Derecho Privado, Jurisprudencia Argentina, Nos 3541/3542, Mayo 6 y 7 de 1970, - -- Buenos Aires Argentina.
- (4) D'ORS ALVARO: Derecho Privado Romano, 3a. Edición Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1977, Pag. 413.
- (5) HORVATH PABLO: Op. Cit. Pag. 8

se entraron a considerar como circunstancias atenuantes o eximientes de responsabilidad: la infancia, la demencia y el haber actuado bajo violencia; -- así mismo se suprimió la responsabilidad de los familiares, pero se mantuvo la de los animales y la de los objetos que habían producido un daño.

Fué en Roma donde se desarrolló con nitidez el sistema de la responsabilidad subjetiva. En su primera etapa, anterior a la Ley de las XII Tablas, la sanción tenía, en los llamados "delitos privados" (que eran los actos ilícitos que no turbaban directamente el orden público) al mismo tiempo carácter civil y penal.

"Dentro de los delitos se distinguen aquellos actos que dan lugar a un juicio penal ordinario u delicto, en contraposición al ilícito que da lugar a un juicio público o crimen. En los delitos se generan acciones penales, cuyo objeto es una cantidad de dinero que, a modo de castigo, el autor del daño debe pagar al que lo ha sufrido: pena" (6)

Además de la pena del Talión y de la sumisión del actor como esclavo del damnificado; "dentro de la obligación antigua, el punto de vista de la responsabilidad se coloca en primer plano; la obligación es una atadura de la propia persona, un sometimiento personal al poder del acreedor propio o ajeno" (7)

Existía el régimen de la multa, que se graduaba según el grado de resentimiento de la víctima, sin tenerse en cuenta el monto del perjuicio sufrido o la culpabilidad del actor. Fué a partir de la Ley de las XII Tablas que se comenzó a considerar la intención del actor y la magnitud del daño causado. Al mismo tiempo, quedó eliminada toda forma de responsabilidad colectiva de familiares y otros terceros. Posteriormente, con la Ley Aquilia, se introduce el primer embrión de la culpa ya que si en un principio se atenía al resultado, el daño causado, sin importar la intención; en un progreso del Derecho, se planteó la cuestión de que no podría haber venganza de ciertas personas faltas de razón, los niños y los locos. A medida que los tiem-

(6) D'ORS ALVARO: DP. Eit. Pág. 409,410

(7) IGLESIAS JUAN: Derecho Romano, Edit. Ariel, Barcelona, 1972
Pág. 570,571

pos de la venganza privada retrocede en el pasado, se divide la causa verdadera de la impunidad de que goza el niño y el loco; se busca una nueva y se encuentra; si no son responsables de sus actos es porque no han obrado mal, es porque no han incurrido en culpa. Es por eso que algunas disposiciones un poco generales del Derecho Romano en materia de responsabilidad, le hacen al qué lugar a esta noción nueva. (8)

La Ley Aquilia nace bajo la República; con un plebiscito cuya fecha es incierta, se cree que es de fines del siglo V. Esta Ley vino a reglamentar la materia del daño causado injustamente de una manera más completa, sin aplicarse sin embargo, a toda clase de daño. La palabra injuria en la Ley fué interpretada ya por la primera Jurisprudencia Clásica, en el sentido de que se debía responder también de ciertos actos de negligencia que causaban daños a otra persona; para designar este tipo de conducta negligente se usó al término culpa, quedando así identificada la palabra injuria como sinónimo de culpa. (9)

Esta Ley contenía tres capítulos en los que era tratada y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones. En cada capítulo se prevenía un delito, quedando en desuso el segundo capítulo por haberse dado a la víctima una *actio mandati* en vez de la Ley Aquilia; sin embargo en el primero y tercero, que formaban un conjunto de disposiciones homogéneas, se prevenían: a).- La muerte de un esclavo o ganado grande agenus, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y b).- Toda clase de daños, cometidos por lesión o destrucción de un bien ajeno, debiendo pagar el valor más elevado que el esclavo o animal o la cosa hayan tenido en los últimos 30 días antes del delito.

Elementos del delito.- a).- Es preciso que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, y que sea causado por-

(8) MAZEAUD-TUNC: Tratado de la Responsabilidad Civil, Tra. Luis Alcalá Zamora, T. I Vol. I, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1977 - - Pag. 39

(9) DELINCO ALVARO: Op Cit; Pag. 421

el cuerpo, por el contacto mismo del autor del delito, b).- es preciso que el daño haya sido causado sin dolo, injuria; es lo que sucede, no sólo cuando el autor del daño ha obrado con dolo, sino también cuando ha, simplemente, cometido una falta ligera, basta que se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. Puede ser, pues, que se cometa este delito sin intención de dañar. Por otro lado, no puede haber lugar a este delito si el autor del daño no ha hecho más que usar de un derecho que le pertenece, así como tampoco se configura en la situación de la fuerza mayor y el caso fortuito. c).- Es preciso que el daño provenga de un hecho del hombre, poco importa que el daño sea causado por el hecho mismo o por una negligencia que ha seguido a un hecho no perjudicial. (10)

Es a partir de la Ley Aquilia que el Derecho Romano llegó a concebir la distinción posible entre la responsabilidad delictual, y fué como resultado de una circunstancia accesoria; la Ley Aquilia no reprimía sino los daños resultantes de hechos positivos, ahora bien, en materia contractual, el deudor la causa casi siempre un perjuicio a su acreedor mediante su abstención, al no cumplir con el hecho positivo que había prometido realizar; por consiguiente al no poderle dar al acreedor la acción de la Ley Aquilia, se le concede la acción nacida del contrato, y así, se olvida la identidad de ambas responsabilidades. (11)

Sin embargo, el Derecho Romano, que tiene un sentido práctico, renovó aquello que precisaba renovar, pero también conservó aquello que precisaba conservar; y entre sus Leyes se encuentran reconocidos verdaderos casos de responsabilidad sin culpa, procedentes algunos de ellos de la Ley de las XII Tablas. No llegó, empero, a establecer unas reglas de carácter general, vean se algunos ejemplos:

- a).- Si pretendieras que un cuadrupedo ha causado peuperios, hay una acción que se deriva de la Ley de las XII Tablas que ordena que se

(10) PETIT EUGENE: Op Cit. Pág. 461

(11) MAZEAUD-TUNC: Op Cit. Pág. 47

entregue aquello que hizo el daño, esto es, el animal o bien que se ofrezca el importe del delito.

b).- De lege rodia de jactu. Se prevé; por ésta Ley, que si por causa de aliviar el peso de la nave se echaron las mercaderías al mar, todos han de contribuir a la reparación del daño que en beneficio de todos se causó. (12)

La responsabilidad subjetiva es pues, un Producto del Derecho Romano y evidentemente constituye un progreso sobre los regimenes de responsabilidad objetiva vigentes en el Antiguo Derecho Oriental; asimismo, con una evolución similar, en el Antiguo Derecho Alemán se emplearon originalmente dos tipos de sanciones penales y civiles a la vez: "La venganza de sangre" o -- Bultrache consistente en una reacción directa de los familiares del damnificado contra el actor, y "la negación de la paz" *friedlosigkeit* (persecución y exilio). Con el tiempo fueron reemplazados por el sistema de la "composición", que consistía en el pago de una suma de dinero. Este pago podía ser de dos clases: El *Wergeld*, que tenía el carácter de indemnización de daños y perjuicios; el *busse*, que también se pagaba al damnificado o a sus parientes, pero en calidad de pena; y el *friedgeld*, que se pagaba como pena a la comunidad en todos estos casos la responsabilidad era predominantemente objetiva, pues lo que más interesaba no era la intención del actor sino las características del hecho y de las de la víctima. (13)

(12) BORRELL MACIA, ANTONIO: Responsabilidad Derivada de Culpa Extrac
tual Civil, 2a. Ed., Bosch, Barcelona, 1958, Pág. 13

(13) HORVATH PABLO:OP. Cit. Pág. 8

1.2. LA EDAD MEDIA

Con la caída del último emperador romano de occidente en el año 476 --- D.C. termina la Edad Antigua y empieza la Edad Media,... Mucho antes de que cayera el Imperio de Occidente había comenzado ya la decadencia de la cultura romana y la cristianización del Imperio, la evolución social y económica y la continua afluencia de elementos de población Germánica había puesto los cimientos sobre los que habría de asentarse el Mundo de la alta Edad Media.

(14)

Sin embargo la Edad Media la idea del Imperio Romano se mantuvo con tanto brío, incluso después de siglos, fué capaz de imprimir carácter en la configuración estatal de occidente y de influir el curso de la Historia Europea de modo duradero.

La antigua tradición siguió operando sin interrupción y aún con mayor energía en Oriente. Aquí continuó subsistiendo el Imperio hasta el ocaso de la Edad Media, no solo como idea sino también como realidad, de modo que el Derecho Romano mantuvo su vigencia no como en occidente, por la Ley de la inercia, sino por ser parte integrante de un ordenamiento estatal vivo.

En occidente, al ser invadido el Imperio Romano, las naciones bárbaras respetaron la Ley de los vencidos. Cada pueblo conservó su organización judicial y su legislación: fué el sistema de la personalidad del derecho. Sin embargo, para satisfacer las nuevas exigencias fué preciso el redactar leyes - barbarorum, fundadas en las costumbre de esos Pueblos, además que se tomaron reglas del Derecho Romano. Después de esas legislaciones que tuvieron alguna vigencia, no se precisa cual siguió siendo la influencia jurídica romana en esta época oscura de un retroceso del Derecho. Fué hasta el siglo XII, que una nueva actitud intelectual reanima en Italia el estudio de Derecho, movimiento que se extiende por toda Europa. Existieron varias escuelas o corrientes que se avocaron al estudio de los textos romanos realizando traducciones

(14) WOLFGANG KUNKE: Historia del Derecho Romano, Tra. Juan Miguel -
5a. Ed. Edit. Ariel, Barcelona, 1975, Pág. 184

glosas, comentarios, compilaciones, pero sin llegar a generar conceptos jurídicos profundos y de un relieve importante. El Derecho se reduce a una recepción y un mirar atrás de las grandes obras, es el caso de la recepción del Derecho Romano en Alemania.

El Derecho canónico adquiere una gran importancia, al igual que el derecho consuetudinario inglés, puesto que dan matices nuevos y no se conforman con la influencia de los textos romanos, sino que tratan de crear un derecho del momento, normas aplicables a las circunstancias históricas que se vivían.

En esta etapa histórica no hay una distinción clara y precisa entre la responsabilidad civil y la penal; por ésta razón nos es de gran utilidad el analizar y poder aplicar los conceptos de responsabilidades manejados en el Derecho penal canónico de esa época.

Existen dos grandes razones por las cuales el derecho penal de la Iglesia Católica fue de suma importancia; La primera porque, hizo encarnar a través de largos años de esfuerzos la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, la segunda porque, en máxima escala, contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública. (15)

Por otro lado, al igual que el derecho canónico rechazó la concepción objetiva del delito, el derecho consuetudinario inglés mantuvo una doctrina especial y muy interesante, producto de su separación del gran círculo jurídico que mantenían los demás países Europeos.

En efecto, Inglaterra percibió los primeros influjos del Derecho Romano cuando el estudio de éste floreció en Europa, a través de las obras de los grandes jurisconsultos; sin embargo, desde fines del siglo XII existía en este país un estamento de juristas nativos, el cual rechazó el derecho extraño y sus métodos. Este estamento jurídico nacional fue quien, partiendo de tradiciones propias, imprimió al Derecho Anglosajón esas características que lo separan tan tajantemente del Mundo Jurídico continental, caracteres cuya idiosincrasia

(15) JIMENEZ DE ASUR, Luis: Tratado de Derecho Penal, 2a. Ed. T.I, Edot. Losada, S.A., Buenos Aires, 1964 Pag. 289

sincracia recuerda por lo demás, a menudo de modo sorprendente, la estructura del Derecho Romano Clásico. (17)

El Derecho Consuetudinario y Jurisprudencial de Inglaterra conocido como "Common Law" comenzó a desarrollarse a partir del Reinado de Enrique II (1154-1189), quien organizó los Primeros Tribunales de Justicia permanentes y estableció para estos la obligatoriedad de ajustar sus decisiones a sus propios precedentes.

El desarrollo del Common Law se caracterizó por imponer un régimen de responsabilidad objetiva, ya que los Tribunales estaban interesados primordialmente en mantener la paz en la comunidad, proveyendo un sustituto para la venganza privada; la cuestión se analizaba desde el punto de vista del damnificado, a quien no le importaba la intención del actor sino únicamente la reparación del perjuicio. Este enfoque se mantuvo inalterable hasta fines del siglo XVII. Ya a partir del siglo XVII surgió una fuerte tendencia hacia el exámen de la actitud subjetiva del actor y de la inmoralidad de su conducta.

Hasta aquí, en una óptica general de la responsabilidad, la culpa fue objeto de un tratamiento diverso en los ordenamientos Jurídicos Europeos de la Edad Media; tal vez la característica general de todos sea el no distinguir la responsabilidad civil y la penal; pero aún así, existieron legislaciones y estudiosos de la materia que buscaron una separación de las materias civil y penal, objetivo que se logró con el paso de los años y un arduo esfuerzo. Esto muestra la reanimación y evolución de la ciencia jurídica, - - tras sobreponerse a una época gris.

Las características políticas y sociales, religiosas, económicas, fueron factores determinantes en la aplicación y concepción de la responsabilidad. Así el Derecho Canónico, con un espíritu progresista y más humanista, busca una responsabilidad justa y equitativa que sea cimentada en la culpa. Es considerado esto una evolución del derecho; el atender la voluntad e intención del agente del hecho más dañoso, es continuar el precedente de la Ley Aquilia Romana; la importancia de todo esto, como ya hemos visto, dio - -

margen a las legislaciones posteriores y al actual régimen de la responsabilidad.

Por otra parte el Derecho Inglés, como ya vimos, fundamentó la responsabilidad en la objetividad, es decir no recurrió a la culpa, como presupuesto del hecho dañoso. Es así, como se apartó en grado, de la tradición jurídica Romanista, de los demás Ordenamientos Jurídicos Europeos.

1.3. LA ÉPOCA MODERNA

Existen tendencias diversas en la materia, ocasionando que los autores no lleguen a un acuerdo respecto a los antecedentes que inmediatos de la -- responsabilidad objetiva.

En un comienzo el Derecho no concebía la culpa como elemento de un hecho dañoso; simplemente se tomaba en cuenta el resultado producido y nunca la intención del agente; pero esto fué cambiando. Y es así como ya vimos -- que se valoró la voluntad al actuar, tornándose después el derecho en algo subjetivo, pero existiendo siempre, en forma paralela, legislaciones que -- conservaron rastros de la responsabilidad objetiva, sin llegar a sepulter -- esta concepción.

En nuestros días, el derecho y la responsabilidad tienen sus cimientos en la culpa que rige una gran mayoría de las relaciones privadas y públicas; pero al igual y con un paralelismo necesario, se ha erigido la teoría del -- riesgo creado, que es en sí la misma responsabilidad objetiva de comienzos -- de derecho pero con ciertos matices y requisitos que le dan una caracterís -- tica propia, quedando delimitado su campo de acción y refiriendo ciertos -- presupuestos esenciales para poder ser aplicada.

Con esto, es necesario analizar la postura de algunos tratadistas, que expresan de modo muy distinto el nacimiento o reaplicación de la llamada -- teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva.

El Jurista Argentino Pablo Horvath, refiriéndose al punto señala: "Es -- en cierta manera sorprendente cómo un sector de nuestra doctrina le suele a -- tribuir al derecho francés del siglo pasado y a sus comentaristas, la auto -- ría de teorías y sistemas que en rigor fueron creados ya anteriormente en -- Inglaterra". (18)

El citado autor, expresa que en el siglo XIX la corriente predominante fué la subjetivista, aunque a mediados del siglo comenzó a desarrollarse también una nueva doctrina de la responsabilidad objetiva. En efecto, el famoso fallo "Rylands contra Fletcher", de la Cámara de los Lores, es donde se constituye en realidad la aplicación de la teoría del "Riesgo Creado" tres décadas antes de que los autores Franceses la expusieran por primera vez. Sin embargo esta teoría fué descartada por la Cámara de los Lores por inconveniente, a partir de entonces, la Jurisprudencia Británica elaboró una doctrina completa de responsabilidad objetiva, aplicable a aquellas actividades que tengan carácter "extraordinario", "excepcionales" o "anormal", quedando excluidas todas aquellas que sean "usuales, normales", según el lugar y época de que se trate y la manera como se lleven a cabo.

"En síntesis, en el sistema inglés se responde objetivamente por los daños emergentes de actividades indebidamente peligrosas e impropias para el lugar donde se realizan, a la luz de los caracteres del lugar de la comunidad que lo circunda". (19)

En el resto de los casos se aplica el régimen de la responsabilidad subjetiva.

Por otra parte los tratadistas Mazeaud y Tunc, consideran que las ideas de una responsabilidad sin culpa, en la época moderna, no se iniciaron en el campo del Derecho Civil, sino que parece que por primera vez se pintan en el campo Penal con el tratadista Ferri, al cual se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre doctrinas civiles, y apuntó sin modestia, que se esparce en Francia, a principios del siglo, una teoría objetiva de la responsabilidad civil, que se apoya en la idea introducida por este autor en la responsabilidad penal; esta idea afirma que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirmando la razón común de la responsabilidad Civil y Penal. En el dominio Jurídico-Criminal, como en el dominio Jurídico Civil, cualquier hombre siempre y en cada caso, determina mediante causa una de sus acciones una reacción social correspondiente; por

consiguiente, siempre experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de las cuales es responsable por el solo hecho de haberlas ejecutado. (20)

Así fué como empezaron a cobrar auge, transportadas al terreno de la responsabilidad civil, las teorías del positivismo penal de Ferri, que no lograron éxito en el campo del derecho penal. Se marco un empuje, un adelanto una idea que conmueve desde su base a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces fundada en una culpa, y surge una nueva teoría, que señala en la historia de esa responsabilidad una fecha memorable, porque al decir de los hermanos Mazeaud, por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intocable: la necesidad de una culpa para comprender la responsabilidad civil de aquel cuya actividad ha causado un daño. (21)

Es importante señalar las circunstancias económicas y sociales de la época; que en el siglo XIX se desarrollaba la gran industria, transformando las condiciones de vida marcando una profunda evolución en el medio social; este desarrollo trajo un aumento de los accidentes en que éran víctimas los obreros; de acuerdo con la tradicional teoría de la responsabilidad, debían probar estos que su accidente tenía por origen una culpa de sus patrones.

Con ello se colocaba a los obreros, víctimas de los accidentes de trabajo, en la imposibilidad la más de las veces, de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas, al margen de cualquier culpa cometido por el patrón.

Ante esa injusticia, era urgente acudir en ayuda de los obreros, y se pensó primero en declarar culpable al patrón por tener a su servicio máquinas defectuosas; pero con ello no se disfrazaba la carga de la prueba, ya que era el obrero quien tenía que demostrar el defecto del equipo, lo cual en última instancia, era dejar al trabajador en la misma condición.

(20) MAZEAUD - TUNC: Ep. Cit. Pág. 27

(.21) IBID: Pág. 27

Sauzet y Saintelitte intentaron demostrar que el patrón estaba obligado por los accidentes que sufrieran sus obreros en virtud del contrato de trabajo, pues debía correr a cargo de aquél garantizar la seguridad de éstos; de tal forma que si el trabajador era víctima de un accidente, esto obedecía a que el patrón había faltado a su obligación de seguridad y era, por lo mismo responsable, a menos que demostrara que el accidente se debía a una causa que le era extraña. De esta forma se buscó invertir la carga de la prueba, pero tal sistema no progresó por artificioso, pues la Jurisprudencia Francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo el patrón se obligara a que el obrero resultara sano y salvo de sus labores.

Se buscó entonces establecer la responsabilidad directa del patrón, y no por medio de subterfugios como el anterior; se dijo de plano que puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón es la que impide obtener indemnización, se debe suprimir esa culpa y afirmar que somos responsables por el solo hecho de que al obrer hayamos ocasionado un perjuicio, independientemente de cualquier culpa. Pero era difícil incorporar estas ideas al dominio jurídico de esa época, ya que se oponían a los principios tradicionales del Código de Napoleón.

Saisilles en 1897 publicó un folleto que se tituló. "Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil", siendo sus ideas completadas por Josserrand en el mismo año. Hablaron estos autores de una responsabilidad "ob rem" independiente de cualquier consideración subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil. De esta forma, desde que una cosa causa un daño, su poseedor es responsable, haya o no cometido la culpa.

Sin embargo, toda la elaboración doctrinaria de Saisilles y Josserrand, hecha en ayuda de los trabajadores, careció de objeto casi al día siguiente de su publicación, pues el nueve de abril de 1898, el legislador intervino en Francia, en ayuda de los trabajadores, estableciendo la teoría del riesgo creado, que poco a poco se abrió paso hasta su total consagración no solo en ese país, sino en el resto del mundo.

Es así como los diversos tratadistas franceses, defienden esta postura y consideran que fue la legislación francesa la primera en regular en la época moderna la teoría del riesgo creado.

No podemos negar que esta secuencia de hechos y autores dan un aspecto serio y de considerarse, a cerca de la influencia francesa en la responsabilidad objetiva de nuestros días.

En una posición no tan sólida como las anteriores, y en cierta manera - interpretativa, el autor mexicano Ernesto Gutierrez y González considera que con muchos años de anticipación a las ideas de Ferri y de los tratadistas franceses, el problema de la responsabilidad objetiva fué vislumbrado por los legisladores mexicanos redactores del Código Civil de 1870, quienes iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgracia no tuvieron continuadores de su talla y visión, por lo que su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese Código se dispuso: "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas ya en razón de las exhalaciones deletéreas".

Dice el autor citado que en estas palabras se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ella quedó en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas, siendo hasta la Constitución Política que rige al país -- desde 1917, en donde se establece la idea de una responsabilidad para los patronos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo. Pasando después a su consagración definitiva en el Código Civil de 1928. (22)

Podemos concluir que, ante la postura de los diversos autores y los datos apartados, la responsabilidad objetiva ha estado presente en toda la vida jurídica, en las diferentes épocas; que en este siglo tuvo una mayor aceptación por la necesidad de proteger de los riesgos industriales y de tráfico a-

(22) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: El Derecho de las obligaciones, Edit. Cejica, Puebla, 1960 Pág. 637, 638.

ciertas esferas sociales, y que no podemos considerar a la responsabilidad objetiva como algo novedoso, sino como una teoría que ha tenido una repercusión en la vida del hombre, clara esta, con un enfoque diverso y partiendo de presupuestos distintos, ya que las circunstancias actuales que vivimos también son distintas.

Es pues la teoría del riesgo creando, la responsabilidad objetiva arcaica, por una nueva reglamentación y aplicación, gozando cada día de nuevos adeptos y estudiosos de la materia, ya que se considera como un criterio necesario para lograr una mayor justicia social, ante los peligros que nos aquejan en nuestros días.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA

2.1. EL CONCEPTO DE OBLIGACION

Es importante delimitar el campo de nuestro tema como base del presente trabajo, además es necesario dejar bien claro y preciso qué es la obligación, desde un principio, para poder llevar un mejor orden. Existen muy variadas definiciones de obligación, se puede decir que existen tantas como autores de derecho civil, sin embargo hay elementos que son inherentes a todas ellas ya que son parte esencial de dicha figura, éstas las analizaremos, una vez que hayamos visto a los diferentes tratadistas que abordan este tema.

Desde el derecho Romano se estudia la obligación y se le reconoce su importancia en el ordenamiento jurídico; ya las Instituciones de Justiniano la definen como "Un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad", obligatio est juris vinculum quo necessitate astringimur ad iudicium solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura. (23)

La obligación está así comparada a un lazo, que une, una a otra, a las personas entre las cuales ha sido creada. Es, por otra parte, un lazo permanente jurídico, esta metáfora se encuentra en la palabra obligatio, de obligare, atar, y en la palabra por la cual se expresa en el Anticuo Derecho Romano la idea de obligación: nexum, de nectere, anudar, encadenar. (24)

Existen juristas que en mayor grado han sido influenciados por la corriente del desarrollo Romano y que varían algunas palabras en su definición es el caso de Pothier que dice: "Es un lazo de derecho, que restringe a dar alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal cosa". Para Planiol la obligación es "el vínculo de derecho por el que una persona está constreñida hacia otra a hacer o no hacer alguna cosa". Para Lorenz que define así la relación obligacional "Es aquella relación jurídica por la que dos o más personas se obligan a cumplir y adquieren el derecho a exigir determinadas prestaciones" Para Ruiz Peñá, "Es aquella relación jurídica por virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, en un caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el

(23) POTHIER: Op. Cit. Pág. 317

(24) IRIE: Pág. 314

patrimonio de ésta". Para Savigny, sin embargo no es de un modo completo - - (pues tendría por resultado la absorción de la responsabilidad misma), pero sí sobre actos aislados que deben considerarse como restricciones a su libertad y un sometimiento a nuestra voluntad. (25)

El autor alemán Enneccerus que pone una especial atención en el crédito nos dice, que es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra - persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés jurídico-digno de protección que tiene el primero. (26)

Ahora bien, dentro de la doctrina mexicana, que sigue igualmente ciertos elementos básicos, y son en sí, algunos detalles los que también varían en la definición de un autor a otro; uno de los más importantes de la materia obligacional en nuestro país, es Manuel Borja Soriano, quien adopta la siguiente definición "obligación es la relación jurídica entre dos personas - en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con - otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". (27)

Rojina Villegas nos dice que, tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada - deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de - otra persona, llamada acreedor. (28)

Es interesante apuntar que el autor Mexicano Ernesto Gutiérrez y González, después de criticar todas las definiciones que se han dado sobre la - - obligación por considerarlas incompletas, nos dice que existe un concepto -- de obligación *latu sensu* o en sentido amplio, que es la necesidad jurídica - de cumplir una prestación de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en-

- (25) Enciclopedia Jurídica OMEBA: Tomo XXIV Ed. Oria Kill, S.A. 1981, Pág. 891
- (26) ENNECCERUS-LUDWIG: Derecho de las Obligaciones, Tra. Blas Pérez González, Tomo II Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1954, Pág. 504
- (27) BORJA SORIANO, MANUEL: Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1953, Pág. 81
- (28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: El Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Edit. Porrúa, México, 1960, Pág. 9

favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe, así también, hay un concepto de obligación Estricto -- Senso, que es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), - en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir. (29)

No podemos pasar por alto, al cerrar el desfile de conceptos sobre la obligación, el aspecto etimológico de la misma; esta vez se deriva del latín ob-ligare, unir una cosa con otra de un modo estable, estableciendo así entre las dos una relación de correspondencia pero fines particulares. (30)

Podemos señalar que todas las definiciones antes citadas tienen elementos comunes expresados de una manera u otra, lo importante es dejar claro -- que es la obligación y que elementos esenciales la conforman. En primer término está la relación de derecho, o jurídica, o vínculo de las diferentes maneras en que se la denominan, pero que proyecta la misma idea, una persona -- frente a otra persona, ya que solo puede haber relación de derecho entre las mismas, ahora pueden ser varios los sujetos que intervengan en una relación obligacional, desprendiéndose que en la obligación es esencial el contacto -- de por lo menos dos personas, que al colocarse en el supuesto narrativo, sea cual fuere la causa que lo originó establecen un vínculo jurídico entre las mismas, diferente a las demás relaciones que se tienen en sociedad y que no son contempladas por el Derecho.

En virtud de esa nueva relación que ha nacido entre las personas, una de ellas, que es el acreedor, puede exigir jurídicamente a la otra persona, llamada deudor, una determinada conducta aprobada por el derecho; está conducta exigible es el segundo elemento que interviene en las definiciones de obligación y que se expresa de diferentes maneras; pero alude al deudor esta obligado a hacer o a dar, o a pagar una cosa, o a realizar una prestación o a una abstención, o a ejecutar algo; pero lo revelante es que esa relación o vínculo jurídico no tiene como objetivo una cosa sino una conducta

(29) GUTIERREZ Y SUZALEZ, ERNESTO: Op Cit. Pág. 28, 29

(30) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, Tomo XXXIX Edit. Espasa Calpe, S.A. España, Pág. 1552

la cual puede referirse a la entrega de una cosa o a la realización de un hecho o abstención del mismo. En este sentido, Rojina Villegas señala que la finalidad del derecho objetivo, del derecho subjetivo y del deber jurídico - siempre tiene que ser la conducta humana. (31)

Por último otra nota importante es el aspecto pecuniario en que se traduce toda obligación. La relación de derecho así como la conducta exigida -- desemboca en un patrimonio que es el afectado y por ende otro patrimonio que se ve beneficiado, todo esto parece indicar que la obligación que se fundamenta en el contenido económico es, sin duda, un tema de mucha controversia y que ha originado polémicas y diferentes posturas entre los tratadistas con temporáneos; algunos de ellos consideran que es un signo esencial de la obligación el que tenga un contenido económico, el que en un momento determinado la conducta exigida precisamente por lo que se llevó a cabo, o por lo que no fué cumplido, se traduzca en un beneficio patrimonial para el acreedor y en una norma económica para el deudor. Se ha llegado a afirmar que la diferencia entre las obligaciones y los deberes es el aspecto pecuniario, éste es el elemento que permite distinguir una de otras. Sin embargo hay autores que no aceptan tal tesis, y que incluso señalan que hay obligaciones con un contenido puramente moral, en donde se protegen intereses jurídicos totalmente ajenos a los bienes económicos. Al respecto el autor italiano Messineo nos dice en su obra: "... puede haber obligaciones que no son obligaciones, por la razón de que tienen un contenido no patrimonial: tales son las obligaciones (o deberes) de derecho familiar y las obligaciones de patrimoniales que incumben al componente de persona jurídica." (32)

Este autor piensa pues, que la patrimonialidad es elemento esencial de la obligación, faltando ésta ya que no se podría llamar así, sino deber. Sin embargo Enneckerus considera que la obligación puede tener un fondo patrimonial o pecuniario, o puede faltar éste, siendo importante que se proteja un interés digno de ella; al respecto nos dice: "El crédito tiende a la satisfacción de un interés precluido, tiende a la satisfacción de un interés privado del acreedor. Este fin es esencial para si falta semejante interés, no --

(31) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Op Cit. Pág. 33

(32) MESSINEO FRANCESCO: Manual de Derecho Civil y Comercial, Tra. Santiago Gentió, Tomo IV, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1955
Pág. 10

existe obligación... El interés privado del acreedor tiene casi siempre un valor pecuniario, pero ya el Derecho Romano no negaba la protección de cualquier otro interés que fuese digno de ella." (33)

Respecto a nuestra legislación, si bien es cierto que la obligación tutela el daño moral ocasionado a una persona, también es cierto que la misma Ley prevé una indemnización que se traduce en un pago de daños y perjuicios.

Nuestro artículo 1916 del Código Civil, define el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Santos Oria, citado por Manuel Moguel, señala que: "El concepto de los daños morales es unánime. Así, hay autores que no dan concepto alguno, por estimar que dentro de los daños no patrimoniales se incluyen los perjuicios más heterogéneos que puedan inferirse a una persona, y que sólo presentan de común la característica negativa que indica su calificación: la de no ser patrimoniales..." - - Otros autores concretan el concepto al referirse principalmente a los daños espirituales inferidos en derechos de estricta personalidad, o en valores afectivos más que económicos... Scognamiglio dice que los daños morales se presentan como consecuencia o repercusiones subjetivas de daños reales, derivados de lesiones inferidas a los bienes de la personalidad. Igualmente dentro de esta línea se haya Ortiz Ricol, para quien el daño moral es "La lesión producida en los sentimientos del hombre que por su espiritualidad, no es susceptible de una valoración económica." (34)

El artículo 1916 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

(33) ENNECERUS LUDWIG: Op. Cit. Pág. 5

(34) MOGUEL CABALLERO, MANUEL: La Ley Aguilera y los Derechos de la Personalidad , Edit. Tradición México, 1983 Pág. 101

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1926, ambas disposiciones del presente Código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo para los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos de que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. "

Artículo 1916 Bis.- "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Podemos comprobar en estos casos que aunque se habla de un daño moral que está en contraposición con el daño patrimonial, en última instancia exige un valor económico que va a dar base a la obligación, es decir que ese - daño moral va tener una cuantificación pecuniaria.

2.2. TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION

En este tema, al igual que en todo lo referente a la obligación, existen opiniones expresadas por variados autores los cuales dan un matiz a la corriente que conforman; es así la fuerte tendencia subjetiva, en la cual militan juristas clásicos y modernos, los cuales coinciden en el punto básico, en colocar el acento sobre el aspecto personal y no sobre el que se refiere al patrimonio, aunque divergen en algunas características secundarias.

Una de las especies de esta corriente es la que ve en la obligación un derecho de señorío sobre determinados actos de la conducta del deudor, sus- traídos del plano de libertad y sites, en cambio, en el del señorío acreedor. El principal exponente es el autor alemán Savigny, cuya definición de obligación es muestra clara de este pensamiento.

Como variante de esta tendencia subjetiva es dable anotar la moderna teoría de Brinz, que señala la facultad del titular sobre (la persona económica) el deudor desde el momento en que éste entrega parte de sus facultades sobre el patrimonio.

Una tercera variante es la que ve en la obligación la potestad del acreedor sobre la persona del deudor y sobre su actividad, en cuanto se refiere a determinados actos que los factores cambiantes de tiempo y de lugar van determinando.

Como reacción de lo anteriormente expuesto surge una segunda corriente que se caracteriza, por encima por encima de diferencias secundarias, en ver a la obligación como vínculo de patrimonio, donde vienen por tanto las personas a constituir verdaderos elementos secundarios. Algunos de los autores que militan en esta doctrina subjetivista ven en el título obligacional uno para la ejecución del patrimonio, otros estiman que se trata del título para exigir la prestación.

Una tercera corriente es la que viendo en la obligación la coexistencia de los vínculos, los describe como deuda y responsabilidad, cuyo examen - ---

revela uno de los más complejos e interesantes debates de la materia. Esta -tendencia doctrinaria viene en el fondo a comprender las anteriores, pero no realizando una fácil tarea de yuxtaposición sino procurando establecer una -simbiosis. Se sostiene que ambos elementos constituyen dos piezas de la es-structura obligacional, perfectamente separables en un tiempo, cuando no exis-tente la una y faltante la otra, pero soldada, por así decirlo, en un proce-so histórico-jurídico que ofrece variantes de detalle en orden al tiempo y -al lugar. En ese sentido el autor italiano Messineo nos dice que en la obli-gación se manifiestan los elementos "deber de prestación" y "responsabilidad patrimonial". (35)

Señala el autor anteriormente citado que en la doctrina italiana, en el análisis del concepto de obligación se han autorizado en dar relieve, por un lado el débito (en alemán schuld): por otro lado, la responsabilidad (en alemán haftung): estos elementos son el resultado de la descomposición de la obligación en dos fases lógicas y cronológicas, pero atribuyéndoseles signifi-cado y función parcialmente nuevos. El primer momento lógico de la obli-gación estaría constituido por el puro débito, o sea, por el deber del deudor - (deber de cumplimiento, o de prestación, deber prestar, efecto de presión -psíquica), al que corresponde una legítima expectativa del acreedor; tal dé-bito realiza una relación entre personas.

El segundo momento lógico estaría constituido por la responsabilidad, que consiste en un estado de sujeción (de cosas), al que corresponde un ver-dadero derecho subjetivo del acreedor de hacer valer esta sujeción; ese momen-to sobreviene en el caso de eventual incumplimiento del deber de prestu-ción y se resolvería en una relación entre patrimonios.

En confirmación de la realidad y posible independencia, en su aspecto pasivo, de los dos mencionados elementos de la obligación por lo general con-juntos entre sí, pero no obstante, igualmente discernibles, se hace referen-cia a situaciones en las que esos elementos van separados, y por lo cual po-drían darse, (prescindiendo de otras figuras): Deudas sin responsabilidad, - las llamadas deudas puras, deudas con responsabilidad limitada, irresponsabi-

lidad limitado, irresponsabilidad sin deuda propia. (36)

La corriente doctrinaria que se está analizando, preocupada por destacar el factor más descuidado en las definiciones tradicionales, o sea el de la responsabilidad, analiza las posibilidades del acreedor sobre el patrimonio del deudor y ha llegado a sostener, con un grado mayor o menor de metáfora, - que se trata de un derecho real sui generis o un derecho real de prenda.

Otra corriente importante es la del deber libre. Para una especie de - esta doctrina, la norma que instituye una obligación no procura la conducta del deudor sino que prescribe una consecuencia de derecho condicionada a esa conducta: Si no se cumple, hay ejecución. El derecho del acreedor de manera - relativo, no constituye título para pretender un acto del deudor, sino una potestad para suscitar la actividad jurisdiccional que le concede la prestación, siendo la obligación del deudor el soportar la ejecución de sus bienes. Esta tesis, que reconoce la influencia de Helsen, fue desarrollada por Binder.

Para otra especie de la doctrina eludida, en las obligaciones civiles - no habría sanción, porque aquellas no son propiamente obligaciones jurídicas. - El deudor tiene un deber libre desde que puede elegir entre el cumplimiento - de la deuda o experimentar la ejecución.

Una vez expuestas las doctrinas anteriores, es necesario llegar a una conclusión o por lo menos considerar a cada una de ellas en sus puntos acertados y así mismo las críticas que se les realizaron.

Las doctrinas subjetivas han sido criticadas negándoles esas facultades de señorío del acreedor, que vendría ilógicamente a recaer sobre actos de voluntad futuros, esencialmente libres, del deudor e impugnándoseles también - que esos actos son de acontecer instantáneo y no permanentes.

También han sufrido la crítica las teorías objetivas que, en su esfuerzo por destacar el elemento responsabilidad, han prácticamente hecho desaparecer el elemento deuda con la consiguiente disminución del fundamentalismo ele

mento personal, a tal punto, que alguna vez se ha sostenido la absurda conclusión de que las personas del deudor y del acreedor actúan como mandatarios de los patrimonios respectivos.

Se ha objetado la doctrina de la doble relación que quita unidad al vínculo obligacional y que además pretenden la autonomía y vitalidad de los elementos que le conforman. Los ejemplos que se dan acerca de la posibilidad de una obligación sin responsabilidad y de una responsabilidad sin deuda, que es el primer caso el de las obligaciones naturales, en donde se afirma no cabe responsabilidad, pero habría que ver si efectivamente se trata de una obligación; en el segundo caso se alude a la fianza como exposición de una responsabilidad que surge sin débito, aquí habría que analizar si es factible el nacimiento de una responsabilidad sin la premissa respectiva de la deuda. Dichos ejemplos citados afirman Giorgianni son insuficientes para corroborar las afirmaciones hechas por esta doctrina, además que se destruyen fácilmente luego de un análisis más profundo de la cuestión. (37)

En cuanto a la corriente doctrinaria del deber libre, puede señalarse que prescinde del sentido o alcance con que las normas regulan la relación jurídica obligacional.

2.3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En nuestros días todavía existe una gran confusión entre responsabilidad y obligación, tanto así, que muy variados autores utilizan ambos términos como sinónimos. Sin embargo, el objetivo de este punto será dejar lo más claro posible qué es la responsabilidad y en qué se diferencia de la obligación.

Se ha manifestado que la expresión "responsabilidad" es moderna. Sobre el origen del término apenas si hay informes, ya que aunque en la actualidad es de uso corriente, señala Mazeaud, ha entrado recientemente en nuestro lenguaje jurídico. No se encuentra en la obra de Domat. En cuanto a Pothier, no le emplea más que excepcionalmente. Sin duda, la expresión fue tomada de Inglaterra, por los filósofos del siglo XVIII; se halla en Hecker, y el abate Feraud dice, en su Dictionnaire Critique (1785): "Es una palabra de Hecker" - (38)

Nos dice también el citado autor que en nuestro lenguaje moderno se habla tanto de responsabilidad contractual como de responsabilidad delictual y cuasidelictual.

Desde el surgimiento del concepto de responsabilidad han existido problemas para darle su verdadero sentido y su campo de aplicación. Para que exista responsabilidad civil se requiere un daño, un perjuicio; en consecuencia una persona que sufra, una víctima. (39)

La responsabilidad es para una doctrina muy generalizada, el tramo obligacional que nace del incumplimiento de la obligación y que eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor. Es decir que la responsabilidad forma parte de la obligación pero surge en el momento en que el obligado no cumple con la conducta debida. En este sentido el autor italiano-Messineo considera que responsabilidad personal es el efecto de la inobservancia de un deber. Responsabilidad patrimonial especialmente, indica que, es--

(38) MAZEAUD- TUNCI: Op. Cit. Pág. 1

(39) IBID: Pág. 2

tando un sujeto (deudor) obligado a una prestación, los bienes de él están como consecuencia sujetos a la satisfacción (eventualmente forzada) del derecho del acreedor. Responsabilidad patrimonial es, por consiguiente, un fenómeno - que tiene, como término de referencia los bienes del deudor. La responsabilidad patrimonial adquiere relevancia práctica especialmente en el caso en que el deudor se convierta en incumpliente; pero esto no quita que el correspondiente poder del acreedor, el afectar el patrimonio del deudor en caso de incumplimiento subsiste virtualmente, desde el punto de vista jurídico, desde el momento en que el crédito nace. (40)

Por otra parte el autor José De Aguiar Díaz nos dice que la palabra -- responsabilidad contiene la raíz latina spondeo, fórmula conocida, por la -- cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del Derecho Romano. (41)

Responsabilidad expresa idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. Es posible fijar una noción, sin duda aún imperfecta, de -- responsabilidad, en el sentido de repercusión obligacional de la actividad -- del hombre. Como esta varía hasta el infinito, es lógico concluir que son -- innumerables también las especies de responsabilidad conforme campo en que se presente el problema: en la moral, en las relaciones jurídicas; el acierto -- de la concepción de responsabilidad en donde se pone de relieve el carácter -- unitario de la misma, muestra que ella no es independiente de cualquier pre -- misa, sino término complementario de una noción previa más profunda, cual -- sea la de deber, de obligación. La responsabilidad es, por lo tanto, resulta -- do de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a -- ese deber u obligación.

Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar -- el problema de la fase señalada, de violación de la norma u obligación delan -- te de la cual se encontraba el agente. (42)

(40) MESSINEO FRANCESCO: Op. Cit. Pág. 49,50

(41) AGUIAR DIAZ JOSÉ DE: Tratado de la Responsabilidad Civil, Tra. Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano Edit. José Ma. Cajica Jr. S.A. Puebla México, 1957, Pág. 10

(42) IBID: Pág. 11

En la misma obra el autor citado hace referencia a lo expresado por --
Marten, quien establece con mucha claridad la buena solución, cuando define--
la responsabilidad como la situación de quien, habiendo violado una norma --
cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de --
esa violación, traducidas en medidas de la autoridad encargada de velar por --
la observación del precepto le imponga, providencias esas que pueden, o no, --
estar previstas. (43)

El autor argentino antes mencionado transcribe la definición de Bonnesca--
se acerca de la responsabilidad y la critica diciendo que, el único defecto--
de esta definición, es una arbitraria restricción a la noción misma de responsa--
bilidad. En efecto ésta no se limita al caso de ser imposible exigir la presta--
ción original al deudor, por vía de la ejecución forzada, responsabilidad --
existe también en el caso en que sea posible cumplir al deudor o satisfacer --
directamente la obligación estimada. Bonnesca se refiere que el término de res--
ponsabilidad es, en esencia, el equivalente de lo que llamamos la ejecución --
indirecta de la obligación. Sirve para traducir la posición de aquél que no --
ejecutó la obligación, que no puede ser obligado a ejecutarla in Natura, y --
que, en ese forma, va a ser condenado a daños y perjuicios.

En cuanto a nuestro derecho, el autor mexicano Ernesto Gutiérrez y --
González considera que existen tres especies de responsabilidad a saber: 1 --
contractual, que consiste en cumplir con el contenido del contrato, tanto co--
mo a lo expresamente pactado, como lo que es conforme a la Ley, al uso y la --
buena fe. La segunda especie es la derivada del riesgo creado y llamada res--
ponsabilidad subjetiva, la cual se regulará más adelante para su efecto y --
lugar a una responsabilidad, o si es una fuente de obligaciones. --
Por último la responsabilidad surgida del hecho ilícito, Bonnesca considera --
que ésta especie es la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento --
jurídico vincula al hecho dañoso. El citado autor considera que este concepto --
es justo, pero muy conciso, por lo que expone el siguiente dicho por él, --
"Responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al --
estado jurídico que tenía y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios --
causados por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa --

acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posea, en vista de la violación culpable de un deber jurídico estricto sensu o de una obligación lato sensu previu.* (44)

El mismo autor nos dice que la responsabilidad va ha surgir como consecuencia de un hecho ilícito que va a derivar de una acción, haciendo lo -- contrario a lo que un deber jurídico determina o a lo establecido en una -- obligación previa, lato sensu o bien, no haciendo lo que el deber jurídico, -- la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad -- manda, lo cual es una omisión. Además se precisa la existencia de una daño o perjuicio y por consiguiente ese nexo causal con la omisión o acción productoras de los mismos. (45)

Por último nos dice que el efecto de la responsabilidad es que la persona sobre la que tal imputación recae, indemnice, ya sea devolviendo las cosas al estado jurídico que tenían, o bien pagando daños y perjuicios. (46)

Por algunos conceptos dados todo indica que la responsabilidad es la figura que nace en el momento del incumplimiento de una obligación, y sobre este aspecto devotido, hay autores que señalan que solo habrá responsabilidad como elemento de una obligación más no podrá subsistir independientemente, puesta que si nace en un acto posterior al nacimiento mismo de la obligación, se requiere ésta como premisa indispensable para que pueda tener lugar la responsabilidad, así también existen posturas que ven a la responsabilidad como un fenómeno exclusivamente procesal y, por ende, excluido de la relación sustancial, adquiriendo en consecuencia una configuración independiente. Esta concepción es adoptada por Carnelutti quien dice que no siendo la responsabilidad un fenómeno exclusivo de la relación obligacional, es erróneo pretender introducirla como elemento esencial a su naturaleza. Concluye que, -- desde el punto de vista funcional, la responsabilidad incluye una verdadera sanción que surge como motivo del incumplimiento, aunque estructuralmente -- no sea más que un mero instrumento procesal, extrínseco a la relación obligatoria.

(44) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: Op Cit. Pág. 457, 458

(45) IBID: Pág. 458, 459 y 463

(46) IBID: Pág. 469

En cuanto a nuestra legislación el Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo del incumplimiento de las obligaciones, en el artículo - 2104 señala "El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, sera responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

2.- Si la obligación no dependiera de plazo cierto, se observará lo -- dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

Art. 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlos sino después de los 30 días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos, tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Sobre estos preceptos el autor Luis Muñoz dice: "Cuando el deudor no lleva a cabo la prestación en el modo, forma y tiempo convenidos, incumple la obligación contenida. Este incumplimiento de las obligaciones puede tener su origen en causas involuntarias, en cuyo caso el deudor es inimputable, o en causas voluntarias, en este último caso la Ley concede al acreedor medios suficientes para que no sufra disminución patrimonial como consecuencia del incumplimiento... Cuando puede imputarse al deudor el incumplimiento de la obligación tal imputación entraña su responsabilidad lo obliga a cumplir forzosamente la prestación que debe pero como en ocasiones la coacción de la norma jurídica no es suficiente para conseguir que el deudor lleve a cabo la prestación convenida, se sustituye ésta por la prestación del interés de la utilidad íntegra que el acreedor debió percibir si el deudor hubiera cumplido el convenio. A esa prestación o utilidad se le llama -

resarcimiento de daños y perjuicios. A nuestro Código, apartándose de la tendencia de la mayoría (Códigos Español, Belga, Frances, Suizo de las obligaciones, etc.) no fija las causas de la responsabilidad Art. 2104, de manera casuista. . . pero para que el acreedor pueda exigir responsabilidad por daños y perjuicios derivada del incumplimiento de la obligación, precisa probar ciertos extremos (Art. 2110). La apreciación de la responsabilidad puede ser convencional, legal y judicial Art. 2117 (47)

(47) RONDZ, LUIS: Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal
CITE. Enrique González Pach, Guadalajara, 1972, Pág. 514, 515

2.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

1.- CONCEPTO. Existen diversos conceptos acerca de la responsabilidad objetiva, pero todos son parciales y se refieren a los mismos elementos, lo cual indica que existe una idea unificada sobre la excepción de esta figura, aunque exista controversia sobre su naturaleza, no intentaremos dar una larga y repetitiva lista de definiciones, sino que expondremos las más comunes en la doctrina nacional y algunas extranjeras.

Según Rojina Villegas "la reponsabilidad objetiva como fuente de las obligaciones es aquella en virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que causen, aún cuando haya procedido lícitamente". (48)

El citado autor señala que en nuestro sistema legislativo, los casos de responsabilidad por riesgo creado, no son numerosos y como constituyen un régimen de excepción han necesitado que los consagre un texto legal.

La hipótesis de la cual partimos es de que se está obrando de manera lícita y que la obligación surge de una conducta apegada a derecho, que por el uso lícito de cosas peligrosas, lleguen a causar daños y perjuicios, obliga al que se sirve de ellos, que puede ser desde el propietario, usufructuario, arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

En el Derecho Italiano, Giorgi da el siguiente concepto: "El que ocasiona un daño a otro en el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, por la naturaleza del medio empleado, está obligado al resarcimiento si prueba haber adoptado todas las medidas para evitar el daño". (49)

Por lo antes expuesto podemos decir que la norma que fundamenta este concepto es de carácter subjetivo evidente ya que no va a existir la responsabilidad objetiva si se prueba la diligencia con que se condujo el autor --

(48) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Op. Cit. Pág. 315

(49) GIORGI: Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Iru. Eduardo Dato, Vol. VI Edit. Reus, S.A. Madrid, 1959, Pág. 428-429

del hecho, el propósito de la doctrina italiana es claro, cuando la cosa provoca un daño sin estar accionada por el hombre, su dueño no podrá liberarse más que con la prueba del caso fortuito.

Es una forma de deber absoluto de cuidado, cuando el daño es determinado por la cosa estando accionada por la mano del hombre, su dueño puede liberarse probando su diligencia, estamos en una forma de deber relativo de cuidado.

Es también interesante transcribir el concepto de Gutiérrez y González que dice: Es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, el poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente. (50)

2.- Con los elementos que tenemos y lo precisado acerca de la obligación y la responsabilidad toca el turno de aclarar, si la responsabilidad objetiva, da nacimiento a una obligación o a una verdadera responsabilidad.

El autor Mariano Fernández Martín Granizo en unas notas que escribió acerca de la naturaleza de la responsabilidad objetiva, nos dice que muchos de los supuestos que hoy se incardinan dentro de la responsabilidad civil, no tienen de tal más que la denominación.

Lo que acontece es que los representantes de la que pudieramos llamar tendencia clásica de la responsabilidad civil, han desvirtuado y desenfocado su concepto creando lo que bien podría denominarse un pantelismo de la responsabilidad, al proyectar dentro de este concepto todo cuanto suponga un deber de resarcir o indemnizar sea cual fuere la causa del evento dañoso y perjudicial o del incumplimiento. (51)

(50) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: Op. Cit. Pág. 634

(51) FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, MARIANO: ¿Responsabilidad Objetiva u Obligación legal de Indemnizar? Anuario de Derecho Civil, - Tomo XVIII, Fase III, Julio-Septiembre, 1965 Madrid, España, Pág. 661-662

Agrega el citado autor que las exigencias de la vida social moderna han incorporado al mundo de relación una serie de adelantos técnicos e industriales susceptibles de producir grandes y graves perjuicios, creemos más que conveniente, necesario, llevar a cabo una revisión del concepto y la construcción clásicos de la responsabilidad civil... con ello, se lograría no solamente la integración en esta figura de todos los nuevos supuestos que merecieran tal calificación, sino también la erradicación definitiva de aquellas otras manifestaciones que aún cuando actualmente sean consideradas como responsabilidad objetiva, constituyen figuras jurídicas distintas.

Característica esencial de la llamada responsabilidad extracontractual es, a diferencia de la que deriva de las relaciones obligacionales la inexistencia de todo vínculo jurídico previo entre el obligado a resarcir y al sujeto receptor de la indemnización.

El motivo desencadenante de deber indemnizatorio en esta categoría de relaciones, no es, por tanto, otro que un hecho o un acto del que deriva la producción de un resultado perjudicial para otras personas.

A la vista de lo que acabamos de indicar, podría describirse el mecanismo de la mal llamada responsabilidad objetiva a través del siguiente esquema:

Un acto del agente, o de un tercero que se encuentre bajo nuestra dependencia, o un hecho provocado por animal o cosa sometido a la esfera dominical o vigilante de aquél.

Un resultado dañoso, consecuencia inmediata o mediata de dicha actividad o hecho.

Relación de causalidad, que poniendo en conexión del acto o hecho con el resultado, permita imputar la consecuencia al sujeto obligado a indemnizar pese a haber empleado toda la diligencia posible.

La contemplación del precedente esquema pone de relieve las siguientes consecuencias:

1a.- Que es suficiente la producción de un daño o lesión personal o patrimonial, sin que intervenga culpa de ningún género, para que entre en juego el mecanismo de la indemnización.

2a.- Que hasta el preciso momento en que el resultado lesivo se produce, ninguna relación jurídica existía o mediaba entre los sujetos a los que afecta el evento dañoso.

3a.- Que por tanto, es precisamente el efecto lesivo la fuente directa e inmediatamente originadora del deber indemnizatorio.

Parece pues evidente, que el resarcimiento derivado del acto dañoso en los supuestos de extracontractualidad, no tiene el carácter de indemnización por vía de responsabilidad y sí obligacional, en cuanto para que pudiera existir la responsabilidad sería requisito esencial que se incumpliera dolosa o culposamente una obligación y ésta no existe a priori en esta clase de relaciones. Creemos, pues, que nos hallamos en presencia de una deuda indemnizatoria, obligación de indemnizar, o como quiera llamársela, siempre que tal denominación lleve en sí la idea de que se trata de un vínculo de carácter obligacional, nacido indirecta o directamente de un resultado dañoso o perjudicial. (32)

No acabamos por tanto de comprender como puede hablarse de responsabilidad en los supuestos de daños o perjuicios derivadas de relaciones extracontractuales, y no lo comprendemos, tanto si el resultado lesivo se produce dolosa o culposamente, como si es originado sin voluntariedad ni negligencia alguna. Podrá hablarse sí, de que el evento dañoso origina una obligación representada por el deber de resarcir o indemnizar que la Ley impone en ciertos casos, más ello no implica responsabilidad, siendo éste sin duda uno de los supuestos en que más se ponga de relieve la existencia de este planteamiento de la responsabilidad de que hemos hablado anteriormente. Terminamos, pues, este epígrafe, sentando la afirmación de que para nosotros la llamada generalmente responsabilidad extracontractual es una denominación legal y -

técnicamente inexacta e incorrecta, en cuanto jurídicamente hablando constituye una verdadera obligación indemnizatoria legal, en la que el (débito) - se encuentra constituido precisamente por ese resarcimiento o indemnización que a título de prestación viene impuesta al deudor, y la (responsabilidad) por las consecuencias que a éste se le seguirán en caso de no satisfacer o cumplir dicha prestación. (93)

3.- Podemos concluir que la naturaleza jurídica de la responsabilidad - objetiva es un hecho jurídico, lícito que se adecua al supuesto normativo - y que es sancionado por el derecho para que tenga consecuencias jurídicas, - que es el nacimiento de una obligación, a cuyo incumplimiento surgirá una - responsabilidad a cargo del agente.

Es importante señalar que la inclusión de nuestro artículo 1913 del Código Civil en el Capítulo V, que trata de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, es errónea, porque como hemos dicho, la responsabilidad objetiva no surge de un acto ilícito, sino de una conducta perfectamente lícita, como el mismo artículo 1913 lo señala cuando dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o -- sustancias peligrosas por sí mismas, la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente . . ." a contrario sensu quiere decir que aunque se obra lícitamente surgirá la obligación respectiva. Sur- - giendo una contradicción con el título de ese Capítulo V, que se refiere a -- puros actos ilícitos.

Concluiremos en este inciso que, la mal llamada responsabilidad obje- - tiva, en realidad se le debe de denominar obligación objetiva, ya que de -- acuerdo con lo asentado anteriormente de que para la existencia de la res- - ponsabilidad civil se requiere como premisa sustancial a la obligación, no-

dándose esta no podrá configurarse dicha responsabilidad. Pero lo importante es concluir de que naturaleza participa la figura jurídica materia de este trabajo, precisando, pensamos que es una obligación extracontractual que surge de la realización de una conducta perfectamente lícita y a la cual el Derecho le confiere consecuencias jurídicas por así convenir a la seguridad de la Sociedad.

C A P I T U L O I I I
EXPOSICION DE LAS DIVERSAS TESIS

3.1. EXPOSICIÓN DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Tal vez ahora más que nunca, se ha hablado de la teoría de la responsabilidad objetiva, y a lo largo de este siglo diversos autores han expuesto -- brillantemente en que consiste tal teoría, es pues necesario plasmar en este trabajo dichas exposiciones, para luego estar en condiciones de poder defender o atacar a la responsabilidad objetiva.

Debemos señalar antes que el derecho como ciencia que rige la conducta humana y que de una manera directa se alimenta de la evolución o retroceso de la sociedad, no puede mantenerse pues, al margen del proceso de la humanidad, se le exige a la ciencia jurídica una adaptación a las nuevas condiciones de vida o puede quedar obsoleta, esta es una regla de oro, que se debe observar, sin embargo esto tiene sus inconvenientes, porque todo cambio, toda innovación implica un paso a lo desconocido que no siempre hay disposición de afrontar, es -- así como la teoría de la responsabilidad objetiva surge respondiendo a las necesidades que se representaron a fines del siglo pasado y principios de éste, como es lógico, ha tenido infinidad de críticas porque se rompía una estructura tradicional en la concepción de la obligación. ¿pero esto ha sido benéfico para la sociedad? o ¿la ha perjudicado en cuanto se exige una mayor solidez social?. Es claro que hoy en día esta teoría de la responsabilidad objetiva se presenta como una protección a toda la sociedad y no ya a una esfera social que fué como surgió, pero ésta se debe a que los riesgos y peligros que vivimos en nuestros días son de mayor magnitud a los que existieron antes, -- por tanto es preciso en que no quede persona alguna sin respaldo jurídico.

Entendemos por responsabilidad objetiva aquella teoría que concibe la existencia de la obligación sin que haya mediado culpa del agente, así en grandes rasgos podemos expresar la idea básica de esta teoría; particularizando -- un poco debemos destacar que se exigen ciertas condiciones para que pueda haber obligación sin que se presente culpa del agente, esas condiciones varían de una legislación a otra pero predomina la idea del peligro hacia la sociedad creado por la persona que haciendo uso o poseyendo objetos peligrosos -- obtiene beneficios para sí, esto es, aquellas empresas u organismos o personas físicas que con su actitud ordinaria causan un daño a la sociedad están-

obligados a repararlo por el simple hecho de la relación causal, de causa a efecto, estando de más investigar la probable culpa del agente productor del daño, esta teoría la podemos suspender en una concepción social de la propiedad y del disfrute de los bienes, el hombre que obtiene un beneficio cualquiera de un bien, sin importarle la calidad con que lo posee, está obligado a retribuir parte de ese beneficio a la sociedad que le respata el ejercicio de su actuar, Máxime si por la actividad desarrollada se llega a perjudicar a otro miembro de la sociedad que tan sólo fue un ente pasivo en el proceso del daño.

"La limitación en principio de responsabilidad a los casos de daños causados culposamente, estaba de acuerdo con las concepciones individualistas y liberales que, dominaron en los tiempos de la elaboración de muchos Códigos a mediados del siglo pasado, sucesos ideas e inspiran el régimen jurídico y económico . . . la constante evolución de la vida económica y social y consecuencia de la industrialización, del maquinismo etc., introdujeron una multitud de nuevos riesgos, que todo aquel que forma parte activa del tráfico debe aceptar sin disponer de una suficiente protección contra los daños posibles. Por otra parte el avance de las concepciones socializantes llevó una reforma o fondo del pensamiento jurídico de principios de este siglo, que exigía ya imperiosamente una nivelación de los daños conforme a las ideas modernas sobre la justicia social". (54)

A continuación veremos los diversos puntos de vista de los autores más importantes a la exposición y concepción de la responsabilidad objetiva, en primer término los autores franceses Colin y Capitant, "En los últimos años del siglo XIX se ha producido una corriente de ideas nuevas que tienden a modificar, a ensanchar las nociones fundamentales de la responsabilidad... en el sistema de la responsabilidad objetiva. Su fundamento consiste, en suma en eliminar de las condiciones de la responsabilidad la que actualmente es la más esencial, a saber, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios a una falta de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para el

los actos que ejecuta la única cosa que tendría que demostrar la víctima - del hecho del otro, para obtener reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho de cuestión. - Así cada una debería soportar el riesgo de sus actos, culpables o no la noción de riesgo estaría llamada a reemplazar a la de falta como fuente de obligación. Cuando un hecho se produce, trayendo consigo una pérdida de valor económico. ¿quién debe sufrir la pérdida que resulta de este siniestro? ¿el patrimonio de la víctima o el patrimonio del autor del hecho? la respuesta a esta pregunta no podría ser dudosa. Es el patrimonio del agente del perjuicio el que debe soportar la pérdida sufrida en efecto, de dos personas en presencia, hay una de la cual no dependía impedir el daño, es la víctima, la otra, el agente del daño podía siempre impedirlo aún cuando no fuese sino dejando de obrar. De estas dos personas, hay una la víctima, que no debía sacar ningún beneficio de la empresa efectuada, de la actividad desplegada. La otra el agente del daño, debía al contrario, obtener el daño o el placer de esta empresa o actividad. Es pues, equitativo que, aún exento de toda falta, sea éste último el que sufra, bajo la forma de reparación pecuniaria, el daño que resulta de su hecho. . . Este sistema, considerable por el número y la autoridad de los escritores que lo han preconizado, es evidentemente contrario a las concepciones que han inspirado a los redactores del Código. Pero ha ejercido ya una influencia acentuada sobre la legislación, sobre la interpretación doctrinal de los textos del Código Civil y sobre la jurisprudencia". (55)

El autor alemán Karl Larenz expone de una manera poco precisa la teoría de la responsabilidad objetiva, aunque no llega a considerarla de una manera completa como una doctrina, sino que señala casos aislados de una responsabilidad sin que exista culpa del agente.

"Junto a la responsabilidad por acto injusto. . . conoce nuestro ordenamiento jurídico, aunque sólo para determinados casos particulares, una responsabilidad por el riesgo (abstracto) para otro derivado de una actuación permitida. . . Para ello es indiferente que el daño a indemnizar sea-

(55) COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT: Curso Elemental de Derecho Civil Tra. Demófilo de Guen, 4a. Edi. T. III Edit. Instituto Editorial Reus, 1960 Pág. 784, 785, 786

bese en un acto antijurídico del responsable por "riesgo" mismo o realizado por otro, o en un fenómeno natural (hecho cometido por un animal o en un efecto mecánico debido a una actividad técnica). . . Es decisivo que el daño esté en relación con el riesgo de cosa o de empresa de que se responde. La imputación del daño que también aquí constituye el fundamento del deber de indemnizar no es una imputación "por el hecho", sino por la "esfera de responsabilidad" de obligación a indemnizar; no afirma nada de loco nexión con el acto, sino sólo algo sobre la relación con el riesgo y la responsabilidad; la responsabilidad no se funda en que el responsable haya obrado injustamente, sino en que está obligado a soportar en virtud de la Ley el riesgo de producir un daño para otro unido a una actividad autorizada". (56)

Corresponde a una refinada conciencia de responsabilidad aceptar la generada por los daños causados a otro, que no se podría eludir ni aún con el empleo de toda la diligencia, pero que se relacionan "inevitablemente" con una fuente de riesgos que, aunque también en forma permitida. Pues en un sentido más remoto estos daños tienen también la razón de haberse producido en una actuación voluntaria de aquel que conoce el riesgo; son "soportados" por él y, por tanto, corren a su cargo aunque no hayan sido conscientemente causados, pero sí de acuerdo con el sentido de su posibilidad general de producirse. (57)

El citado autor considera que, responsable es, en principio aquel -- que conoce y domina en general la fuente u origen del riesgo, aunque no necesariamente el curso del acontecimiento productor del daño, y que no caracter transitorio obtiene provechos de la misma. Lo cual se fundamenta en el pensamiento de que el que obtiene la ventaja ha de tomar también sobre sí los perjuicios que a ella van unidos para otros. Se puede decir que la persona que emprende una actividad permitida que puede crear o mantener una fuente de peligros para otros carga sobre sí por ello una responsabilidad especial y, como consecuencia, ha de responder del peligro.

(56) LARENZ KARL: "Derecho de Obligaciones" Edit. Revista de Derecho Privado. T. II Vol. LVI, Madrid 1959, Pág. 663, 664
 (57) IBID: Pág. 664

Así pues, en el supuesto de la responsabilidad por riesgo se trata de una imputación más intensa desde el punto de vista social respecto de una determinada esfera de riesgos de una distribución de riesgo de daño adherido a una determinada actividad según los patrones o medidas no de imputabilidad y de la culpa, sino de la asignación del riesgo a aquel que lo crea o domina, aunque sólo en general.

De una manera sencilla otro autor alemán J. W. Hedemann, expone la teoría de la responsabilidad objetiva sin llegar a tomar una postura crítica. Considera que esta nueva doctrina es producto del interés estatal de proteger a la sociedad de los accidentes que se suscitan en la vida moderna, "se trata de un fenómeno moderno desconocido en el antiguo derecho clásico". Ocupa un lugar intermedio entre la causalidad (en el sentido de simple causación) y la culpa. Su proposición esencial se formula así: si que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria (por consiguiente, sin culpa) y otra empresa análoga, debe responder del daño que por ello se ocasiona a un tercero aunque ni a él (ni a sus dependientes) le afecte culpa alguna por el hecho dañoso. Es pues, la asunción de una garantía en cierto modo impuesta por el legislador en los casos de accidentes. (58)

El ilustre autor francés Marcel Planiol de manera concisa señala en que consiste la responsabilidad objetiva por el riesgo creado. "Desde hace algunos años se han publicado interesantísimos trabajos que tienden a eliminar del derecho la noción de culpa, para substituirlo por la de la creación de un riesgo.

Quien origina un nuevo riesgo es responsable del daño causado, si este se realiza. En su forma más abstracta podría formularse esta teoría diciendo: toda persona que haga nacer un riesgo para otra es responsable del daño que se realiza. Se suprime la culpa, dejando únicamente la noción de causalidad. De aquí su nombre de responsabilidad objetiva en oposición a -

(58) J.W. HEDEMAN: Tratado de Derecho Civil Vol. III Tra. Jaime - Santos Briz, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958 - Pág. 117

la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva, que analiza la culpa del actor.

Se ha propuesto esta nueva concepción de la responsabilidad para extender, prácticamente los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida por el autor del daño. (59)

Es sin duda, PLANIOL, uno de los autores que más severamente critica a la responsabilidad objetiva llegando a considerarla destructora de la actividad productiva de la sociedad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es indiscutible que esta teoría moderna viene a romper los conceptos tradicionales que analizaban indiscutiblemente responsabilidad y culpa, y esta dependencia no podía cubrirse como hecho absoluto, porque lo absoluto no puede incluirse en el actor humano, ya que, "cuando los conceptos se analizan en su aplicación -- real aparecen excepciones más o menos numerosas, que son otras tantas brechas abiertas en lo que, a primera vista nos parece inexpugnable".

Las variaciones de fundamentación han transcurrido desde la mera causalidad material hasta el Derecho Natural. Unas veces, la sola relegación del individualismo se ofrece como fundamento de la nueva idea y, otras, este fundamento se hace consistir en la pena compensatoria que para el explotador beneficiaria de fuente de peligro supone la reparación del daño causado por su propia actividad. En alguna ocasión la sola causalidad física como fundamento exclusivo de la responsabilidad sin culpa ha sido vista con desconfianza. (60)

(59) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES: Tratado Elemental de Derecho Civil, Tra. José Ma. Cajica Jr., Vol. 4 Edit. Cárdenas Editor - y Distribuidor, México 1963, Pág. 528

(60) MEREDEND, JOSÉ LUIS: La Responsabilidad sin culpa, Edit. Nauta Barcelona, 1964 Pág. 7

3.2. TESIS A FAVOR DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Al empezar este inciso es primordial asentar algunos datos sobre la teoría de la responsabilidad objetiva, que aunque en principio se puede pensar que corresponden a otra parte del presente trabajo, consideramos conveniente plasmarlos en este punto. Se cuestionan varios actores cual es el motivo o fué, por el cual surgió una tendencia que dejará a un lado, o al menos pretendiera, la estructura sólida de la culpa como elemento de la responsabilidad civil, y es importante resolver esta incógnita para poder entrar de lleno a las teorías que están a favor o defensa de la responsabilidad objetiva.

Al respecto el autor brasileño Alvaro Lima concluye: "Entre los principales defensores de la teoría subjetiva quienes, verificando la imposibilidad de resolver el problema de la responsabilidad y al de la reparación de los daños en los estrechos límites de la culpa subjetiva, exigiendo la imposibilidad moral, materializaron la noción de culpa". (61)

Así también Martón, en la incisiva crítica que formula a la teoría de la culpa, pone de manifiesto que "la doctrina subjetiva de la culpa, originaria de Bizancio, apareciendo bajo la capa de un aspecto falseado de la culpa moral, como consecuencia de las dificultades inherentes a su realización, no consiguió corresponder a la idea de una responsabilidad sana y vigorosa, sino que, por el contrario condujo, por sus efectos a inconvenientes desmoralizadores". (62)

La crítica más severa a la teoría de la culpa radica en que ésta, no ha podido separar la reparación civil del concepto de delito asimilándose de esa manera la significación de responsabilidad a la de culpabilidad de ahí la importancia de señalar que el Instituto llamado de la responsabilidad civil, en realidad, por lo menos frente al valor que se atribuyó a esas nociones, no es sino la reparación de los daños sufridos por una per-

(61) ALVARO LIMA: *Dogmas do Risco*, Sao Paulo, 1932 citado por Aguir Díaz, *Op Cit.* Pág. 59

(62) G. MARTÓN: *Los Fundamentos de la Responsabilidad Civil*, 1948, - citado por Aguir Díaz; *Ibid* Pág. 62

sona, debe ser propuesto de la siguiente manera: ¿Quién debe reparar los daños? y no así: ¿quién es responsable?.

Aguar Díaz expresa que, "la teoría de la responsabilidad objetiva, o doctrina del riesgo tiene, por lo menos, el mérito de darse cuenta de ese equivoco, y si es posible de crítica, ésta por cierto no reside en el hecho de la contradicción. Corresponde, en términos científicos, a la necesidad de resolver casos de daños que, por lo menos en acierto técnico, no serían reparados por el criterio clásico de la culpa. Es visible, a este respecto el error de las soluciones encontradas por los partidarios de la doctrina tradicional, y notoria la artificialidad de sus construcciones". (63)

En otros apartados hemos apuntado ya, las necesidades que dieron peso a una nueva construcción en los pilares de la responsabilidad civil, por lo tanto no repetiremos las consideraciones sociales, económicas y políticas hechas con anterioridad, y sólo redondeamos esas ideas con lo expuesto en las líneas que anteceden, con esto el lector podrá llegar a una conclusión, o al menos adherirse o criticar las tendencias que a continuación exponemos, sin que esto sea óbice para que se formulen conclusiones personales en este trabajo.

Acerca de los precursores de la doctrina de la responsabilidad objetiva Marton refiere que, "fueron algunos partidarios de la escuela del derecho natural en el siglo XVIII, en particular Thomassius y Heinoccius, que sustentaban la opinión de que el autor de un daño debe ser responsabilizado independientemente de la existencia de culpa por su parte. Hicieron todo para establecer la responsabilidad de personas privadas de discernimiento y, por lo tanto, incapaces de culpa, principio consagrado en la codificación alemana, pero aludido y formalmente desaparecida, prácticamente sin dejar vestigio, en la expansión universal tomada por el derecho romano en Alemania durante el siglo XIX".(64)

De todo lo anterior podemos decir que, aunque se acepte la primacía de la doctrina alemana, sobre la responsabilidad objetiva, lo cierto es que, fueron los franceses los divulgadores de dicha teoría, y gracias a su trabajo de sistematización el impulso cobrado por la misma.

(63) AGUIAR DIAZ, JOSE DE: Op. Cit. Pág. 64

(64) G. MARTON: Op. Cit. Pág. 63

Dentro de los autores que están a favor de la teoría del riesgo, podemos distinguir aquellos que, de una manera desprecupada, se limitan a negar la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, sin tratar de encontrar otro concepto que la reemplace; afirman que la responsabilidad debe ser exigida; sin que haya que preocuparse de la cuestión de determinar si el autor del acto dañoso ha obrado bien o mal. Por otro lado, se encuentran aquellos autores que reconocen que todos los hechos dañosos no comprometen la responsabilidad de su autor, pero, en lugar de elegir la culpa como criterio de esa discriminación que juzgan necesaria, se propone un nuevo criterio, variable además con cada uno de ellos; porque si se han puesto de acuerdo en demoler la vieja construcción de la responsabilidad, que se juzga caduca, no se concierten ya sobre la forma que haya de darse a la nueva construcción que de be reemplazarla.

Analizando el primer grupo de autores o sea, los que se limitan a negar la culpa, encontramos en primer término a las tendencias de orden filosófico que proceden, a través de grandes deformaciones, del positivismo y del metafisicismo histórico. Algunos juristas se empeñan en no encontrar en los conflictos de derechos sino patrimonios en presencia; quieren eliminar a la persona, con todas las implicaciones que conlleva.

Es preciso, señalan, materializar el Derecho Civil arrojando por la borda el ledo psicológico del derecho. Si se está en presencia de patrimonios, de un conjunto de cosas materiales, no es necesaria la culpa puesto que ésta es exclusiva de la persona y aquí la persona ha quedado reelevada a un segundo plano, por tanto es factible que exista la responsabilidad sin la culpa.

El positivismo ejerció además, desde otro punto de vista, una influencia preponderante en nosotros; es sabido, que en Derecho Penal, la escuela italiana se esfuerza por hacer que penetre la idea de que en una investigación de la intención hay que considerar el acto en sí mismo y medir la pena por el peligro que le hace correr a la sociedad ese hecho; la responsabilidad penal es independientemente de la culpa. Si esta teoría no ha podido triunfar en el ámbito penal, no es dudoso que tuvo en la esfera civil una repercusión considerable; fueron numerosos los que no quisieron llegar hasta negar la necesidad de la culpa sobre el terreno de la responsabilidad penal; pe

ro que no vacilaron en hacer en la esfera de la responsabilidad civil. (65)

Otra corriente similar a la primera, y derivada de las mismas fuentes filosóficas, tendía también a la eliminación de la culpa por la idea de la su-
cualización del derecho al romperse con la tradición de los filósofos cristia-
nos y de la escuela del derecho natural, se niega a la persona humana como --
fundamento del derecho. El hombre en tanto individuo no cuenta ya, no existe --
sino la sociedad. El derecho solo debe preocuparse de la sociedad, su misión --
es asegurar su desenvolvimiento, haciendo que ceda ante el interés general el
interés de una minoría. No se trata, pues, de averiguar cuando se haya causa-
do un daño, si su autor ha incurrido o no, en culpa, sino de saber si el inte-
rés social exige su reparación.

Muy próxima a estas teorías se encuentra aquella que se fundamenta en la moral y la equidad. Cuando se ha causado un daño, ¿quién debe soportarlo? La víctima o el autor del daño? no existe duda si el autor del daño ha incurrido en culpa; es equitativo que padezca las consecuencias de su error de --
conducta; pero, ¿qué decir cuando no se ha cometido culpa alguna? la doctrina clásica deja a la víctima todo el peso del daño. Así pues, ¿por qué había de ser ella la que sufriendo más bien que el autor del perjuicio? existe en ello una injusticia, nacida del azar, que el derecho debe hacer que desaparezca: --
El azar no debe funcionar como repartidor de daños; la incidencia fortuita --
del perjuicio no podría ser mantenida definitivamente sin injusticia.

En efecto, es equitativo que las consecuencias dañosas de un acto, recaigan sobre el que ha realizado ese acto, y no sobre aquel que no ha desempeñado sino un papel pasivo; porque depende del primero, y no del segundo, que no se realizará el daño. "Limitar la responsabilidad al ámbito de la culpa --
individual es infringirle una pérdida a aquel que es puramente pasivo; mientras que la justicia exige que cada cual soporte las consecuencias de sus actos". (66)

Algunos partidarios de la teoría del riesgo se aferran al método de la escuela histórica; son condenados por ella a negar por dos veces la necesi- --

(65) MAZEAUD-TUNC: Op Cit. Pág. 4

(66) JAMILLÉS: Teoría General de la Obligación 3a. Ed., Paris 1920 citado por Mazeaud-Tunc Op Cit. Pág. 10

dad de la culpa. Parten en primer lugar, de la idea de que el derecho sigue una evolución fetal, que se impone hasta al legislador; dan por probada que, sin cesar, se ha ido abriendo la separación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, entre lo penal y la reparación. Al exigir la culpa, se contrarresta ese movimiento; al suprimir la culpa, se le oculta. Condenar al autor de daños y perjuicios tan sólo aquel que ha obrado mal es, en efecto dejar subsistente en la responsabilidad civil algo de la idea de castigo. -- Puesto que la responsabilidad civil no implica, en grado alguno, la noción de pena, no cabe atenerse a esa culpa, no cabe negarse a declarar a alguien culpado por no haber incurrido en un error de conducta.

Para Savigny y sus discípulos, el derecho no es sino el producto del ambiente social, y por ello está sometido, con el medio social, a la ley general de la evolución.

Josserand explica que el problema de la responsabilidad es muchísimo más vasto de lo que imaginaron los juristas de Roma o incluso los del Código Civil: "La intensidad de la vida moderna, la multiplicidad de las relaciones humanas, y de las transacciones jurídicas, la frecuencia de los riesgos han revelado la insuficiencia de una concepción trazada para pueblos individualistas, cuya vida social estaba relativamente poco desarrollada". (67)

En el grupo de las teorías que tratan de encontrar su sustituto del concepto de culpa, existen innumerables sistemas propuestos, pero los dos principales son: El del acto anormal y el del provecho. En lugar de establecer el hecho culpable, algunos autores distinguen entre el acto anormal y el acto normal, por ser el primero el único susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor.

Con ello, como ha hecho observar con precisión Demogue una se acerca a las ideas de Durkheim, que pena como ideal al acto normal; es decir,

(67) JOSSERAND, LOUIS: Derecho Civil, Teoría general de las obligaciones, Tra. Santiago Cuchillas, I, II, Vol. I, Edit. E.J.E.A. y Busch, Buenos Aires, 1950, Pág. 443

aquel que, para un tipo social dado y considerado en una fase determinada de su desarrollo, se produce en el promedio de las sociedades de esa clase y en la fase correspondiente de su evolución.

Nos dicen los Mazeaud y Tunc que en el ámbito jurídico, esta tesis ha sido definida principalmente por Ripert. La descubrió al estudiar un capítulo particular de la responsabilidad: el de la responsabilidad entre vecinos. -- Son muchísimos los que estiman que el propietario de un fundo es responsable del daño que cause a sus vecinos sin que haya de averiguar si ha incurrido en culpa o no, desde el instante en que su actividad es anormal. Ripert creyó entonces que podía extenderse esa fórmula a todos los supuestos de responsabilidad: "El acto comprendido en los límites legales compromete no obstante la responsabilidad de su autor que, por aprovechar las ventajas de su derecho, debe soportar los riesgos del mismo. Pero el titular del derecho no puede ser considerado como el autor responsable del acto más que si no ha obrado según las condiciones normales de su época y de su ambiente. . . la irresponsabilidad está creada, no por el ejercicio del derecho, sino por el hecho de que se obra en las condiciones normales de su época y de su ambiente. (68)

Dentro de los autores que exponen la teoría de la responsabilidad objetiva y la fundamentan en el acto anormal, sin duda, uno de los más importantes es el autor francés Gaudemet, quien propone una serie de medidas y correcciones verdaderamente interesantes.

"La exigencia de la culpa como elemento de la responsabilidad en la doctrina común, aparece como último vestigio de la confusión entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, entre la indemnización y la pena represiva. Desde el punto de vista represivo el hecho debe constituir una culpa; desde el punto de vista de la carga de la indemnización civil, basta un vínculo de causalidad". (69)

(68) RIPERT, GEORGES: L'exercice des droits Et. La Responsabilité Civile, Edit. Rev. Crit, Légis Et. Juris, 1906, citado por Mazeaud-Tunc, Op Cit. Pág. 14

(69) GAUDEMET, EUGENE: Teoría General de las Obligaciones, Tra. - Pablo Mecedo, Edit. Porrúa, S.A. México, 1974, Pág. 134

"Luego la fórmula clásica: cada quien es responsable del daño causado por su culpa, debe substituirse por la fórmula nueva: cada quien debe sufrir el riesgo del daño causado por sus hechos; lo que confirma la exactitud de la frase de Ihering: "La historia de la idea de la culpa se resume en una -- abolición constante.

"En la práctica, esta teoría lleva a la siguiente consecuencia: la víctima de un daño que demande por la responsabilidad consiguiente, triunfará -- probando el daño y el hecho, y quedará relevada de la prueba de la culpa. En la teoría clásica, el hecho se inculpa se equiparaba al caso fortuito y el -- daño causado quedaba a cargo de la víctima; en la nueva teoría, basta el hecho para fundar la responsabilidad, que pone el daño a cargo del autor". - - (70)

"Es una teoría sencilla y muy seductora. Sin embargo examinándola de cerca, se ve que hay que imponerle ciertos matices y atenuantes, manteniendo al propio tiempo el principio. Los trabajos posteriores a los de Salillas y Josseland, indican ya un movimiento en este sentido.

1o. En ciertas y contadas materias ya hemos contado un retorno al antiguo concepto de la pena privada, por cierto en forma muy excepcional.

2o. La fórmula misma de responsabilidad objetiva, como fórmula general deben modificarse. Es demasiado simplista y un tanto brutal, desde dos puntos de vista:

a).- Ante la equidad, resulta excesivo imponer al autor de toda -- manifestación de actividad, aún la más natural y normal, el riesgo del daño causado. Es peligroso y puede desanimar toda iniciativa. De ahí que en ciertos medios jurídicos se desconfie de la teoría objetiva;

b).- En la práctica, se hará funcionar difícilmente la fórmula, -- pues el problema de la causalidad es frecuentemente más complicado de lo que se piensa. Ya hemos supuesto la hipótesis sencilla de una manifestación de -- actividad concentrada exclusivamente en el autor del daño, en tanto que la -- víctima permanecía meramente pasiva. Pero esto es sumamente raro en la reali

dad. Con la mayor frecuencia, el daño resulta del conflicto de dos actividades: la de la víctima, y la de otra persona. Tal cosa ocurre cuando alguien, conduciendo un coche, atropella a un transeúnte y le hiere: hay conflicto de dos actividades y funcionamiento de dos casualidades concurrentes que ambas han culminado en el daño hay asunción de dos riesgos: uno, del conductor; -- otro del transeúnte. Para determinar por responsable, se requiere caracterizar la actividad que engendra la responsabilidad.

Hebrá pues que imponer a la fórmula una modificación propuesta por -- Gény, que acogió, generalizándola, una solución dada por Ripart para el caso especial de responsabilidad del propietario, en el ejercicio de su derecho. El riesgo no debe imputarse a la actividad individual, sino cuando tiene carácter anormal, y ese carácter debe apreciarse conforme a los usos y costumbres. De lo contrario, la víctima reportará la carga que esperecerá como consecuencia de la vida social, asimilable al caso fortuito o a la fuerza mayor. Esta solución es idéntica a la que hemos admitido para el caso de enriquecimiento sin causa en la hipótesis inversa de una ventaja conseguida por la actividad de una persona que aumenta el patrimonio ajeno.

Luego hay que probar, además del daño y la causalidad, el carácter -- anormal del acto dañino. (71)

El segundo bloque importante de autores está constituido por los que defienden la postura de la teoría denominada del "riesgo-provecho"; entre -- los hechos dañinos, comprometen la responsabilidad de su autor aquellos que son para él una fuente de provecho.

Es importante dejar claro que se entiende por provecho, y cuando este -- sea en presencia de una actividad que produce provecho para una persona.

Cabe tomar la expresión en un sentido amplio y afirmar de toda persona, cuando cumple un acto en el que posee un interés cualquiera en cumplirlo que obtiene de ello un provecho. Pero éste no es el sentido en que entiendan la expresión los partidarios de la tesis; puesto que se abarcaría todos los

actos del hombre, ya que sólo una persona privada de razón realiza actos sin tener un determinado interés, ya sea pecuniario, ya sea moral.

Por eso, se le da al término de provecho un sentido más restringido. - El que "aprovecho" es el que "especula económicamente"; el que, al crear para los otros un riesgo, crea para él mismo una fuente de riqueza; Josserrand al respecto: "El que crea, el que vigila y el que dirige un organismo cuyo funcionamiento es susceptible de perjudicar a otro, se erige por eso mismo - en editor responsable de los daños que ese organismo cause en su camino, hecho abstracción de toda idea de culpa, de toda cuestión de imputabilidad". - (72)

Sin duda uno de los principales exponentes de la doctrina del riesgo - provecho es Saleilles, quien a través de varios trabajos expuso y definió su postura ante la doctrina tradicional de la culpa, llegando a considerársele al lado de Josserrand, como los principales divulgadores franceses de la doctrina de la responsabilidad objetiva, aunque, según Aguiar Díez la diferencia entre ambos autores radica en que Saleilles es más radical, llegando a proclamar, sin rodeos, la necesidad de sustituir la culpa por la causalidad - "Califica de falsa y hasta humillante la idea de culpa, y considera que es más equitativa y más conforme a la dignidad humana que cada cual asuma los riesgos de su actividad voluntaria y libre". (73)

Sintetizando el pensamiento de Saleilles respecto a la teoría del riesgo - provecho, podemos sacar lo siguiente, " la Ley deja a cada uno la libertad de sus actos; no prohíbe sino aquellos que se conocen como causa directa del daño. No podía prohibir a aquello que sólo lleva en sí la virtualidad de actos dañosos, siempre que se pueda crear fundadamente, que tales peligros pueden ser evitados a base de prudencia y habilidad. Pero si la Ley los prohíbe, impone a quienes toman el riesgo a su cargo la obligación de pagar los gastos respectivos, sean o no resultados de culpa. Entre ellos y las víctimas no hay equiparación. Ocurre el daño, es preciso que alguien lo pague, no hay culpa positiva de ninguno de ellos. ¿Cual sería, entonces, el

(72) JOSSEKAND, LOUIS: Op. Cit. Pág. 448

(73) SALEILLES: Op. Cit. Pág. 286

criterio de imputación del riesgo?, la práctica exige que aquel que obtiene provecho de la iniciativa soporte sus cargas, por lo menos en razón de ser él su causa material, puesto que esa iniciativa constituye un hecho que, en sí y por sí encierra peligros potenciales, contra los cuales los terceros no disponen de defensa eficaz. Se trata de hacer un balance, la justicia quiere que se haga inclinar el platillo de la responsabilidad hacia el lado del iniciador del riesgo". (74)

Por último, existe una postura diferente en cuanto a la defensa de la responsabilidad objetiva, es la del jurista español Lacruz Berdejo, que a continuación exponemos. "La persistencia de la responsabilidad objetiva se corresponde con la realidad de que un espíritu, ante un daño causado, fácilmente tiene inclinado a preguntarse, no sólo si la actuación del causante fue diligente y moralmente irreprochable, animada de las mejores intenciones y rodeada de cautela; sino si es una apreciación social de las cosas, el daño debe suportarlo y repararlo el perjudicado, o el dañador, o un tercero".

"Estas reflexiones, cobran urgencia cuando las posibilidades de causar perjuicio aumentan geométricamente, al reforzar el hombre y encauzar a su servicio fuerzas de la naturaleza cada vez más poderosas y peligrosas. - El régimen tradicional de la responsabilidad por culpa correspondiente a una época en que los daños que podía causar la actividad humana eran limitados, en consonancia con el exiguo de las fuerzas materiales que tal actividad ponía en juego, queda superado a raíz del desarrollo de la gran industria y la captura de fuerzas de la naturaleza que el hombre no puede dominar completamente: que escapan por su inmensidad a un exacto y puntual señoría. Y cuando las fuerzas se rebelan contra su dueño y este casi se convierte en esclavo de ellas, los límites de la responsabilidad no pueden ser ya, para ese esclavo, los de su libertad". (75)

"El criterio para atribuir el daños, entonces, plural, discerniendo -

(74) AGUIAR DIAZ: Op. Cit. Pág. 79

(75) LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS: Elementos de Derecho Civil, T. II, Vol. I Edit. Bosch, Barcelona, 1977 Pág. 190

entre caso y caso con una suerte de "moral de la situación". No excluye de modo necesario el juicio de valor sobre la conducta del agente, ni la investigación psicológica en torno a sus propósitos y precauciones; pero ni constituye esta idea el único criterio, ni tampoco la opuesta de la causalidad objetiva: la de que el autor material del daño lo soporta siempre, asumiendo inexorablemente los riesgos de su actividad". (76)

"La evolución no sólo ha sido determinada por el desarrollo de la técnica, fuente de una continua multiplicación de accidentes cuya causa, a veces, no parece imputable a ninguna acción humana; sino también por el fenómeno social del ascenso de las clases no capitalistas, las más amenazadas por el accidente: para quien vive de su trabajo y para su familia, el accidente corporal significa la ruina, y es indispensable organizar la reparación del daño con arreglo a unos criterios más justos que el de la culpa. No se trata pues, en los ordenamientos jurídicos primitivos, de una atribución indiscriminada y fatal del daño a su causante inocente, sino de un cálculo de quien es razonable y equitativo que lo soporta". (77)

3.3. CRITICAS A LA TEORIA DEL RIESGO

De todas las posturas expuestas en el inciso anterior parece ser que ninguna reúne todas las condiciones referidas para desplazar a la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad civil según la observación de -- Mazeaud. Sin embargo, es un camino nuevo, que de la posibilidad de ir en la búsqueda de otro criterio determinante de la responsabilidad civil, acuerde -- con las condiciones sociales, económicas, políticas que rigen nuestros días -- y ante las cuales no podemos tener una actitud esclayable, a riesgo de ser -- la sociedad entera la que sufra las consecuencias.

Nos dicen Mazeaud-Tunc que "todos los teorizantes del riesgo se ven -- obligados a comenzar por negar la necesidad de la culpa. Los unos se detienen en eso; otros van más allá y se esfuerzan por reconstruir sobre bases -- nuevas. Poco importa; lo inexacto es el punto de partida; la culpa subsiste -- como requisito fundamental de la responsabilidad civil". (78)

Con esto podemos percatarnos de que no existe, por lado de gran parte de la doctrina francesa, una aceptación a la teoría del riesgo o al menos, -- en lo referente a la eliminación de la culpa como cimiento de la responsabilidad civil y de ese modo pasaremos a exponer y comentar las críticas hechas por diversos autores hacia las teorías en favor de la responsabilidad objetiva.

En primer término, se dice que la concepción materialista del derecho no pueda pretender regir simples relaciones entre patrimonios, no se puede -- eliminar a la persona, que es el centro sobre el que gira el ordenamiento jurídico, además la razón más importante es que, es la causa y fundamento de -- existencia de dicho ordenamiento jurídico. Por lo tanto el derecho se debe -- abocar a regir y regular relaciones entre personas, siendo absurdo pretender que se relegue a la persona para regir relaciones entre patrimonios, que en -- última instancia no existen relaciones entre cosas, puesto que las relaciones son atributos exclusivos de las personas.

Por lo anterior no es concebible el que se excluya la culpa, bajo el pretexto de que un patrimonio no puede cometer un error de conducta, es que en definitiva no puede existir un patrimonio si no existe una persona a la que pertenece, al respecto transcribiremos el pensamiento de Hauriou "En el fondo, estamos concordes de las escuelas nuevas y de las escuelas realistas, y de las filosofías nuevas y de las teorías objetivas, con las que se nos han atronado los oídos desde hace una treintena de años. . . la crisis que acaba de sufrir el pensamiento jurídico proviene de que se había creído momentáneamente en la identidad del mundo moral y del mundo físico; algunos juristas habían ajustado su paso al de los naturalistas y al de los físicos que no veían por doquiera sino materia, conservación de la energía, determinismo, evolución por influencia del medio ambiente. Negaban aquellos al individualismo y la libertad moral, porque no se revelaban en retortas. Esa especie de embriaguez de la ciencia física empieza a disiparse. . . existen fracasos que no cabe ocultar indefinidamente por ejemplo, la impotencia de los filósofos científicos para engendrar una moral dotada así sea con algo de acción. . . Nos sorprenderíamos mucho si no se prepara una era de conservadorismo y de retorno a las ideas clásicas. (79)

En lo que respecta a la teoría del positivismo, por la que atravesó el derecho penal con la escuela italiana, también han dado marcha atrás. En cierta medida, cabe comprender el punto de vista positivista en la materia de la responsabilidad penal; se justifica por la idea de la defensa social; la pena tiene por finalidad asegurar la defensa de la sociedad contra los criminales; aquellos que la aplican no tienen que preocuparse si no del peligro corrido por la sociedad, y no por grado de culpabilidad del agente, - pero semejante justificación no puede existir en materia civil.

Tal vez afirmando que la reparación del perjuicio es necesaria para el interés social. Se descubre de este modo que aparece una tendencia nueva que, ha contribuido al surgimiento de la teoría del riesgo: La tendencia social o socialista, el individuo, en sí mismo, no cuenta; no existe sino en

tanto que elemento de la sociedad; por eso debe ceder el interés individual ante el interés social.

Señala CAPITANT que los que pretenden sacrificar el individuo a la sociedad olvidan que, "la sociedad se compone de seres vivientes y que actúan" y que, en consecuencia, "la primera condición de su existencia es indiscutiblemente la de garantizar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para el despliegue de su actividad personal." (80)

Así, pese a los asaltos repetidos de que es objeto la tesis individualista, subsiste el individuo sigue siendo el centro del derecho, para que exista orden social es preciso legislar los derechos y deberes del individuo, por tanto la conducta de la persona esta en un primer plano y es la preocupación principal al momento de determinar la responsabilidad civil. "Rechazemos el principio mismo de la responsabilidad por el simple hecho de que produzca consecuencias peligrosas e injustas; serviría nada menos que para matar toda iniciativa para suprimir la concepción individualista del Derecho Civil, que es su propio fundamento. Decir: el hombre debe soportar las consecuencias de sus actos, aunque sean lícitos, desde el momento en que perjudican a otro, porque cada cual debe correr el riesgo de los actos, es apartar al hombre de la acción, es condenarlo a la inercia. La equidad en el reparto de los riesgos es, ciertamente, deseable en Derecho, como lo sería en la economía política en el reparto de las riquezas. Pero no hay que sacrificarle la producción, ni por lo tanto, la actividad humana, fuente de toda producción. Se comprende que el hombre puede ser declarado responsable por la ley, a priori, del daño causado por las cosas que le pertenecen, por lo menos cuando estas cosas son, por naturaleza peligrosas para los terceros. En efecto; depende de cada uno el no introducir en el medio social semejantes cosas que pueden producir daños, se podría decir, en rigor, que toda propiedad constituye un monopolio que debe implicar cargas al lado de sus ventajas. Pero no se puede llegar hasta declarar al hombre responsable siempre de las consecuencias de sus actos, hasta hacer de cada ciudadano el asegurador del -

(80) CAPITANT, HENRI: De la causa de las obligaciones, Tra. Eugenio Terragato, Edit. Góngora, Madrid, 1925, Pág. 6

pública contra las consecuencias dañosas para otro de los actos que realiza, aunque no sepa imputarle imprudencia alguna. ¿Puede decirse que depende del hombre el no obrar? No, seguramente, la necesidad de la acción es de por sí una especie de fuerza mayor que, cuando no existe culpa alguna demostrada y a su cargo, debe producir su completa liberación". (81)

Sin duda alguna las críticas a esta postura y el apego ala teoría subjetivista de forma incondicional es claro reflejo de la época que se vivía, - que si bien eran principios de siglo, era una etapa de transición de los esplendorosos años liberales, individualistas, dejados atrás para dar paso a - una nueva concepción del hombre como miembro de una sociedad, con los nuevos deberes que se imponían por menester de los cambios que se estaban produciendo; no era factible ya seguir una línea de pensamiento individualista, hoy - necesidad ya, ahora, de que se armonice la sociedad y se protejan los intereses colectivos de ésta, ya que en última instancia los frutos se revertirán sobre el individuo; más sin embargo, esto no implica que la persona, el hombre delimitado, se vea absorbido por la sociedad perdiendo autonomía y libertad, para pasar a ser una masa uniforme que conforme un todo social.

Respecto a los autores que enarbolan la bandera de la moral y la equidad, también sufren fuertes críticas, principalmente por los Mazeaud, quienes consideran que esta tesis puramente negativa del riesgo no puede luchar, - en este terreno, con la teoría de la culpa, porque, si es justo que el autor culpable de un daño este obligado a repararlo, la equidad parece exigir que sólo él, en principio al menos, sea responsable. ¿Cómo podría comprometer a - su responsabilidad el que obra sin negligencia ni imprudencia, al que se haya comportado como hombre prudente y cuidadoso? si su actividad ha causado - un daño no hay en ello sino la obra del azar. El azar ha querido que el perjuicio alcance a una persona. A menos circunstancias particulares. ¿Por qué había de invertirse esa situación de hecho, cuando la conducta del uno - es tan irreprochable como la del otro? eso sería una injusticia social en este sentido Planial. (82)

(81) COLLIN A. Y CAPITANT, H: Op Cit. Pág. 790, 791

(82) MAZEAUD-TUNC: Op Cit. Pág. 15

"La equidad quiere que quién logre los provechos soporte los riesgos; pero también quiere que aquél cuya conducta sea irrepachable, no pueda ser inquietado". (83)

También los partidarios del método histórico, sufrieron graves críticas, al respecto, PLANIOL señala que "esta nueva doctrina, la del riesgo, la idea de ser un progreso, constituye un retroceso que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la Ley Aquilia, en la que se atenían a la materialidad de los hechos de algunas reglas formuladas por esa Ley, la idea de culpa ha sido conducida lentamente por los juristas, con la ayuda de un externo esfuerzo de análisis, que habría que recomenzar si prevaleciera la idea simplista del riesgo". (84)

Para estos autores, una evolución fatal conduciría a distinguir sin cesar, cada vez con mayor claridad, responsabilidad Penal y Civil; y, ello mismo, a eliminar el concepto de culpa de la responsabilidad Civil. Afirman los Mazeaud y Tunc "si existe una evolución revelada por la historia es únicamente la que muestra la responsabilidad sobre la base de la culpa que va constituyendo, a medida que la conciencia jurídica se afina a la responsabilidad sin culpa". (85)

Continúan diciendo los Mazeaud y Tunc, en su aspecto científico, esta teoría es una pura petición de principio. En sí, nada prueba, descubre el movimiento pasado y afirma la necesidad de llegar a un estado siguiente del que ofrece una descripción desprovista de todo fundamento.

Por otra parte, desconocen el hecho de que la culpa penal y la culpa civil son dos nociones diferentes. En efecto, tan sólo la primera implica el examen de un estado anímico, tan sólo ella está unida a los conceptos de pena y de culpabilidad. Por ende, es posible discernir lo futuro con-

(83) *IBID*: Pág. 15

(84) *PLANIOL-RIPERT*: *Op Cit.* Pág. 529

(85) *MAZEAUD-TUNC*: *Op Cit.* Pág. 16

ayuda del pasado, y sobre todo el pasado reciente, es más bien una restauración de la responsabilidad puramente fundada sobre la culpa lo que puede preveras.

En turno, aparece la teoría del acto anormal, la que según Mazeaud, -
Tunc, se vale de un criterio que parece ser muy seducto, porque es relativa
mente simple. Pero resulta fácil advertir que a nada conduce, salvo a los --
principios tradicionales de la culpa, que se propone no obstante reemplazar,
averiguar si un acto es "normal" o "anormal" es sencillamente preguntarse si
su autor ha cometido, o no, una imprudencia al cumplirlo, ciertamente, se --
puntualiza que lo considerado un día como normal no lo será al día siguiente
que el carácter del acto debe apreciarse a través del ambiente social; por --
eso no lo niegan los partidarios de la culpa; la noción de culpa se modifica
sin cesar, se adapta a todas las transformaciones del mundo económico ¿se --
quiere ver otra cosa en la teoría del acto anormal? ¿hay que afirmar que - -
existen actos anormales en sí mismos, y que es posible dar una lista de ---
ellos? pero ¿quién podrá establecer tal clasificación?, así, una de dos: o -
bien el criterio, en sí mismo, está vacío de sentido, o bien no es sino una
expresión, con una forma nueva, de la necesidad de la culpa. Por todo lo an-
terior, no es en el carácter anormal del hecho donde hay que buscar un crite
rio susceptible de sustituir al de la culpa.

Los Mazeaud hacen una crítica despiadada a la teoría del riesgo prove-
cho; consideran que choca con una objeción capital, ya que no se refiere si-
no a ciertas esferas particulares de la responsabilidad y a ciertas catego-
rías especiales de responsables. Puede explicar la responsabilidad a causa -
de las cosas y ciertos casos de responsabilidad por un hecho ajeno, la de --
los comerciantes e industriales, jefes de una "explotación"; pero carece de
valor en las demás esferas: El criterio propuesto no puede aplicarse ni en -
materia de responsabilidad por un hecho personal ni cuando el acto dañoso ha
sido causado por una persona que no dirige empresa alguna. En pocas palabras:
La tesis del provecho restringe considerablemente el campo de aplicación de-
la teoría del riesgo; tan solo son responsables sin haber cometido ninguna -
culpa aquellos que obtienen un provecho de una "explotación", pero, enton- -
ces, ¿cómo explicar que los principios de la responsabilidad no sean los mis
mos para todos?, ¿cómo pueden reconocer los negadores de la culpa, en cier-

tas esferas, la exactitud del criterio que ellos combaten? La verdad es que la tesis ha sido construida especialmente para acudir en socorro de los obreros que eran víctimas de los accidentes de trabajo, para proclamar la responsabilidad sin culpa de los industriales. (86)

Los Mazeaud y Junc dan el golpe final a la teoría de la responsabilidad objetiva, diciendo que si bien de las críticas antes expuestas se puede decir que la teoría del riesgo ha quedado aniquilada; sin embargo, las críticas capitales que cabe dirigirles a la teoría del riesgo no han sido formuladas todavía. Si la teoría se dirige al Juez, en primer lugar no presenta las cualidades referidas para poderle ser útil el Juez tiene necesidad de nociones precisas, y no de nociones de aspecto filosófico o económico de contenidos mal definidos. Los tribunales se dejarán tal vez guiar, más o menos inconscientemente, por la doctrina del provisto. . . pero se le servirán más de una noción para fundamentar sus resoluciones. . . los tribunales encuentran en la noción de culpa un instrumento preciso de verificación. No renunciarán al mismo para lanzarse hacia lo desconocido de la teoría del riesgo, lo cual, por lo demás torcería al derecho sumamente incierto y multiplicaría los litigios. (87)

Continúan diciendo los aludidos juristas que, "por otra parte, ya se dirige al Juez o al legislador, parece peligrosa. No cabe excluir la culpa de la responsabilidad; es decir, afirmar que la obligación, para una persona, de reparar un daño es independiente del juicio que se formule sobre su conducta, sin poner en peligro todo el orden social. . . el Legislador no puede admitir la teoría del riesgo sino en esferas muy particulares y multiplicando las precauciones". (88)

"Por último, parece que la teoría del riesgo se neutraliza por sí misma y, en cierto modo, se devora a ella misma, si se trata de convertirla en principio de la responsabilidad. En efecto, ¿se considera un daño causado por una cosa a otra cosa? ciertamente, en el caso de incendio propagado, . .

(86) IRID: Pág. 10, 11

(87) IRID: Pág. 24

(88) IRID: Pág. 18

uno de los propietarios ha creado un riesgo; porque todo inmueble es susceptible de incendiarse y de propagar el fuego. . . Pero el otro propietario no sólo creaba riesgos semejantes, sino que se exponía a esos riesgos por el solo hecho de que poseía un inmueble próximo al otro. Por otra parte, ¿se considera el daño causado por la actividad de una persona a otra o a su actividad? también en esto, sin, volver siquiera a la necesidad para cada cual de vivir, de obrar, de existir "a expensas de otro", hay que subrayar que la víctima también no sólo creaba riesgos, sino que los asumía por su actividad se existe a expensas de otro, pero uno expone al otro al existir". (89)

Por último, no podemos pasar por alto la crítica que hace Marton a la doctrina del riesgo, ya que es uno de los autores que más ha trabajado sobre la responsabilidad objetiva, además de presentar una opinión distinta a las críticas antes expuestas. Para Marton el vicio fundamental de la doctrina francesa del riesgo reside en la concepción que admite dos polos de la responsabilidad civil, como último homenaje a la doctrina tradicional la califica de "política de compromisos" inaceptable desde el punto de vista científico. Las censuras de Marton al sistema objetivo son resumidas en 3 conclusiones:

- a) Falta de visión de conjunto. Si la teoría del Derecho Penal indaga, hace más de un siglo, los fundamentos de la responsabilidad penal lo mismo debe ocurrir en la relación a la responsabilidad civil, la punición es acción compleja como la reparación y ésta no puede, sin explicación más precisa, considerarse como consecuencia casi mecánica de la culpa, tanto más que sin ella también nace la obligación de indemnizar.
- b) Falta de análisis suficientes de los elementos de hecho de la responsabilidad, la omisión repercute desfavorablemente al sistema por influencia, aun, de la doctrina de la culpa, es indispensable apartar la confusión creada por la abstracción de los elementos de hecho que ocurren en la configuración de los diversos casos de responsabilidad civil. Sólo después de distinguirlos y analizarlos es posible establecer una concepción unitaria.

c) Falta de síntesis de los motivos de la responsabilidad civil. Los Juristas que se han ocupado de la responsabilidad civil ahora se limitan a referir algunos o casi todos los motivos sin concebir la sistematización ahora, ni siquiera alcanzan a esa parte, quedándose en el enunciado de algún motivo aislado, que se revela naturalmente incapaz de satisfacer el requisito de base de la responsabilidad civil. (90)

3.4. TEORIAS MIXTAS Y DEFENSA DE LOS PARTIDARIOS DE LA DOCTRINA DEL RIESGO.

En este apartado trataremos de dar una breve síntesis de la defensa - efectuada por los autores que propugnan la responsabilidad objetiva y concluir con las teorías mixtas, ésto, por considerar que el presente estudio quedaría incompleto si no exponemos la defensa justificada de aquellos tratadistas, que se vieron fuertemente agredidos en sus posturas.

En primer término expone el autor brasileño Alvaro Lima que, en cuanto a la postura calificada de materialista, "es falsa a más no poder la acusación de materialismo infligida a la doctrina del riesgo. Es verdad que -- considera al hecho en sí mismo y de él hace derivar la responsabilidad. Pero es ciente en los más puros principios de justicia y equidad. Atiende a los mandamientos democráticos fundamentales: la igualdad (que la teoría tradicional consigue salvaguardar, en la brutalidad de la vida moderna delante de la cual el concepto de culpa se ha tornado irrisorio), porque el riesgo destruye la superioridad de condiciones de las empresas poderosas; doctrina de fraternidad es alta, porque resulta del perfeccionamiento de las conciencias en movimiento de solidaridad humana, no niega, por lo tanto, la libertad humana porque es su propia proclamaación, la garantía de su estabilidad". Respecto a la crítica consistente en el grave riesgo que representa para la vida económica de la sociedad el hecho de aceptar la responsabilidad objetiva, con el consecuente desánimo de empresario y demás personas con iniciativa empresarial, así como paralización e inactividad de importantes sectores de producción, por un temor a actuar y a verse obligados a responder de daños en los cuales no ha mediado culpa. Es contradictoria, a más de improcedente la afirmación de que la doctrina del riesgo conduciría a la inercia y paralizaría la iniciativa humana. Contradictoria, porque la doctrina de la culpa, al considerar los casos en que establece presunciones juris et de jure, como en el caso de culpa en la guarda, consagra pura y simplemente al propio riesgo, to de vez que no admite la prueba de ausencia de culpa. Y la improcedencia de la objeción es evidente. La doctrina del riesgo ha sido ampliamente aplicada y no hay señal de que haya afectado el desenvolvimiento económico. Las grandes empresas van considerando los riesgos una condición de actividad, ya los

hacen figurar en su propio pasivo, que la alegación de que la doctrina del riesgo es un retroceso a las concepciones primitivas de la responsabilidad no pueda, por sí sola, impresionar. Si se relaciona a nociones que fueran un día abandonadas, la hace sobre un plano más perfecto y, si su aplicación da buen resultado, probará que ha sido un error abandonarlas. Pero ni sea ocurre porque no hay asimilación posible entre la concepción bárbara de la venganza privada y la doctrina del riesgo, aquella no tiene ningún principio moral que la justifique. Esta, está esencialmente fundada en la moral y la equidad, atendiendo al imperioso clamor a favor de las víctimas de los accidentes, multiplicados por la vida moderna. Que la ausencia de provecho no influya en la concepción objetivista y es superficial a la objeción a este propósito levantada. En la doctrina del riesgo no se alude al provecho no influya en la concepción objetivista y es superficial a la objeción a este propósito levantada. En la doctrina del riesgo no se alude al provecho inconcreto, sino como finalidad de la actividad creadora del riesgo; éste es el más probable no el realizado. Que, si se admitiere, que la teoría del riesgo no ofrece un principio definido, igual defecto se puede atribuir a la doctrina de la culpa es confesión común de todos sus propios partidarios que la noción de la culpa es imprecisa, vaga e incierta lo que se debe recordar, sin embargo, a esta respecto, es que no hay principio jurídico, por más lógico en sus conclusiones por más primoroso en su concepto, por más preciso en sus contornos que pueda abarcar todos los casos que pretende regular. (51)

En un resumen acerca de las posturas a favor y en contra de la responsabilidad objetiva, y más que nada tomando elementos de ambos bandos, concluimos, reconociendo puntos vulnerables de la teoría del riesgo, pero también, advirtiendo que existen críticas injustificadas que no se adecuan con la realidad, campo de acción al cual se circunscribe la responsabilidad objetiva que no es algo puramente doctrinario, sino que es algo importante que tiene fuertes repercusiones para la sociedad y por lo tanto no podemos limitar su estudio y posibilidad de aplicación a una simple discusión de mesa redonda, en donde cada autor defendiendo ciegamente su postura sin ceder y sin ver más allá, el bien del orden jurídico que es lo que más debe impor

tar, ya que entre más justo y equitativo sea el orden jurídico vigente en una sociedad más cerca estará ésta de alcanzar el bien común.

Por su parte Aguiar Díaz nos dice: "no es cierto que la doctrina del riesgo haga obstrucción de la personalidad humana. En nuestra atormentada época, ya se ha tornado habitual argumentar por un método que podríamos calificar de extremista. Sustiene alguien que la persona humana es digna de respeto y adversarios claman que eso es individualismo pertinaz, que la sociedad es lo que importa, etc. En compensación, cuando invocan los derechos de la colectividad, no tarda el otro grupo en clamar, al contrario, que esa opinión representa desprecio de la responsabilidad humana, con su alma y su inextinguible valor moral". (92)

Siguiendo con el pensamiento expuesto, se debe dejar a un lado tanto el Levitán como el reconocimiento del individuo todo poderoso, especie de contradicción in subjecto, porque el ejercicio de un derecho tan vasto habría de invadir forzosamente, el círculo del derecho de otro individuo, de lo que resultaría ser tal concepción antiindividualista, antes que antisocial, por lo menos en relación a los individuos afectados por el absolutismo del derecho de aquellos.

El citado autor señala que, "han de concluir los espíritus democráticos en que la situación deseable es la del equilibrio, donde impera la conciliación entre los derechos del hombre y sus deberes para con sus semejantes. El conflicto de intereses no es permanente, como quiere hacer creer la doctrina extremista, sino ocasional, y cuando él ocurra, entonces, sin ninguna duda lo que ha de prevalecer es el interés de la colectividad. No dudamos en consentir la amputación del miembro que pone en peligro nuestra vida. No podemos por ningún motivo, permitir que el derecho del individuo todo poderoso afecte a otro individuo, sino a toda la colectividad. La doctrina del riesgo, netamente democrática, no llega a afirmar jamás el principio, aparentemente individualista, pero, en esencia, de sentido opuesto, netamente autocrático,-

de que el derecho de uno puede perjudicar a otro, puede ultrapasarse los límites de la normalidad y hacer de su titular un pequeño monarca absoluto". - -
(53)

Cabe dar paso a las teorías mixtas que hacen un lugar a la teoría del riesgo y a la culpa, sin embargo, es oportuno decir de la exposición de los mismos poderes concluir la necesidad de la coexistencia de ambas posturas, y que la culpa pueda aplicarse en el orden jurídico para determinados casos de responsabilidad y por otro lado la existencia de la responsabilidad objetiva para supuestos normativos debidamente contemplados en la Ley; que en sí es lo que actualmente pasa en diversos ordenamientos jurídicos.

Mazaud y Lucq, en su constante des acuerdo con la teoría del riesgo no quitan el dedo del renglón insistiendo sobre lo mismo al referirse a las teorías mixtas señalan que, "aquellos que, para atenuar el peligro de la tesis puramente negativa del riesgo, produjeron el criterio del provecho, no refiriéndose con ella sino a la "consecución económica" e la "responsabilidad por razón de la explotación" estaban ya conducidos, necesariamente a haberle dado un lugar a la culpa. Para Casserand, especialmente, la culpa es un requisito de la responsabilidad; a menos que se trate de un daño resultante de una explotación, en cuyo caso el explotador es responsable de pleno derecho". (54)

Deogue presenta una teoría mixta, "la idea del provecho económico no es, a pesar de su importancia, la llave de las dificultades". Sugiere que la teoría del riesgo solo debe ser invocada cuando hay, por parte del autor del daño, empleo de un objeto peligroso; además se pregunta si no convendría dejar a cargo de la víctima una débil parte del daño, un cuarto, por ejemplo, para obligarla siempre a ser prudente, para evitar el accidente. Cuando el autor del daño no haya empleado un objeto peligroso, si no incurrido en culpa, es plenamente responsable; si no ha cometido, debe reparar la mitad del

(53) IBID: Pág. 34

(54) MAZEAUD-LUCQ: Op. Cit. Pág. 21

perjuicio sufrido. (95)

Para Battreux, la teoría del riesgo se aplica en dos esferas, en primer lugar, cuando el hecho dañoso es anormal, además, cuando el hecho dañoso normal " se integra en una explotación instrumental que coloca al autor y a la víctima en un estado momentáneo de desigualdad material, desfavorable para ésta última"; Battreux se refiere con ello a la desigualdad de poder momentáneo, accidental, que manifiestan las circunstancias de un daño material y que puede producirse con ventaja para una persona cuyo patrimonio es menor que el de aquél por el cual sufre; así, "un ciclista es una fuerza superior a la que representa un peatón en consecuencia será responsable, incluso si no ha incurrido en culpa, del daño causado a ese peatón". Fuera de esas dos esferas, la responsabilidad no puede ser exigida sino por una culpa. (96)

Savatier concibe una teoría que distingue el riesgo y la culpa como fuentes de la responsabilidad Civil, y lo hace con aplausos de Ripert, que, en el prefacio a su libro, expresa: "El gran mérito de Savatier es haber demostrado en su libro que, bajo el mismo nombre de responsabilidad Civil, hay dos instituciones jurídicas bien diferentes. Sin duda eso ya habría sido notado, pero él es el primero en presentar una teoría completa, distinguiendo como fuentes de la reparación y, sobre todo, relacionadas, en la teoría del riesgo, reglas tradicionalmente ligadas a la idea de culpa, muestra, por lo demás admirable esta, que la idea de la culpa debe conservar su primacía en el derecho y que sustituir a la culpa por el riesgo o bien congregar la victoria de la obra al espíritu". (97)

De todo, manifiesta una actitud partidaria de la teoría del riesgo, ---

(95) DEMOGUE, TRAITÉ DES OBLIGATIONS EN GÉNÉRAL, T. I, Edit. - Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1927, citado por Mazeaud-Tunc - Op. Cit. Pág. 20

(96) BATTREUX: Citado por Mazeaud-Tunc, Op. Cit. Pág. 21

(97) SAVATIER: Pour la Socialisation de la Responsabilité Et Des Risques Individuels, Ed. Ed. Paris, 1931, Citado por Mazeaud-Tunc - Op. Cit. Pág. 21

sin embargo reconoce que el criterio de la culpa constituye el mínimo de responsabilidad, base de la cual se debe despegar para llegar a estas más justas y equitativas; expone además el pensamiento de este autor: "En definitiva prevalece totalmente la opinión por la que no se permite, en materia de daños, seguir principios absolutos y exclusivos, afirmandose también en este campo la índole compromisoria del derecho, al cual busca de la manera más conveniente poder corresponder a las varias y multiformes exigencias de la vida social. Según los representantes de esta opinión, el criterio de la culpa constituye el mínimo de responsabilidad, la cual, por otro lado, puede suanar más allá de éste mínimo cuando la equidad lo requiera. (Valga decir, la responsabilidad corresponde por lo menos a la culpa, salvo que lie que a superar los límites, por razones de equidad).

La razón de equidad, apta para desvincular la responsabilidad de la culpa, debe entenderse así: La sociedad en su generalidad y determinados individuos en particular, se benefician de los adelantos mecánicos e industriales que improntan a la civilización actual; si bien, estos progresos, si ocasionan ventajas, aumentan respecto a terceros, el peligro de daños. Es justo por tanto, que los que particularmente gozan de ventajas respondan de los daños, incluso prescindiendo de la culpa, pues que estas ventajas de que gozan pueden suplir, a la hora de exigir la responsabilidad, la existencia de culpa. Esencialmente, la solidaridad social exige que a un régimen de particulares ventajas vaya unido un sistema de responsabilidad más rigurosa, y que, una situación de causa beneficio, no puede dejarse desprovista del mayor riesgo que entraña esta misma ventaja. (98)

"Ciertamente que la responsabilidad se intente fundamentar sobre el riesgo, es una proposición que merece ser acogida, tanto por la profundidad de los argumentos en que se apoya, como en su conjunto por la artificiosidad de la teoría de la presunción absoluta de la culpa. Acogimiento que, por lo demás, debe circunscribirse a límites precisos: que, de otra manera el temor a una responsabilidad excesivamente onerosa podría impedir que surgiese mu-

(98) DE CUPIS, ADRIANO: El daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Ira Angel Martínez, 2a Ed., Edit. Bosch Barcelona, 1975 Pág. 190, 191

chas iniciativas social y económicamente útiles*. (99)

Por último Bonasi, a nuestro juicio, expone de una manera real lo que sucede entre la responsabilidad objetiva y la doctrina de la culpa, así como su vigencia en materia de responsabilidad.

*Esta innegable tendencia hacia una gradual eliminación o limitación del principio de la culpa no ha dejado de suscitar reacciones y críticas por parte de muchos juristas que han visto en ella una regresión hacia las formas más primitivas del Derecho, hacia estudios más atrasados en el desenvolvimiento de la sensibilidad jurídica, en los cuales se atribuye al individuo la responsabilidad de las consecuencias de sus actos prescindiendo completamente de toda indagación sobre el elemento subjetivo. Como puede verse, se asiste en este campo a un singular retroceso histórico, en el cual puede parecer que la ley física de la causalidad pretende regir nuevamente la responsabilidad y la obligación de resarcir el daño...

"Sin embargo, a la luz de un examen más profundo, no puede desconocerse que el principio de la culpa no ha sido abandonado, sino solamente, por ser -decirlo, integrado y completado por otros principios que se han venido formulando precisamente para evitar las iniquidades que una aplicación rigurosa del principio de culpabilidad habría podido determinar." (100)

"El tradicional principio de la culpa podía hacer frente a la exigencia de restablecer con prontitud y eficacia las cada vez más numerosas situaciones de desequilibrio económico por daños cometidos en el desenvolvimiento de actividades humanas peligrosas o determinadas por el hecho o la acción de una de tantas máquinas o instrumentos creados por la técnica moderna. Para todos estos supuestos, el criterio de la culpa se manifestaba siempre insuficiente -

(99) IBID: Pág. 492

(100) BONASI BENUCCI, EDUARDO: La Responsabilidad Civil, Tre Juan - V. Fuentes y José Peró, Edit. Bosch, Barcelona, 1958, Pág. 31

ciente. No se asiste pues, a una involución del derecho, sino más bien a una adecuación de los principios tradicionales a las exigencias de una situación nueva; la culpa no ha perdido su posición de preeminencia, pero ha visto surgir a su lado supuestos y situaciones en las cuales la responsabilidad debe alcanzar su fundamento y su justificación en otras bases. (101)

En conclusión de todo lo dicho y en una opinión muy personal estamos de acuerdo en la tesis de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, ya que como señala Josseland, la intensidad de la vida moderna, la multiplicidad de las relaciones humanas y de las transacciones jurídicas, la frecuencia de los riesgos han revelado la insuficiencia de una concepción trazada para pueblos individualistas, cuya vida social estaba relativamente poco desarrollada. En efecto, no es posible que en nuestros días sigamos cerrando los ojos ante los riesgos cotidianos y que, para nuestra desgracia, cada día son mayores, esto es realmente injusto, debe existir por lo menos una seguridad jurídica de que en el supuesto caso de un accidente provocado por los infinitos riesgos que produce el actual desarrollo del hombre, la víctima será protegida por la Ley, no quedando desamparada, ante el infortunio sufrido, - no estamos hablando de peligros inventados sino de algo tangible, que es palpable por nosotros, pensamos simplemente en la red de gasoductos, oleoductos y demás que cubre gran parte de la República Mexicana, un pequeño descuido o cualquier situación de la misma naturaleza que provoque una explosión, hecho que dañará, sin duda, severamente la zona del desastre, con lo cual si esta habitada o más de sufrir pérdidas humanas se tendrán pérdidas materiales, ¿sería justo que las víctimas que realmente no obtienen ningún beneficio de esto, soportarán los daños ocasionados por algo que no podían controlar? situaciones como estas no son ya lejanas en su apreciación y muchas veces son peligros mayores que nosotros como particulares no podemos evitar, de los cuales tampoco podemos estar exentos, que nos queda, pues, sólo al pensar en -- proteger aquello que nos llegue a quedar después de una eventualidad de esta magnitud; cuantos casos más se nos vienen a la mente en unos minutos de pensar en ello, un gran número, podríamos decir que, ¿es esto una razón de peso para aceptar que necesitamos de una Ley que nos proteja de accidentes por un riesgo creado? es importante señalar que no se quiere eliminar a la culpa -- del mundo jurídico, su presencia es indispensable, sin embargo, debe quedar-

como fundamento de otras situaciones, dijéramos derecho penal, en ciertos casos de obligaciones para determinar la reparación de daños y perjuicios, y algunos más, pero definitivamente no debe aceptarse en situaciones como la expuesta, en este sentido nuestro Código Civil en un buen acierto acoge el principio de la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

Existen casos en los cuales se ve claramente la injusticia, que nacida del azar, le corresponde al derecho hacer que desaparezca, ya que el azar no debe funcionar como repartidor de daños, la incidencia fortuita del perjuicio no podría ser mantenida definitivamente sin injusticia.

Agregaremos que claro está, la responsabilidad objetiva debe ser regulada por el derecho, de tal manera que surja cuando en verdad existan condiciones de riesgo creado y una ausencia total de culpa por parte del agente productor del daño, porque de otra manera sería otra figura jurídica muy distinta y no ya una responsabilidad objetiva, situación que se provee por nuestro Código Civil muy atinadamente.

CAPITULO IV
EL DERECHO MEXICANO

4.1. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MEXICANO

Es el turno de nuestro Derecho Mexicano, analizaremos en este capítulo el tratamiento que recibe la responsabilidad objetiva por los legisladores y por la doctrina, antes que nada debemos ubicar, precisar que lugar - guarda la responsabilidad objetiva como fuente obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, que regula la teoría material del presente estudio, señala 6 fuentes de las obligaciones, asignándoles un capítulo a cada una dentro del Libro Cuarto designado de las obligaciones, sin embargo como a nuestro juicio un error grave, ya que en el capítulo V - de los actos ilícitos incluye y la responsabilidad objetiva, pero no adelantándonos al orden que precisa llevar este trabajo, lo dejaremos para el final de este inciso.

La primera fuente de las obligaciones que señala nuestro Código Civil es el contrato, el cual define en su artículo 1793, "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato".

La segunda fuente de las obligaciones los señala el Código Civil en el capítulo II del mismo libro IV en su artículo 1860 "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento" podemos decir que el concepto de declaración unilateral de la voluntad que tiene nuestro Código Civil es muy pobre fundándose en la mera idea de una oferta al público.

La tercera fuente de las obligaciones es el enriquecimiento ilegítimo el cual es definido por el artículo 1862 del Código Civil "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido" consideramos que no merece mayor explicación.

En el capítulo IV se señala la gestión de negocios como la cuarta fuente de obligaciones, el artículo 1896 nos dice "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto, de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio" en los demás numerales del capítulo se regula en que consiste la obligación del gestor dependiendo de la intención del mismo y de la presunta voluntad del dueño del asunto.

La quinta fuente de las obligaciones según nuestro Código Civil son los actos ilícitos, definiéndola así en su artículo 1910 "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" podemos decir que hasta aquí es correcto este capítulo, el problema radica en haber incluido en éste mismo, denominado de las obligaciones que nace de los actos ilícitos a la responsabilidad objetiva la cual se entiende que no acepta dentro de su conciliación la culpa ni el dolo o mala fé, por lo tanto es un error gravísimo de técnica legislativa lo que aquí se hace, además, de que como sexta fuente de las obligaciones se considera a los riesgos profesionales, en que todo eso y como lo analizaremos más adelante son una modalidad o especie de la responsabilidad objetiva, por lo tanto no deben encabezar el capítulo como fuente de las obligaciones sino más bien contenerse en un segundo plano dentro del sexto capítulo identificado por la responsabilidad objetiva.

Podemos concluir que de acuerdo a nuestro Código Civil existen 6 fuentes de las obligaciones, las cuales coinciden con las expresadas por un buen número de autores mexicanos, con las salvedades expuestas en referencia a la responsabilidad objetiva ubicada fuera de su sitio y suplantada en el capítulo sexto por los riesgos profesionales.

En una breve ojeada de la obra del maestro Borja Soriano nos percatamos que al referirse a la clasificación de las fuentes de obligaciones - -

en el aspecto legislativo, corrige o, tal vez no toma importancia a la letra del Código Civil, y señala "Los Códigos Vigentes consideran como fuentes de obligaciones: el contrato, la declaración de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo (que comprende el pago de lo indebido), la gestión de negocios, los hechos ilícitos (comprendiendo los delitos intencionales y de imprudencia) y el riesgo creado". (102) Siguiendo la influencia europea señala como sexta fuente de obligaciones al riesgo creado, y no ya a los riesgos profesionales, además de que ubica al riesgo creado o responsabilidad objetiva en el lugar que le corresponde.

Extendiéndose un poco más en su explicación Gutiérrez y González señala que "se puede sentar como principio, el que todas las obligaciones, tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división de: actos y hechos jurídicos stricto sensu" (103) considera pues que, los hechos jurídicos son en realidad el esencial primero y básico de las obligaciones, aunque tienen a su vez distintos sectores definidos. A continuación nos expone un cuadro sinóptico de los hechos jurídicos lato sensu, en el cual se le olvida la responsabilidad objetiva, sin embargo al mencionarse la manera especial, las seis fuentes de las obligaciones la incluye.

(102) BORJA SORIANO: Op. Cit. Pág. 447, 448

(103) GUTIERREZ Y GONZALEZ: Op. Cit. Pág. 122

HECHOS JURIDICOS LATO SENSU:

- A.- Actos Juridicos: Se quiere la conducta y la consecuencia
 - a).- Unilaterales
 - Declaración Unilateral de Voluntad
 - Testamento
 - Remisión de deuda (art. 2209 C.C.)
 - b).- Bilaterales o Plurilaterales
 - Convenios Lato Senu (art. 1792 C.C.)
 - a')- Crean o Transfieren (Contrato (Art. 1793 C.C.))
 - b')- Modifican, Extinguen (Convenio Stricto Senu)

- B.- Hechos Juridicos Stricto Senu
 - a).- Del ser Humano o Voluntarios
 - Se quiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor
 - a')- Licitos (Gestión de Negocios. (art. 1896 C.C.))
 - b')- Ilícitos
 - Delitos
 - Civiles
 - Penales
 - b).- De la Naturaleza
 - Nacimiento
 - Muerte
 - Accesión Natural de Inmuebles

Expone, por último, de una manera muy personal el maestro Gutiérrez y Gonzalez cada una de las fuentes de las obligaciones empezando por el contrato al que considera como la primera fuente especial creadora de obligaciones en su especie derecho personal; la declaración unilateral de voluntad, segunda fuente especial creadora de obligaciones en su especie-obligación stricto sensu; el enriquecimiento ilegítimo; tercera fuente especial generadora de obligaciones; la gestión de negocios, cuarta fuente especial generadora de obligaciones; el hecho ilícito, quinta fuente especial generadora de derecho de crédito indemnizatorio; la responsabilidad-objetiva por riesgo cruzado, sexta fuente especial generadora de derechos de crédito indemnizatorio.

Para cerrar este punto podemos concluir que, es indudable la influencia que el derecho francés ha tenido en nuestro medio jurídico y así lo demuestra el ilustre autor Rojina Villegas quien dice, "siguiendo a Bonnocase, consideramos que las únicas fuentes de obligaciones son respectivamente el hecho jurídico y la Ley, el acto jurídico y la Ley. Comprendamos dentro de la noción general de los hechos jurídicos, los estados jurídicos, situaciones permanentes que vienen a condicionar un estatuto legal, para producir múltiples consecuencias de derecho, entre las que pueden encontrarse, en ocasiones, las relativas a la creación de obligaciones". --
(104)

El cuadro que propone el citado autor es con el fin de que no se pierda la importancia y valor de la distinción bipartita señalada por Bonnocase, con lo cual pasamos a exponer dicha clasificación:

Actos Jurídicos

1.-Contrato 2.-Testamento 3.-Declaración Unilateral de Voluntad 4.-
Actos de Autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

Hechos Jurídicos

a).- Hechos naturales: 1.- Hechos simplemente naturales 2.- Hechos naturales relacionados con el hombre.

b).- Hechos del hombre: 1.- Hechos voluntarios lícitos: gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva 2.- Hechos voluntarios ilícitos: delitos dolosos, delitos culposos incumplimiento de obligaciones, culpa contractual en sentido estricto, recepción dolosa de lo indebido, abuso del derecho, posesión de mala fé y accesión artificial. 3.- Hechos involuntarios 4.- Hechos contra la voluntad. (105)

6.1.2. CONCEPTO DOCTRINARIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En todo trabajo de investigación es bien importante exponer los diferentes conceptos que tienen los autores de ese medio jurídico sobre la figura que se está estudiando, en este caso por ser un capítulo limitado al derecho mexicano, expondremos solamente autores mexicanos.

Es común que en diferentes ocasiones hablemos sobre campos jurídicos en los cuales realmente nunca se ha incursionado, por lo mismo, se tiene una idea muy vaga de la figura que se comenta, esto principalmente sucede, cuando se ha pasado ya un largo tiempo después de haber salido de la Universidad, esto tratándose en particular de la responsabilidad objetiva, pero como un punto de interés en el presente trabajo se tratará de dar una idea clara y concisa de la responsabilidad objetiva, quedándole al lector la facultad de elección entre los diversos conceptos expuestos y las críticas factibles; en este pequeño apartado se eligieron sólo tres autores en virtud de que no se quiere cansar al interesado con una hemorragia de conceptos, además de que los autores que presentaremos a continuación de alguna manera dan ideas diferentes pero igualmente interesantes.

El maestro Gutiérrez y González que se particulariza por sus conceptos diferentes a la corriente de autores mexicanos, así también por sus innovaciones en materias dadas como capítulo cerrado porque ya se estudiaron con anterioridad, viene a estructurar el concepto de responsabilidad objetiva por riesgo creado así: "es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismo peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no se haya obrado ilícitamente" (106) señala este autor que para la mejor captación de esta noción es importante ilustrarla con un ejemplo, "Procopio presta su automóvil a Facundo, persona que es mayor de edad, sabe guiar automóviles, e inclusive tiene su licencia administrativa para hacerlo. Facundo al ir manejándolo, se distrae, choca con otro vehículo, y le causa serios daños .

"En este caso, el propietario del vehículo dañado, puede exigir a Facundo la reparación del daño, pues se produjo en vista de un hecho ilícito de este, ya que con su conducta negligente produjo el choque, y ello tiene por base una culpa no dolosa de la que debe responder.

"Pero el propietario de ese automóvil puede también exigir a Procopio el pago de la indemnización, fundado en el artículo 1913, pues al ser este el propietario del vehículo, puso en circulación un artefacto peligroso, y por lo mismo debe responder del daño que se cause con ese automóvil.

"Procopio queda sujeto a una responsabilidad objetiva, sin que medie culpa alguna de su parte, toda vez que prestó el automóvil a Facundo, que es mayor de edad, sabe manejar, y tiene además licencia para ello; no hay culpa alguna de Procopio, y no obstante responde del daño que cause el objeto peligroso, conforme al artículo 1913". (107)

El ejemplo es bueno y señala con claridad que hay responsabilidad objetiva, cuando no medie culpa del agente, ya que en el momento en que exista culpa, dolo o mala fe, ya no habrá responsabilidad objetiva sino un acto ilícito, por lo que no estamos de acuerdo con la última frase de la noción de Gutiérrez y González que señala "aunque no haya obrado ilícitamente". En diferentes diccionarios se encuentra que la palabra "aunque" es una conjunción adversativa con que se denota oposición a pesar de lo cual puede ser, ocurrir o hacerse una cosa, por lo tanto si se incluye la palabra aunque en oposición a lo ilícito, da la idea de que en algunos casos puede existir responsabilidad objetiva sin existir culpa por oposición a lo ilícito, pero en otros casos puede existir responsabilidad objetiva existiendo culpa del agente, y esto es incomprensible ya que la responsabilidad objetiva tiene su soporte en la falta de culpa del agente productor del daño o perjuicio.

Esta crítica muy personal no es con la intención de molestar o - - - crear conflictos mentales, simplemente que, se pretenda que el concepto de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado sea lo más claro posible -

no prestándose a dudas o malas interpretaciones.

El siguiente concepto a tratar es el de José Gomis Soler, cuya noción carece de ciertos elementos esenciales a la responsabilidad objetiva la cual ha hecho imprecisa e incorrecta, claro a nuestro particular juicio, pero veamos de que se trata: "La responsabilidad objetiva consiste en que toda persona física o moral, debe responder de los daños y perjuicios que otra persona puede sufrir en virtud de cualesquiera actos realizados por la primera directa o indirectamente, y tendiente a producirle un beneficio económico, moral o simplemente placentero". (108) Como el mismo autor lo señala es una noción genérica, pero que además, omite gravemente algo esencial como es el que la responsabilidad del agente se presenta por el uso de objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, y sin que exista culpa alguna por parte del mismo, es esto, las dos notas que diferencian a la responsabilidad objetiva no se incluye en el concepto de Gomis Soler por lo tanto podemos concluir que esta noción no nos dice que es o como es la responsabilidad objetiva pero sí nos crea una idea equivocada de la misma.

Sin duda un autor clásico mexicano al que como estudiante y profesional se recurre frecuentemente es el Maestro Rogina Villegas quien de un concepto sencillo que sirve mucho para el presente trabajo y al cual sólo le haremos un pequeño señalamiento, pero después de plasmarlo aquí, "La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos Códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause aun cuando haya procedido lícitamente".(109) Continúa diciendo el citado autor que éste principio encierra una fuente de obligaciones distintas de la responsabilidad por culpa o dolo."En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan a quien se cir-

(108) GOMIS SOLER, JOSÉ: Derecho Civil Mexicano, Teoría General de las Obligaciones y Contratos, Edit. Ediciones Modelo, México, 1971, Pág. 440

(109) ROGINA VILLEGAS: Op. Cit. Pág. 315

ve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario o el usuario en general, a reparar el daño causado". (110)

Podemos decir que el concepto que expone Rojas Villegas es bastante conciso y deja claro lo que es la responsabilidad objetiva, excepto en el caso de la palabra sún, para señalar la procedencia lícita del agente; descabida a pensar que obrando lícita o ilícitamente hay responsabilidad objetiva, sin embargo esto lo corrige con las anotaciones que hace para redondear la noción antes expuesta.

Por último para cerrar este apartado trataremos de dar un concepto muy personal de la responsabilidad objetiva, de acuerdo a lo investigado y a lo que se ha logrado entender de su estructura. La responsabilidad objetiva por riesgo creado es, la obligación extracontractual de indemnizar -- que adquiere una persona, física o moral, que haciendo uso de manera directa o indirecta de cosas peligrosas en sí mismas, y que sin existir culpa de su parte, causa un daño o perjuicio a un tercero; excepcionándose para el caso de culpa inexcusable de la víctima.

4.1.3. DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como complemento del inciso anterior transcribiremos la definición - que hace nuestro Código Civil en su artículo 1913 de la responsabilidad objetiva, "cuando una persona haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, - por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Antes de hacer un análisis del artículo transcrito es conveniente hacer referencia al Código que sirvió de sustento al mismo, el Código Civil - Ruso cuyos artículos 403 y 404, transcribiremos para mejor comprensión: - - Art. 403; "El que hubiere causado un daño a otra persona o a una cosa ajena queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente. Quedará liberado de dicha obligación si prueba que no pudo impedir el daño o que tuvo el derecho de causar lo que el daño lo produjo intencionalmente por negligencia inexcusable la propia víctima".

Art. 404; "Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: Ferrocarriles, Tranvía, Empresas manufactureras e Industriales, vendedores de materias inflamables, guardiones de animales salvajes, Constructores de edificios y otras instalaciones, etc.) responderán de los perjuicios causados por tal causa; si no prueban que el daño se produjo por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la propia víctima".

De la transcripción anterior podemos observar que nuestro artículo - 1913 se inspiró en el artículo 403 del Código Civil de la Unión Soviética; en este artículo se habla de la responsabilidad que nace del ejercicio de - una actividad que constituye un peligro para los demás con quienes convive el agente. Se tiene la peculiaridad, en el Código Ruso, de señalar ejemplos

de las actividades peligrosas como son las empresas de ferrocarriles y tranvías, las manufactureras, la exhibición y posesión de animales feroces, en sí todo aquello que represente un peligro para la sociedad.

Existe una variante en nuestro artículo 1913 del Código Civil vigente en relación al Código soviético, ya que si bien acepta el principio general del artículo 404 antes aludido, no conculga con el mismo el que la fuerza mayor sea una causa de liberación de la responsabilidad objetiva.

Señala Rojina Villegas que nuestro Código Civil ha establecido la responsabilidad objetiva por el riesgo creado como régimen especial, al efecto dice, "En nuestro sistema legislativo, los casos de responsabilidad a base del riesgo creado, no son numerosos y como constituyen un régimen de excepción han necesitado que los consagre un texto legal".(111)

En el artículo 1913 de nuestro Código Civil se señalan cosas peligrosas en sí mismas, generalizando lo que entiende por las mismas, pero sin referirse a las actividades concretas, y además comprendiendo el legislador, de las pocas veces, que no era posible formar una lista completa de las cosas peligrosas, dejó abierta la puerta para incluir aquellas cosas de naturaleza análoga a las mencionadas. Se deja pues, un criterio general para que en cualquier momento se haga la calificación de las cosas que deben considerarse peligrosas, pero no se pretendió agotar su enumeración.

En incisos anteriores habíamos comentado la falta de técnica legislativa y sobre todo de orden al incluir a la responsabilidad objetiva dentro del capítulo de los actos ilícitos, no podemos más que recalcar este hecho con el fin de que algún día por piedad corrijan el error y le den a la responsabilidad objetiva el capítulo que merece como fuente de obligaciones.

En lo referente a la palabra "aunque" también fué comentada en un apartado anterior y aquí solo debemos subrayar que el vocablo aunque se interpreta a confusión, da pie para que se entienda que la responsabilidad objetiva

tiva se pueda configurar haya o no culpa del agente productor del daño o perjuicio; tan fácil que es cambiar la frase "Aunque no obre ilícitamente" por otra más clara que concrete el hecho de que al obrar ilícitamente ya no se esta en presencia de una responsabilidad objetiva sino de un delito, por lo que para que se de la primera no deba haber ningún tipo de culpa por parte del responsable.

Rojina Villegas en un proyecto de reformas al Código Civil que formuló hace algunos años, expresa que, "se reglamentan en capítulos diversos las obligaciones nacidas de hechos ilícitos y de responsabilidad objetiva, ya -- que en este último caso se parte de la hipótesis de que no existe dolo o culpa, fundándose la obligación de reparar el daño en el solo uso de las cosas peligrosas". (112)

El mismo autor, en la obra citada con antelación expone el capítulo especial denominado " De la responsabilidad objetiva o riesgo creado " con una serie de artículos que conformarán dicho capítulo, y como equivalente al artículo 1913 del Código Civil en Vigor se encuentra el artículo 1935 que dice así, "cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la -- víctima".

Artículo 1935 (1).- "La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

(112) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, México 1967, Pág 165

"Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño".

"Artículo 1935 (2).- Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas aún cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derrame sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o cualquiera otra causa que origine algún daño, aún cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

"La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aún cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1935 para determinar cuales son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se consideran como ordinarios."

4.1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD Y LOS RIESGOS PROFESIONALES

Nuestro Código Civil en su capítulo VI del título primero del libro - cuarto, en donde hace referencia a la sexta fuente de obligaciones, lo intitula Del Riesgo Profesional, concepto que se da en su artículo 1935. "Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejercen; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según las leyes traídas como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsiste aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario" en el artículo siguiente 1936 se completa la noción del riesgo profesional, "incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte".

Podemos ver latente una clara idea de responsabilidad objetiva y de hecho la ésta aplicada al campo laboral, solamente que, no es correcto hablar del riesgo profesional en un capítulo aparte, como fuente de obligaciones; se apreciaría más si se le dá su verdadero lugar, especie laboral de la responsabilidad objetiva; se la titula al capítulo de la responsabilidad objetiva.

Para dejar claro que relación hay entre la responsabilidad objetiva y los riesgos profesionales es preciso exponer a tres autores mexicanos que se preocupan por diferenciar a ambas. El autor José Gomis Guir nos dice: "Incluso en la doctrina jurídica como en el derecho comparado se perfilan dos especies de responsabilidad objetiva: la del riesgo creado y la del riesgo profesional. El riesgo creado no es otro que el implícito en la utilización de medios mecánicos o de materias nocivas; y el riesgo profesional consiste-

en el que se encuentra en la raíz de cualquier trabajo efectuado por cuenta de otra persona". (114)

El autor citado considera que el riesgo profesional aunque sea materia del Derecho Laboral está incluido en el Código Civil, porque los artículos que rigen la responsabilidad objetiva y el riesgo profesional están íntimamente ligados con la fracción XIV del artículo 123 constitucional para el trabajador, que era la persona más afectada por el avance tecnológico y no percibía un beneficio a la par. Podríamos afirmar que fue en la Constitución de 1917 donde surge la doctrina de la responsabilidad objetiva, clara en su aspecto laboral, como riesgo profesional; artículo 123 fracción XIV - "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario". Como podemos constatar el artículo 1235 del Código Civil es idéntico a la fracción transcrita.

Artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo o cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidas en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel".

Artículo 475 "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios".

La responsabilidad objetiva del patrón queda subrayada en el artículo 489 de la misma Ley Federal del Trabajo, "no libera al patrón de la responsabilidad:

I.- que el trabajador explícita o implícitamente hubiera asumido los riesgos del trabajo;

II.- que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador-

y.

III.- que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona".

Gutiérrez y González es tajante al señalar que, "la responsabilidad objetiva tiene un campo de aplicación doble; a) en materia de riesgos profesionales, cuya regulación se hace conforme al artículo 123-A-fracc. XIV de la Constitución por los artículos 472 a 513 de la Ley Federal del Trabajo - b) en el Derecho Civil, cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil". (115)

Por último podemos darnos cuenta que también el nuestro Doctor Soriano coincide en lo expuesto, por el sentido de distinguir la responsabilidad objetiva y los riesgos profesionales, al efecto nos señala que, la Constitución en su artículo 123 Fracción XIV, la Ley Federal del Trabajo en los artículos 234 y 327, reconocen la responsabilidad objetiva de los patrones en los casos de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales". (115)

(115) GUTIERREZ Y GONZALEZ: Op. Cit. Pág. 630

(115) BURJA SORIANO, MANUEL: Op. Cit. Pág. 440

Podemos concluir que de lo antes expuesto hay algo muy claro que es, - por un lado el hecho de sentar las bases de la responsabilidad objetiva como género de los riesgos profesionales que vienen a ser la especie, por otro lado el no olvidar que la responsabilidad objetiva consagrada como tal, surge en el campo laboral como una medida de protección al trabajador que se veía desamparado ante el progreso maquinario de la sociedad el cual aumenta los riesgos laborales considerablemente, viéndose al trabajador víctima de los mismos e impotente para defenderse, idea sin embargo que se ha repetido hasta el cansancio en este trabajo.

A pesar de lo dicho es conveniente determinar las diferencias importantes entre la responsabilidad objetiva y los riesgos profesionales:

- a) En primer término la más lógica la responsabilidad objetiva es el género y los riesgos profesionales la especie.
- b) La responsabilidad objetiva, es una obligación de indemnizar que nace al causarse un daño o perjuicio a un tercero sin que exista necesariamente relación previa; en los riesgos profesionales es requisito sine qua non la relación de trabajo entre el agente productor del daño, o responsable del mismo, y la víctima que lo sufre.
- c) La responsabilidad objetiva surge en cualquier actividad humana, los riesgos profesionales están limitados al campo laboral.

4.2. EXPOSICION DE LA TEORIA

Es precisamente este inicio el punto modular del presente trabajo, ya que trataremos la exposición de la teoría de la responsabilidad objetiva, al respecto existe un gran número de autores mexicanos que exponen con claridad dicha teoría, pero se han escogido aquellos que pueden brindarnos una mayor ayuda en la comprensión de la misma, dejaremos nuestra opinión personal para el final del inicio.

El primero en citar es el maestro Rojas Villegas, autor mexicano multicitado en esta obra, quien nos expresa que, " A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, cuando reviste la modalidad de que el daño se origina por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad pueda procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasiona con su actividad. Ubi emolumentum ibi onus, decían los Romanos. A los provechosos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismas, no puede constituir una culpa nada hay de responsable en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: El económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación de principios de solidaridad en un reparto de las pérdidas." (117)

Partiendo un poco atrás el maestro Luis Muñoz nos comenta que, "la responsabilidad es obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animados.

"Se distinguen varias especies de responsabilidad civil, la contractual, la extracontractual, la subjetiva, la objetiva, la directa y la indirecta; la responsabilidad contractual surge de la infracción de un vínculo obligatorio preexistente; la responsabilidad extracontractual está fundada en la relación de un acto ilícito, en el resultado de la gestión de negocios, y en las consecuencias de un riesgo creado". (118)

El citado autor expone que en la responsabilidad objetiva no se requiere el elemento culpa, precisándose únicamente al probar el daño y la relación de causa a efecto, por ende no es necesario valorar la intención de dañar o la imprudencia.

"La responsabilidad objetiva, cuya doctrina excluye el dolo y la culpa como fundamento de la responsabilidad de la persona física o moral que por sí o por interpósita persona causa daños materiales o morales a otra, por actos que se ejecuten en beneficio de la primera y en perjuicio de la segunda, no siendo necesario que el tal beneficio represente un interés económico, porque puede ser moral o simplemente placentero y considerarse responsable a la persona que produjo el daño por sí misma o por medio de otra persona, un empleado por ejemplo". (119)

En cuanto a justificación de la responsabilidad objetiva existe una infinita variedad de exposiciones y cada autor alude razones muy poderosas pero todas vienen a encerrarse a un círculo; económico, social, solidario, ético, etc., y en este caso Luis Muñoz no es la excepción, señalando la doctrina de la responsabilidad objetiva está plenamente justificada por razones éticas, de solidaridad y jurídicas, ya que quienes ponen en riesgo -

(118) MUÑOZ LUIS: Op. Cit. Pág. 114

(119) IBÍD: Pág. 115

valores jurídicamente protegidos, vida humana, integridad corporal, deben responder cuando el riesgo se realiza.

Es interesante transcribir algunos puntos de la obra de José Gomis - Soler en donde, precisamente con gran sentido analítico, cuestiona cual es el verdadero fundamento que da sustento a la responsabilidad objetiva. -- ¿Que fundamentos jurídicos emanan de estos elementos de la responsabilidad objetiva, genéricamente entendida? Como vemos se excluye cualquier nota de culpa o de dolo por parte de la persona responsable, eliminando por tanto el subjetivismo de la imputabilidad, la doctrina legal de los Códigos del siglo pasado, basada en la culpabilidad del responsable para exigirle la reparación de daños y perjuicios, queda muy mal parada con la doctrina de la responsabilidad objetiva, y no puede por tanto servirnos para explicar el fundamento jurídico de esta última. Por consecuencia su fundamento habremos de hallarlo en tres terrenos científicos: el ético, el social y el jurídico propiamente dicho. Desde el punto de vista ético, es razonable -- que quien por sí mismo o por interpósita persona realiza actos para ébene ficiosos o de mero interés recreativo, soporte los riesgos que tales actos originen; pues hacerlos soportar a quien sufra daños y perjuicios por ellos sería completamente inmoral. Socialmente, es lógico que la Ley dispense -- una protección exquisita a la vida y a la integridad personal, moral y económica de los ciudadanos, frente a los actos que por propio interés, placer o beneficio, realice una persona, y en los cuales nada tienen que ver los ciudadanos. Jurídicamente es necesario que el derecho mantenga sus -- principios de dar a cada quien lo suyo y de exigir a cada uno la responsabilidad de sus actos, cuando estos le produzcan beneficio material o moral con perjuicio de tercero. De lo dicho se infiere el siguiente fundamento jurídico de la responsabilidad objetiva: Quien en su interés realice por sí mismo o por mediación de otro un acto que, sin ser ilícito, cause -- daños o perjuicios, debe ser responsable de estos últimos. (120)

A este fundamento jurídico de la responsabilidad objetiva se le han-

hecho numerosas objeciones, siendo la principal aquella que tiene en cuenta la culpabilidad de la víctima en la producción del daño o los perjuicios. - Se admite que, por ejemplo, el dueño de un automóvil sufra la responsabilidad de los daños y perjuicios que este vehículo cause, bien lo conduzca él o lo conduzca uno de sus sirvientes o familiares, siempre que la víctima no haya causado por su propia culpa el daño o los perjuicios. pero si la víctima, por negligencia, por imprudencia o por simple culpa, dio origen al daño sería inuano hacer responsable de éste al dueño del vehículo o a su conductor; más exacto, se maneja como excepción en la configuración de la responsabilidad objetiva, y es la culpa inexcusable de la víctima, ahora esto lo tendría que calificar el Juez, quien como persona humana está condicionada al error, habiendo posibilidad de que algunos casos realmente no presenten objeción por así considerarlo el Juez, aunque realmente la culpa de la víctima exista, pero esto ya es otro problema muy distinto y que no es objeto del presente trabajo, por lo tanto y a fin de no seguir examinando cosas ajenas al estudio teórico de la responsabilidad objetiva, seguiremos a continuación con una corriente que trata de fundamentar la responsabilidad objetiva en el aspecto económico, en la posición desahogada de quien produce el daño o perjuicio, puesto que se dice que quien es dueño de una fábrica - un automóvil, o una máquina, presentan una posición económica desahogada -- por lo tanto el indemnizar a la víctima no le será realmente gravoso; no es correcta esta postura porque el fundamento viene a ser muy subjetivo y cambiante para cada caso, ya que en última instancia habría que ver que clase de automóvil traía el responsable o lo grande e importante de la fábrica, - en definitiva pensamos que no es por ahí, en éste sentido Gomiz Solar critica, "El empleo de un artefacto que en sí lleve riesgos, debe efectuarse por su dueño de tal modo que haya de prever en los gastos generales del artefacto aquellos que le puedan originar tales riesgos. Se trata pues, de una cuestión financiera o económica, y nunca de un problema jurídico. . . Pretender solventar un problema jurídico con medios económicos o financieros, -- es contrario a los principios de la ciencia". (121)

Se puede considerar que lo antes dicho es correcto y que las posturas

encuentran una razón de ser, es más, como al principio se comentó casi todas tienen los mismos fundamentos sin embargo a nuestro parecer hay algo -- que tal vez se les olvidó o no quisieron incluirlo (realmente cual es el fundamento de la responsabilidad objetiva? ¿porqué se obliga al agente productor del daño o perjuicio a reparar el mismo? es conveniente hacer un razonamiento e ir un poco atrás hasta la Ley, porque es ésta la que dá carácter obligatorio a la responsabilidad objetiva, ya que de no existir una -- Ley que sancione y regule a la misma, pues simplemente, el agente productor del daño no estaría "obligado" a repararlo; por tanto se parte que el fundamento no es otro sino la Ley misma que obliga al individuo que cae en el supuesto normativo; sin embargo esa Ley obliga porque participa de la -- Ley natural la cual según Tomás de Aquino se encuentra inscrita en el corazón de todos los hombres, en cuanto personas que participamos de una misma -- razón, al respecto podemos citar al filósofo, "no parece ser Ley la que no sea justa; por tanto una Ley tiene fuerza en tanto en cuanto es justa. Y -- en las cosas humanas se dice que algo es justo en cuanto es recto según la regla de la razón. Pues la razón es la primera norma de la Ley natural, como se ha dicho. De ahí se sigue que toda Ley humana en tanto es Ley en -- cuanto se deriva de la Ley natural. Más si en algún caso una Ley se contra -- pone a la Ley natural, ya no es Ley, sino corrupción de la Ley". (122) -- El pensamiento transcrito es suficiente para plasmar la idea acerca de -- ¹³⁵ -- cual es el fundamento de la responsabilidad objetiva, aunque cabría una pequeña síntesis que no deje lugar a dudas, se dice que lo justo es lo recto según la regla de la razón, y la Ley para tener fuerza debe ser justa, es decir derivar de la Ley natural, y es ésta Ley la que rige la razón del -- hombre y cuestiona: ¿qué puede ser más justo sino, el que, el agente productor del daño o perjuicio, bajo las reglas de la responsabilidad objetiva, responde de sus actos y no la víctima que se mantuvo pasiva y fue objeto de una desgracia?

En fin, continuando con la exposición de la teoría cerramos con Rafael de Pina, que señala "la teoría de la responsabilidad objetiva, expuesta -- en la forma más sencilla consiste, simplemente, en establecer que para --

que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual - no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como que concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, la intención de dañar, o la imprudencia". (123)

Para concluir el inciso de exposición de la teoría de la responsabilidad objetiva, sólo nos resta decir que, si bien no es tan fácil de explicar y mucho menos cuando se trata de llevar a la práctica, tampoco es una cosa fuera de lo inteligible, y es un propósito personal el digerirla para el lector de este trabajo, así que se expondrá lo más sencillo posible: En la responsabilidad objetiva se parte del supuesto que no hay culpa, es decir, no se juzga siquiera, la intención de la persona, basta y sobra que se produzca un daño o perjuicio y la relación de causa a efecto, esta teoría cobra mayor vigencia en nuestros días debido al aumento de los riesgos en - - nuestra vida cotidiana, por lo que, no estaría mal ligar un pequeño entendimiento de lo que estamos hablando; una persona física o moral al desarrollar su actividad normal ordinaria, produce un daño o perjuicio, con elementos que son considerados peligrosos por sí mismos, la víctima tiene derecho a hacer indemnizada sin tener que probar que existió culpa o no del agente; esto simplifica la persecución de la justicia ya que sólo quedaría probar la relación de causa a efecto, esto viene a ser realmente un gran avance en nuestra civilización, parece ser que entre toda la deshumanización que sobrevive, queda un pequeño reducto de razón, ya que en realidad, la víctima que sufre las consecuencias de una actividad peligrosa no se encuentra protegida por seguros u otro medio jurídico, con lo cual se ve en el más grande de los peligros, condenándose a la víctima o familiares a morir de hambre, y por lo regular la persona que causa un daño por medio de la responsabilidad objetiva obtiene un beneficio, ya sea económico, moral o placentero, justo es que corra el riesgo de sus actos, además teniendo perfecta visión de lo que puede suceder, ya que es pensable que en cualquier momento se presente un accidente, con lo cual el preactor debe tomar las medidas que juzgue más --

convincentes; siempre existirán detractores de la solidaridad y la humanización del hombre, por tanto no se extraña en que esta teoría esté sujeta a tantas y tan variables críticas pero queda ya al libre albedrío de cada -- quien el adherirse a lo que se crea más justo, más conforme a los preceptos de la recta razón.

4. 2. 1. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MEXICO

Toca turno al dilucidar sobre como surgió la responsabilidad objetiva en México, a los autores que más escribieron al respecto, aunque aquí si -- existen diferentes opiniones, Gutiérrez y González expone una teoría muy -- particular y al respecto nos dice "Puedo afirmar sin temor a una crítica -- justa, que con muchos años de anticipación a las ideas de Ferri y a la de -- los tratadistas franceses, el problema de responsabilidad objetiva se vis- -- lumbró por los legisladores mexicanos.

En efecto, los redactores del Código Civil de 1870, es conveniente -- elaborar un libro de leyes a su extraordinaria labor, preparación y visión -- del derecho, iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgra -- cia no tuvieron continuadores de su talla y visión, y por lo mismo su obra -- quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese Código se dispuso:

"También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que cau -- sen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movi- -- miento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas." -- Y de estas palabras se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ello quedó -- en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas". (124)

Como podemos ver esta postura hace a un lado lo dicho por los autores -- estudiados en otros capítulos, y en verdad no es despreciable la aprecia- -- ción del Maestro Gutiérrez y González, es más, se debe tener muy en cuenta, -- porque viene a revolucionar todo lo dicho acerca del surgimiento de la res- -- ponsabilidad objetiva entendida como tal en nuestros días.

"Fue hasta la Constitución Política que rige teóricamente al país des -- de 1917, en donde se plasma, la idea de una responsabilidad para los patro- -- nos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, y así, influenciado -- por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su artículo 123-A- --

Fracción XIV:

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten ...

"Inspirado en estas ideas y en su inquietud jurídica, el redactor del Código civil de 1929, adoptó el principio y en su artículo 1913 proclamó:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

"Un año después de que se promulgo este Código, La Ley Federal del Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la Nueva Ley Laboral que empezó a regir el 1o. de Mayo de 1970". (125)

Hay otro autor mexicano que difiere de la opinión generalizada respecto al nacimiento de la responsabilidad objetiva en México, o más bien sobre lo que influyó en nuestros legisladores para implantar este sistema obligatorio en nuestros cuerpos legales, el autor Gustavo S. Pérez, expresa que, "es dentro del derecho soviético donde se dan los cimientos de la teoría de la responsabilidad objetiva, pero considerándose expresamente las obligaciones derivadas de los actos ilícitos, es decir haciéndose una confusión de esta fuente con la teoría subjetiva de la responsabilidad". (126)

El mismo autor señala que en nuestro derecho toma importancia esta teoría en virtud de que se trataba de proteger específicamente los intere-

(125) IDIO: Pág. 637, 638

(126) GUSTAVO S. PÉREZ: Apuntes sobre el estudio de las obligaciones editado por el Instituto Tecnológico de estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, 1958, Pág. 35, 36

ses de los trabajadores que sufrían daños por causa de maquinaria peligrosa cuando no se podía demostrar una culpa del patrón en el movimiento de dichos elementos que causaban el daño. Por lo menos se está de acuerdo entre los juristas mexicanos en que, en nuestra vida jurídica, surgió la responsabilidad objetiva a través de las legislaciones laborales, dando el salto -- después a las demás esferas interrelacionales de los individuos, comprendiéndose así en el Derecho Civil.

Coincidiendo con el autor citado Rojas Villegas señala que nuestro -- Código Civil se inspiró en el Código Civil de la Unión Soviética para implanter la teoría de la responsabilidad objetiva tal y como se aplica en el territorio mexicano; parece ser que la fuente inmediata de donde se tomó la responsabilidad objetiva como teoría excluyente de la culpa es la legislación Soviética y no la teoría francesa o italiana acerca de la misma, pues bien son criterios muy respetables que dejan la puerta abierta acerca del verdadero origen de la responsabilidad objetiva.

"El artículo 1913 se inspiró en el artículo 404 del Código Civil de la Unión Soviética. En éste artículo se habla de la responsabilidad que nace de ejercicio de una actividad que constituya un peligro para los demás -- con quienes convive el agente". (127)

No existe la menor duda acerca de cual fué el primer cuerpo legislativo que consagra la teoría de la responsabilidad, es decir la constitución de 1917 en su artículo 123 Fracción XIV, con la salvedad de lo señalado por Gutiérrez y González que considera que en el Código Civil de 1870 ya habla principios de esta teoría, sin embargo entendida como se hace hoy en día es a partir de la Constitución de 1917, sin embargo lo difícil es determinar -- que fué lo que inspiró a los constituyentes de 1917, o en su caso de donde tomaron la idea de una responsabilidad objetiva para plasmarla en la obra -- que se estaba realizando, se han expuesto varios criterios al parecer razonables, sin embargo el maestro Gorja Soriano introduce un elemento más, con

lo cual se forma un criterio mediador ya que por un lado acepta la influencia francesa en nuestro Código Civil, cosa bastante notoria, pero también señala que ciertos elementos de nuestro artículo 1913 son inspiración total del artículo 404 del Código Civil Ruso, lo cual es innegable. "Nuestro Código Civil de 1928.- Art. 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, . . . está obligada a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia - - inexcusable de la víctima. Notoriamente, este artículo está inspirado en la doctrina de Demogue, y acepta, sin duda, la teoría del riesgo creado.

"El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, aunque se obra lícitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se cause.

"Pero al consagrar nuestro código vigente la teoría del riesgo creado lo hace con una reserva que consigna al final del artículo 1913, inspirada en el artículo 404 del Código Civil Ruso, me refiero al caso en que quien usa cosas peligrosas demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, caso en el cual queda exento de responsabilidad". (128)

Definitivamente es muy acertada la opinión de Borja Serrano, siendo la que más nos gusta ya que convina la influencia de los tratadistas europeos en ciertos artículos de la responsabilidad objetiva y por otra parte señala la influencia directa percibida del Código Soviético, ambas cosas son compatibles y no hay porque señalar una sola si las dos enriquecen nuestra legislación actual.

4. 2. 2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En éste apartado nos ocuparemos, de aquellas piezas del rompecabezas que son esenciales para la configuración de la teoría estudiada en esta obra, claro, cada autor quita y pone a su criterio lo que considera es un requisito para que se de la responsabilidad objetiva, sin embargo, si sigue un criterio común en cuanto a lo estrictamente necesario e indispensable, es por tanto, importante transcribir en ocasiones grandes párrafos de los juristas expertos en la materia.

Al hablar de elementos de una figura jurídica tenemos que recurrir - en primer lugar a los que señala la ley, pues es esta la que exige que se presenten todos estos para que se de al supuesto normativo previsto, a pesar de lo anterior hay autores que incursionan un poco más no conformándose con el texto legal, lo cual es bastante interesante porque en muchos casos si la ley es confusa en algún precepto se apoya el estudio del derecho en las obras que no se limitan al sentido literal de la ley, para poder dar solución al problema.-

a) Primer Elemento.- Del análisis del artículo 1913 del Código Civil podemos desprender varias situaciones que conforman la teoría del riesgo - creado en primer término, se dice " Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo" es decir, 1o. elemento legal: que una persona haga uso de un objeto peligroso - por sí mismo; lo primero que se debe dejar claro es, que entendemos por hacer uso de un objeto, ¿les debe entender en este sentido a toda persona que maneje o manipule el objeto? Ciertamente no; ya que el empleado que conduce un automóvil, o el maquinista que conduce un tren, si bien manejan ambos vehículos, no hacen uso de ellos en el sentido legal. "Usar significa disfrutar una alguna cosa, sea o no dueño de ella, es decir, obtener algún fruto directo por el uso de la cosa" (129) en este caso ni el empleado -

ni el maquinista disfrutan de sus vehículos ya que los frutos por éstos producidos pertenecen al dueño del automóvil o del tren. Por más que el hecho de conducir los vehículos lleva consigo un interés para el empleado, interés representado por el salario que perciben, este es más bien un interés de dependencia y no un interés de uso jurídico con un provecho directo, el empleado al usar los vehículos lo hace en representación de su patrón, es por esto que en el momento del hecho dañoso los responsables por el riesgo creado son los patrones; más debemos tomar en cuenta que el artículo 1913 no dispone que necesariamente haya de ser el dueño del objeto el responsable, sino el usuario. Luego todo usuario del objeto, todo aquel que, siendo o no siendo dueño, disfrute del objeto, es responsable por los daños que se causen con dicho objeto. Se puede presentar como ejemplo el que una persona pida prestado un automóvil para salir de paseo y atropella a un peatón, será el conductor el responsable en este caso y no el dueño del coche, por la razón de que estaba disfrutando el vehículo, lo estaba dando un uso legal; en el caso de que existiera un robo del automóvil será el ladrón el responsable.

Como complemento de este primer elemento, hay que analizar la peligrosidad de las cosas usadas, es decir deben ser objetos peligrosos en sí mismos, género que abarca los mecanismos, aparatos o substancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad; el maestro Rojina Villegas señala que, "La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino de la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad; un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etc., pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las substancias explosivas o inflamables, que por factores independiente de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico, etc., se convierten en substancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc. Son peli-

gros, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional". (130)

No obstante el artículo 1913 del Código Civil distingue dos tipos de cosas peligrosas: Por sí mismas, o por la velocidad, que desarrollen, por la corriente eléctrica, que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante.

Dio lugar la responsabilidad objetiva a que en especial jurisprudencia francesa discutiera si podrían existir cosas peligrosas en sí misma, -- llegando a la conclusión de que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas; que siempre se necesita la intervención del hombre para ponerlas a funcionar, para tenerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias podrán ser peligrosas por sí mismas pero aún ellas mismas requieren determinadas causas, para que en verdad sean peligrosas. Por este motivo, se ha entendido el artículo 1913 en el sentido de que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumple una función, que es la que crea el riesgo o, como decimos, la peligrosidad de las cosas depende sólo de su naturaleza funcional; aquellas cosas que están llamadas por su propia naturaleza a desarrollar una función, a cumplir con un fin, son peligrosas porque sólo podrán cumplir su fin en tanto que originen un riesgo; por ejemplo: los mecanismos al funcionar, los vehículos por la velocidad que desarrollen, los cables de energía eléctrica en tanto y cuanto conduzcan dicha energía.

Sobre lo antes dicho hay que agregar la opinión de Francisco H. Ruiz que viene a dar mayor claridad al concepto estudiado recalcando los puntos más importantes; se aborda en este tema por la importancia que reviste para la responsabilidad objetiva el uso de cosas peligrosas, es más nos atrevemos a afirmar que son el cimiento sobre el cual descansa todo el edificio de la teoría estudiada.

El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay -

cosas ineptas por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen las autoras, "dinamismo propio" que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre; cosas que puestas en movimiento, generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana. En estas cosas entran en juego energías -- que al hombre pueda desear, pero que ya en actividad, sólo relativamente las controla y dirige. A medida que crece la intensidad de esas fuerzas, y que aumenta la velocidad de los movimientos se producen, se vuelve más difícil que el hombre las domine por completo y las dirija a su voluntad. Su uso se vuelve peligroso y crean un riesgo que amenaza a los demás.

Por otra parte, hay cosas que por su naturaleza inflamable o explosiva son de muy peligroso manejo y aunque se proceda cuidadosa y diligentemente, pueden producir efectos dañosos no sólo para el que las usa, sino también para los demás, creando así un riesgo para todos.

Cosas o actividades de esa naturaleza son peligrosas por sí mismas, -- aunque el agente no incurra en culpa al utilizarlas. Quien para su provecho emplea tales cosas y ese empleo produce el daño que se temía, es justo que se le obligue a indemnizar a la víctima de los daños que ha sufrido. -- Cuando se tome un siniestro la prudencia aconseja prevenir sus resultados desastrosos por medio del seguro correspondiente, que es un medio eficaz -- que permita el normal desarrollo de actividades peligrosas que originan -- riesgos, y al efecto, la Ley ha organizado el sistema de seguros. Algo semejante debe pasar con los riesgos que crean al ejercicio de una industria o al empleo de una cosa que sean peligrosas: cuando el que la goce o la -- utilice no recurre al seguro, la Ley lo constituye su propio asegurador.

Hay actividades que aunque peligrosas para los terceros, la Ley les -- tolera por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que -- prestará a la colectividad y porque los males que pueden causar, además de -- ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los prove-

chos que de ellas se obtiene. Más si su ejercicio autorizado, y, por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que los ejerce en su provecho debe repararlos. La vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas actividades por más que entrañen un riesgo para los terceros. En estos casos no se puede prohibir el ejercicio de tales actividades, los perjuicios que originen no da derecho al que los sufre para hacer que se paralicen; pero sí tiene derecho a la correspondiente indemnización, no como el resultado de una conducta culpable—puede no haber existido la culpa—sino como justa reparación del daño que ha sufrido.

Establecer la responsabilidad por el riesgo creado no es, como lo -- pretende algún autor, volver a los tiempos bárbaros anteriores a la Ley -- Aquilia, en que sólo se atendía a la materialidad de los hechos para fundar la responsabilidad, sino superar una doctrina (la de la culpa) que al equipararla con la inmensa variedad de accidentes que produce, la multiplicidad de los medios de transporte y en general una profunda evolución en el orden económico, la han vuelto deficiente e inadecuada .

Por último para cerrar todo lo referente al primer elemento de la -- responsabilidad objetiva, es bastante interesante recordar el planteamiento que razona el jurista mexicano Rojas Villegas, quien reconoce diciendo -- que el Código Civil sólo comprende la reparación por daños causados en el uso de cosas peligrosas pero no incluye los provenientes de actividades que no crean un riesgo a la colectividad, de tal manera que en rigor no reconocen que todo aquel que cause un daño, deba repararlo.

¿Sólo aquellos hechos voluntarios lícitos que implican el uso de cosas peligrosas, deberan originar una indemnización? Rojas precisa que parece evidente que todo hecho del hombre que cause daño, obligue a su autor a la reparación, aplicando simplemente la noción de la causalidad. (11)

El causante de un daño debe sufrir las consecuencias, porque es in-

vertir el sentido lógico de las cosas, es decir que el causante de un daño no debe sufrir las consecuencias, sino la víctima del mismo, todo porque el causante procedió lícitamente.

En este caso se gluda al hecho de que el productor del daño no cae en el supuesto normativo de la responsabilidad objetiva, ya que no utilizando objetos peligrosos daña a un tercero; Así como antes se transcribió crea que debe haber una obligación del productor del daño, considerándolo como una fuente de obligaciones impuesta por la lógica, la justicia y la Ley de la causalidad; sin embargo de lo único que se pueda hacer mano para esclarecer esta situación es el artículo 1914 del Código Civil, que no regula el caso, pero es una buena analogía: "Cuando sin el empleo de máquinas, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas lo soportará sin derecho a indemnización". El principio parte de la base de que ambas partes se perjudiquen, se causen daño, pero no se establece el caso de que sólo una de ellas sufra perjudicada; Así como se considera que éste artículo a contrario sensu se debe entender así: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., y sin culpa o negligencia, una de las partes sufre daño, la otra deberá repararlo". (132)

Lo cierto es que la Ley no deja en claro este problema, por tanto se da cabida a todas las interpretaciones y soluciones que cada jurista quiera darle, a nuestro parecer lo justo es de que el autor del daño indemnice en una parte a la víctima, ya que de lo contrario no tiene porque soportar todo el daño de la víctima que se mantuvo pasiva en el hecho dañino, y el agente fué el factor determinante para la producción del daño.

b).- Segundo Elemento.- Con las recientes reformas al código civil se varío el contenido de este segundo elemento, es decir, el daño producido por el agente y su lógica relación de causalidad, en un principio el daño no debía ser estrictamente patrimonial, por lo que en la responsabilidad objetiva no se daba cabida al daño moral que se relegaba al hecho ilícito,

sin embargo esto ha cambiado, y hoy en día nuestro Código Civil dispone que la responsabilidad objetiva da lugar al daño moral, punto que trataremos en el apartado propio de esta obra, quedándonos por lo tanto con lo señalado:

c).- Tercer Elemento.- Por último y como tercer elemento a manera de remache insistimos que, el agente productor del daño debe obrar lícitamente ya que de no ser así no estaremos en presencia de la responsabilidad objetiva; en éste sentido Luis Muñoz nos dice: "El riesgo creado es un riesgo -- cuando precisamente el usuario ejecuta un acto lícito; pues si el acto es ilícito, ya no será riesgo creado, y la responsabilidad se regirá por la teoría de la responsabilidad de los actos ilícitos". (133)

Existe una excepción en la teoría de la responsabilidad objetiva señalada por la propia Ley, es la parte final del artículo 1912 que dice así: "Está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente e no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Lo decir el agente productor del daño está obligado a responder, a no ser que en el hecho haya existido culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sin embargo la carga de la prueba es para el agente ya que debe demostrar la culpa lata de la víctima. Mientras no se demuestre esta culpabilidad, la Ley establece una presunción juris tunc de la existencia de la responsabilidad. Que debemos entender por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; lo inexcusable es aquello que, por ser tan evidente y al alcance de la mentalidad humana más primitiva, no merece disculpa. Es por tanto una culpa grosera, una negligencia burda y poco común.

A esta excepción es preciso agregar otras tres a consideración del maestro Gutiérrez y González, que nos dice: "En los casos que amote se seguida, no obstante que se produce un daño que debiera en principio indemnizarse conforme a la idea de la responsabilidad objetiva, la Ley Civil determina que no cabe surgir esa responsabilidad por el simple de mecanismos:

- I.- Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso.- el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso y no imputable a tercera persona que produzca una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño. . .
- II.- Si hay culpa de la víctima.- . . .
- III.- En caso fortuito.
- IV.- Prescripción.- Cuando haya operado la prescripción y se haga valer" (134)

Realmente las excepciones señaladas por Gutiérrez y Gonzalez se opagan un poco del camino, es decir son reiterativas o no vienen al caso, como la primera ya que es lógico de que si no existe relación de causalidad entre la causa y el efecto, pues no se configura responsabilidad alguna; - la segunda excepción ya la hablamos señalado, y las dos restantes son obvias, una porque excluye a la responsabilidad objetiva o más bien nunca llega a configurarse ya que el daño es producto de otra causa, y la otra es de tipo procesal, es decir si se configura la responsabilidad objetiva pero no se puede exigir la indemnización porque la acción para tal efecto ya precluye.

4.3. LA REPARACION DEL DAÑO

Este punto comprende la parte pecuniaria de la responsabilidad objetiva, es a la que se traduce el daño en el aspecto dinero, por lo tanto es -- bien delicada, y se debe tener cuidado en la indemnización porque parece -- ser que se presentan situaciones injustas en la Ley el artículo 1915 del Código Civil nos dice: "la reparación de daño debe consistir a la elección -- del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando esto -- sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto -- por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto -- que está en vigor en la región y se extenderá al número de día que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. -- En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado -- son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, -- salvo convenio entre las partes. . ."

En el capítulo V del libro IV del Código Civil, efectivamente, aparece el artículo 1915 un único precepto regular: de las indemnizaciones -- procedentes por diversas causas lo que a decir de Regina Villegas es una -- consagración palmaria de una injusticia, ya que se equiparan tres situaciones totalmente distintas que merecen, por consiguiente, tratamientos diferentes: Primera; la responsabilidad que surge por el hecho ilícito, en donde es muy justo que exista una indemnización total, no quedando la víctima con un porcentaje de la carga del daño, y es en lo que radica la sanción -- por el que proceda ilícitamente, que debe cubrir totalmente los daños, -- causados, no sólo a las cosas, sino también a las personas. Segunda; la indemnización proveniente de responsabilidad objetiva. Aquí realmente ya no podemos decir que sea justo que la reparación del daño sea total. Partimos de la li

cidad del hecho y se admite el principio de que aquél que causa un daño debe repararlo, por lo tanto, se debe reparar el daño causado pero no en su totalidad ya que no hubo culpa alguna, no cabría pues una sanción como la de la situación anterior. Tercera; la indemnización por riesgo profesional que otra vez recalquemos es un campo de acción de la responsabilidad objetiva y por lo tanto distinto, en donde el obrero que sufre del daño forma parte de la empresa y hay una relación jurídica previa y por consiguiente el obrero de una u otra manera corre los riesgos de la empresa; justo es de que exista indemnización a la víctima pero de una manera distinta a las hipótesis antes señaladas, tal vez en una menor escala.

Lo anterior lo precisa y a manera de corrección de los errores legales, Roxina Villegas en su proyecto de reformas al Código Civil nos dice: "Se fijan reglas para cuantificar la indemnización, distinguiéndose la reparación total en el caso de daño a las cosas y a la compensatoria o por equivalente, cuando se lesione a las personas. Para el caso de muerte de la víctima, o en la hipótesis de incapacidad de la misma para el trabajo, se establecieron bases que logran, dentro de lo posible, la compensación adecuada. En esta materia se consideró que el criterio seguido por el Código de Distrito, en su reforma al artículo 1915 es inadecuado y contrario a la equidad; pues además de que se equiparan desde el punto de vista de la indemnización los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por hechos ilícitos, lo cual es jurídicamente injustificado, se establecen reparaciones extremadamente reducidas, siguiendo las normas de la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta que se trata de situaciones jurídicas totalmente distintas. Además se olvida que en el caso de hecho ilícito, debe haber una reparación total, como sanción estricta debido a la culpa o dolo. En cambio, en el caso de responsabilidad objetiva, la reparación debe ser parcial, compartiendo el riesgo; supuesto que se parte de la base de que en la comisión del daño no hubo actuación ilícita, sino simplemente el empleo de cosas o mecanismos peligrosos, que, a la vez que crean un riesgo para la colectividad, implican en la mayoría de los casos un servicio de utilidad social. La sanción, por consiguiente, debe ser menor que aquella que corresponde al hecho ilícito, y a su vez, debe distinguirse el caso de las empresas o particulares que prestan servicios de utilidad gana

ral, empleando tales cosas o mecanismos, de aquel otro en que no existe ese beneficio colectivo, para establecer una mayor responsabilidad en esta última hipótesis." (135)

En cuanto a la indemnización se sigue el concepto mismo de indemnizar restituir las cosas al estado que guardaba antes de sufrir el daño y en caso de no ser posible en el pago de daños y perjuicios.

Tanto en la responsabilidad objetiva, como en la que existe culpa, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño causado: Primero en especie, si es posible es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraba antes del daño. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y otro caso se tiene derecho al pago total. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él.

"Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo 1015, por que generalmente las demandas de reparación por daños a las cosas se presentan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en especie. La corte ha interpretado, en nuestro concepto, correctamente, que el artículo mencionado es imperativo; la reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y si ello no es posible, entonces si se tendrá derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria". (136)

(135) ROSINA VILLEGAS, RAFAEL: Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Op. Cit. Pág. 45, 46

(136) ROSINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, Op. Cit. - Pág. 328

4.3.1. EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA .

Nos encontramos frente a un tema que acaba de ser reformado legalmente en diciembre de 1932, esto por lo consiguiente acarrea que la mayoría de los autores que trataron este punto se vean hoy en día obsoletos, y así también que existan muy pocos que haya hablado algo al respecto, sin embargo trataremos de sacar los conceptos vigentes y que pueden ser de utilidad para el estudio del daño moral en el derecho mexicano.

La primera pregunta que debemos hacernos es precisamente ¿Qué es el daño moral?, el concepto legal nos lo da el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Gutiérrez y González, nos da un concepto muy interesante del daño moral, máxime si se analiza que cuando lo expresa todavía no se reformaba el artículo 1916 y él ya consideraba que el daño moral podía surgir por el riesgo creado, claro que, esto lo trataremos más adelante, por lo pronto veremos que es el daño moral según el autor citado, "Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considera para responsabilizar a su autor". -- (137) Parece claro lo que el daño moral es, aquel daño que sufre la persona por la acción directa de otra persona, sin embargo cambiando un poco el sentido podemos decir de acuerdo a Manuel Maguel que, "Se comete el delito privado de injurias cuando se ultraja de palabra o de hecho a otra persona; el autor tiene la obligación de satisfacer la lesión moral causada. . . El bien jurídico tutelado en el delito privado de injurias es el honor de la persona. Por honor debemos entender la estimación que de las buenas cualidades de una persona tienen otras. Tenamos por una parte el sujeto poseedor de esas cualidades que integran su persona y por otra la re-

lación con otros sujetos; en esta forma; se proyecta, se establece la personalidad y los terceros, al recibir esas buenas cualidades, tienen al sujeto poseedor en buena fama, al producirse la injuria esa relación se altera en detrimento del sujeto de los derechos y provoca la sanción legal sobre el autor de la Injuria; debe existir la intención de ofender para que proceda la reparación. (138)

Es bien importante determinar el alcance del daño moral, es decir lo que puede llegar a afectar a una persona un delito privado de injuria perpetrado en su contra, concepto del delito que nos dió el autor Manuel Moguel; la afectación moral puede causar un daño mucho mayor que una lesión corporal, puede causar la muerte social del individuo, se impide la sociabilidad de la persona, cuanta su comunicación con el conglomerado humano y la comunicación es vital al hombre. Una injuria puede traer implicaciones económicas: la víctima puede verse inhibida para continuar su trabajo y perder su medio de subsistencia; pueden resultarle trastornos psíquicos que requieran intervención médica, gastos todos que serán a cargo del autor del ultraje.

El problema del daño moral es tan antiguo como la familia misma. El sentimiento del honor, el de amor a familiares, etc., lo ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad ya se planteaban el problema de saber si este daño, no pecuniario, aparentemente, era susceptible a resarcirse y en qué forma.

Toda vez que este daño afecta a la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia al problema durante la época de la venganza privada, ya que en ese tiempo se consideraba de mayor importancia las ofensas sufridas y las injurias al buen nombre, que los daños pecuniarios.

El Derecho Romano durante sus últimas etapas, admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, inspirado en principios de buena -

fó, y en la actitud que todo hombre debe guardar frente a la integridad moral de los demás; consagró el Derecho Romano el principio de que al lado de los bienes materiales, objeto de protección jurídica, existen otros bienes que deben ser tutelados y protegidos, aún cuando no sean materiales, y ese antiguo criterio sobrevivió y causó impacto, al grado que hoy, la gran mayoría de las legislaciones del mundo admiten y consagran la protección y reparación del daño moral.

Según Gutiérrez y González existen tres especies de daño moral, la primera; son los daños que afectan la parte social pública.- Estos por lo general se ligan aún a un daño pecuniario.-

La segunda.- Daños que lesionan la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.-

La tercera.- Daños que lesionan la parte físico somática.- Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad. (139)

Analizaremos el daño moral antes de las reformas del Código Civil y, posteriormente, después de las reformas, con el objeto de verificar que si no existían dudas acerca de la procedencia de la indemnización del daño moral en la responsabilidad objetiva, lo cierto es que después de las reformas las dudas nacieron, en más, la misma Ley se contradice cuando una gran confusión pues no se sabe qué artículo aplicar, pero ante lo criticaremos a su tiempo, y empezaremos por transcribir el artículo 1910 del Código Civil tal y como estaba antes de diciembre 23 de 1982: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho: Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de la que importe la responsabilidad civil. La disposición de este artículo se cumplirá al estado en el caso previsto en el artículo 1920".

En el comentario que Luis Muñoz hace del artículo transcrito nos da el concepto de daño moral; "El daño moral (artículo 1916) debe determinarse al Juez cuando de su arbitrio, establece el monto de la indemnización en su caso. Daño moral es toda alteración profunda sufrida por la víctima o su descendiente en su reputación, honor, afectos, decore o en el futuro de su patrimonio". (140)

Por su parte Gutiérrez y González considera que, "esta norma (artículo 1916) es criticable por varios motivos, a saber:

- a).- Sujeta la indemnización por daño moral a la existencia de un daño pecuniario, con lo cual denota que en ella se observó un sistema de los llamados mixtos de reparación del daño, pues supedita la reparación de aquel al monto de la pecuniario, y lo más grave aún, lo determina como máximo en una tercera parte del valor de éste.
- b).- Pero además, se deja en forma potestativa a la autoridad judicial, el que se indemnice o no por el daño moral, ya que en su texto dispone que ". . . El Juez puede acordar. . ." situación que implica dejar al temperamento de éste el que "pueda" o no; es para el Juez una situación potestativa y no imperativa.
- c).- Por otra parte, y esta es aún más delicada, sólo se puede reclamar indemnización por un daño moral, cuando éste sea consecuencia de un hecho ilícito; en el caso de que se origine en una conducta regida por la responsabilidad objetiva, no cabe la idea de separar este daño moral.

"En efecto, el artículo 1916, se concreta al caso de ". . . La víctima de un hecho ilícito . . ." y por consecuencia si el daño se produce sin culpa, no habrá reparación moral.

"No existe a mi juicio, razón alguna para que sea sólo tratándose de daños morales provenientes de hechos ilícitos, el que se pueda acordar por el Juez una indemnización, y en el caso de otro tipo de daño que lesionan igualmente el patrimonio moral, no se puede reclamar". (141)

(140) MUÑOZ, LUIS: Comentarios Op. Cit. Pág.

(141) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ: Op. Cit. Pág. 651

Queda claro que antes de las reformas al Código Civil, la responsabilidad objetiva no daba lugar a la indemnización por daño moral, ya que se necesitaba como condición que proviniera de un hecho ilícito, situación que queda reforzada con la idea del maestro Borja Soriano: "para poder exigir la reparación del daño moral se requiere que haya sido causado por un hecho ilícito, como se desprende del tenor del artículo 1916; no basta -- pues, demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva. Así lo ha decidido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria, publicada en el periódico La Justicia, de treinta de noviembre de 1936, tomo VIII, páginas 3309-3311". (142)

Ahora bien pasemos a analizar el nuevo artículo 1916 y el 1916 Bis, para después concluir que precepto debe aplicarse; la triste de esto, y lamentable es la contradicción tan grande que sufren dos artículos, que -- además van seguidos y que se supone tienen la misma fuerza y que por el -- corto tiempo transcurrido de su vigencia no existe tesis jurisprudencial -- que pueda esclarecer el problema; pues bien transcribiremos primero el artículo 1916: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privado, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración -- que de sí misma tienen los demás.

" Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, -- tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad obje tiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1920, ambas disposiciones del presente Código.

* La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto ante vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya inten tado la acción en vida.

*El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, las circunstancias económicas del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Según el párrafo segundo del artículo transcrito se puede dar el caso de que el autor de un hecho que caiga bajo los supuestos normativos de la responsabilidad objetiva se vea obligado a indemnizar a la víctima, si ésta sufrió un daño moral. Lo curioso de esto es que el mismo párrafo en su inicio señala que ". . . Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo. . ." Siguiendo un razonamiento lógico concluimos que este precepto equipara a la responsabilidad objetiva con los actos ilícitos, claro en cuanto al daño moral; son errores que desde hace tiempo se han venido cometiendo por los tratadistas especializados en la materia.

En el artículo 1946 Bis en su segundo párrafo se vuelve a detectar la falta de técnica legislativa que impera en algunos preceptos del Código Civil, "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República.

"En todo caso, quien demanda la reparación de daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere -

causado tal conducta".

Podemos decir que éstos preceptos prevén ciertas situaciones: a) conforme a su naturaleza, la afectación moral es contractual o extracontractual; b) la lesión puede afectar el honor o ser puramente afectiva; c) por la causa que la produce; puede ser culposa o "por riesgo creado" aunque lo último realmente sea equivoco, y además siguiendo una interpretación conjunta de los artículos del Código Civil tenemos que concluir que prevalece el párrafo segundo del 1916 Bis, sobre el mismo párrafo del 1916, ya que es congruente con la teoría de la responsabilidad objetiva, misma que excluye el análisis de la culpa en el sujeto, por tanto no queda más que pensar que esa adición en el segundo párrafo del artículo 1916 fué un error lamentable de nuestros legisladores y que queda como tal, sin que esto llegue a causar daños en nuestro sistema jurídico al no existir continuidad en los criterios tomados para redactar los cuerpos legales; d) el caso de damm sine injuria datum, se refiere a los medios de información; e) la transmisibilidad de la acción entre vivos o mortis causa.

Para cerrar éste punto es interesante transcribir la opinión de Manuel Maguel, quien en una pequeña obra analiza toda la problemática de los derechos de la personalidad, "El segundo párrafo del artículo 1916 Bis del Código Civil es una repetición del segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil; ambos expresan a la vez el contenido del artículo 1910 del Código Civil esto se debe a que la reforma no tuvo en cuenta el resto del artículo de los actos ilícitos o se dejó llevar por la opinión de la Comisión Revisora del artículo 1910 del Código Civil de haberse apartado de la tesis clásica de la culpa y establecer que basta que el actor lo diga para que sea verdad, y el demandado sea condenado a pagar, a menos que demuestre que el actor fué el único culpable del daño. Por ello recalca que la afectación moral es necesario demostrar la culpabilidad del demandado y probar la existencia del daño, a diferencia del artículo 1910 del Código Civil en que el actor, a juicio de la comisión revisora no necesita probarlo". (143)

CONCLUSIONES

En una breve síntesis y de la manera más concisa posible recordaremos aquellas ideas ya plasmadas, que representan un valor para la realización de este trabajo, a fin de que no queden en el aire sin una deseada comprensión.

I.-En el derecho romano, por la fuente, había cuatro clases de obligaciones, dependiendo su nacimiento de un contrato, de un delito, como de un contrato, como de un delito, tomada una figura particular, según la causa que las ha producido.

II.-En las comienzos del derecho, para la imposición de las penas por el incumplimiento de una obligación, se prescindía de considerarse el elemento psicológico, es decir no existía la culpa como elemento del delito o de la responsabilidad, sino que la pena impuesta se constituía únicamente por el valor del daño causado.

III.-Fue en Roma donde se desarrolló con nitidez el sistema de la responsabilidad subjetiva, y es a partir de la Ley de las XII Tablas que se comenzó a considerar la intención del actor y la magnitud del daño causado.

IV.-En la Ley Aquilia de fecha incierta, bajo la República, que reglamenta, la materia del daño causado involuntariamente de una manera más completa, así también logra la distinción entre la responsabilidad delictual y contractual.

V.-En la edad media una etapa oscura también para el derecho la falta de producción literaria y legislativa, originan que la ciencia jurídica sufra un gran estancamiento, pero a pesar de todo es el Derecho Penal de la Iglesia Católica, de gran transcendencia en esta época oscura, ya que hizo encarnar la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, y contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública.

VI.-En la época moderna ya con el reinado de la culpa, como elemento

esencial sobre el que se apoya toda la edificación obligacional, - ha surgido una responsabilidad objetiva que exige ser tomada en -- cuenta y con una participación activa en el mundo jurídico.

VII.- Como los romanos decían obligación es, un lazo de derecho que nos -- constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad.

VIII.- En lo que se refiere a la naturaleza de la obligación, considera-- mos que la teoría más acertada, es la expuesta por la doctrina ita -- liana, Messineo en lo particular, que señala la composición de la -- obligación por dos elementos que tienen fases lógicas y cronológi-- cas, perfectamente engrañables, es decir el débito puro, deber del -- deudor, como primer momento y la responsabilidad como estado de su -- jección en caso de incumplimiento, como segundo momento lógico.

IX.- La responsabilidad es para una doctrina muy generalizada, el tramo -- obligacional que nace del incumplimiento de la obligación y que -- eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del -- deudor, es decir que forma parte de la obligación pero surge en el -- momento en que el obligado no cumple con la conducta debida, no -- subsistiendo independientemente ya que necesita como premisa sube-- tancial a la misma obligación.

X.- En concordancia con los puntos anteriores, la verdadera naturaleza -- de la mal llamada responsabilidad objetiva es de una simple y lla-- ma obligación extracontractual surgida de un hecho del hombre en -- el cual no existe culpa alguna del agente productor del daño.

XI.- Existen un sinnúmero de autores que defienden a la teoría de la res -- ponsabilidad objetiva, pertenecientes a diferentes escuelas y coe-- rrientes pero sintiendo en un punto común, la necesidad de exis-- tir de esta teoría a un lado de la culpa y para ciertas relaciones -- jurídicas en las cuales es de justicia que la víctima de un hecho -- dañoso sea resarcida aunque no exista culpa del sujeto activo.

XII.- La evolución no sólo ha sido determinada por el desarrollo de la técnica, fuente de una continua multiplicación de accidentes cuya causa, a veces no aparece imputable a ninguna acción humana; sino también por el fenómeno social del ascenso de las clases no capitalistas, las que se ven más amenazadas por el accidente, que representa la ruina familiar, siendo indispensable organizar la reparación del daño con arreglo a unos criterios más justos que el de la culpa.

XIII.- También existe una gran corriente de tratadistas que se oponen firmemente a la teoría de la responsabilidad objetiva, en virtud de que constituya un cambio, una mayor solidaridad social y sobre todo una protección a los individuos que amenazados por los riesgos propios no podrían hacerle frente a la adversidad sino fuera por esta Ley proteccionista, más bien precavida, a costa, según ellos, de la intimidación para actuar del empresario.

XIV.- En nuestro derecho se entiende por responsabilidad objetiva, la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseer legal de estos, no habiéndose obrado ilícitamente.

Nuestro artículo 1913 del Código Civil señala que, cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosos en sí mismos, por la velocidad que desarrollen, -- por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

XV.- A modo de remache insistimos en el error gravísimo de técnica legislativa cometido por los legisladores de nuestro Código Civil, -- así también como se han ponderado los aciertos, al incluir a la responsabilidad objetiva dentro del capítulo de las obligaciones.

que nacen de los actos ilícitos, esto crea una gran confusión, ya que se parte de una ausencia total de culpa por parte del sujeto-activo.

XVI.- Existe una gran diferencia en que la responsabilidad objetiva, que es el género, y los riesgos profesionales, la especie; que se manifiesta en su campo de aplicación, en el derecho civil para la primera y en material-laboral para los riesgos profesionales, así también como la necesidad imperante de una relación laboral existente para está, sin la cual no se podrían configurar dichos riesgos, razones por las cuales se erróneamente encabezar el capítulo sexto de las fuentes de las obligaciones del riesgo profesional y no de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

XVII.- Según la opinión del maestro Guriérrez y González, la cual apoyamos, con muchos años de anticipación a los ideas de Ferri y a los de los tratadistas franceses, el problema de la responsabilidad objetiva se vislumbra por los legisladores mexicanos redactores del Código Civil de 1870, aunque por desgracia no tuvieron contenedores de su talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa.

XVIII.- Los elementos esenciales de la responsabilidad objetiva podemos depurarlos en tres:

- a) El uso legal de objetos, cosas, instrumentos peligrosos por sí mismos, ya sea por su naturaleza material o funcional.
- b) El daño producido ya sea patrimonial o moral, según las referencias, y su lógica relación de causalidad.
- c) El actuar lícito, sin culpa alguna por parte del agente productor del daño.

XIX.- En cuanto a la reparación del daño la ley es un tanto injusta por que equipara situaciones totalmente distintas, como es el caso de la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad delictual, obligando a volver las cosas al estado que guardaban antes del daño,-

si esto fuera posible, y si no es factible la reparación en especie se exigirá en dinero, pero en ambos casos se obliga al pagototal.

Por último y a manera de confirmar la labor realizada, recalquemos que estamos completamente de acuerdo con la inclusión de la responsabilidad objetiva en nuestra legislación mexicana, esto habla bien -- del fin de justicia que debe seguir cada Ley y que en éste caso logra por lo menos un punto a su favor, además de ser bien importante el analizar -- con profundidad la garantía que esta teoría representa para toda la sociedad y sobre todo para las clases más desprotegidas, sería terriblemente -- injusto y contraproducente el que, al avance tecnológico de un pueblo no -- no leiga al legislativo, esto individualmente representa una paz social, que sin duda se tratará de mantener por mucho tiempo.

A continuación transcribiremos algunas jurisprudencias emitidas por -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dejan sentir la preocupa- -- sión de la misma para lograr la equidad y justicia en la aplicación de la Ley.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE
DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1o.- Que se use un mecanismo peligroso. 2o.- Que se cause un daño. 3o.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4o.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 166.- A.D. 1324/56.- Juan Palomera Silva.- 5 votos.

Vol. III, Pág. 164.- A.D. 6205/56.- Chaperas Unidas de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L.- 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 118.- A.D. 2544/56.- Fulgencio Antonio Díaz.- -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 99.- A.D. 1162/59.- Ignacio Martínez.- 5 votos.

Vol. XL, Pág. 168.- A.D. 3010/59.- Pedro Santillan Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Saln. Pág. 968. (844)

LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO O REEMPLAZADO
LA NOCIÓN DEL RIESGO A LA DE FALTA COMO FUENTE
DE LA OBLIGACION

La responsabilidad objetiva tiene como fundamento eliminar de las condiciones de responsabilidad la más esencial, que es la de la imputabilidad del hecho que causa daño. De acuerdo con este sistema, un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro, por los actos que ejecuta. La única cosa que tiene que demostrar la víctima del he

cho de otro, para obtener la reparación, es el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión, debiendo soportar el riesgo de sus actos, culpables o no. En tales casos la noción del riesgo reemplaza a la de falta como fuente de la obligación.

Tomo 87 Pág. 11

TESIS RELACIONADAS:

Tomo 16 Pág. 168

Tomo 18 Pág. 82

Tomo 20 Pág. 565

Tomo 21 Pág. 661

Tomo 58 Pág. 227

Tomo 115 Pág. 121

Indice General 1959/60 Pág. 278

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- EL QUE UTILIZA EL INSTRUMENTO PELIGROSO ES RESPONSABLE AUNQUE NO HAYA COMETIDO FALTA - SALVO LA EXCEPCION QUE CONSIGNA LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 1913 DEL CODIGO CIVIL.-

El artículo 1913 del Código Civil está inspirado en la doctrina que establece que cuando hay empleo de un instrumento peligroso en el caso un automóvil, aún cuando el que lo utilice no haya cometido ninguna falta debe ser plenamente responsable del daño que causa. El artículo 1913 consagra, pues, la teoría del riesgo creado, consignando al final, la reserva - inspirada en el Código Civil Ruso que establece que hay exculpante de responsabilidad objetiva, si el que use cosas peligrosas demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tomo 87 Pág. 12

TESIS RELACIONADAS:

Tomo 16 Pág. 168

Tomo 18 Pág. 82

Tomo 20 Pág. 565

Tomo 21 Pág. 661

Tomo 115 Pág. 121

Índice General 1959/60 Pág. 280

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES
ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA**

Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a su causahabientes o herederos universales, sino que corresponden a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, a sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o a quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Amparo Directo 604/54.- Servicio de Transporte Eléctrico del --
Distrito Federal.- 5 votos.

Quinta Época: Suplemento de 1956. Pág. 432.

Amparo Directo 168/54.- Servicios de Transportes Eléctricos del
Distrito Federal.- 5 votos.

Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 435.

Amparo Directo 1554/57.- Alimentos Nacionales, S.A.- 5 votos.
Vol. XIII, Cuarta Parte, Pág. 343

Amparo Directo 910/59.- Lorenza Flores.- 5 votos
Vol. XXXI, Cuarta Parte, Pág. 99

Amparo Directo 6602/65.- María Jara Juárez.- 11 de Marzo de 1968.-
1968.- Mayoría de 4 votos.

Vol. CXXIX, Cuarta Parte, Pág. 74.

Suplemento Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXXXII. --
Cuarta Parte. Junio de 1968. Tercera Sala, Pág. 226.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TRANSPORTES

Los Camiones del Servicio de Transportes de Pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por --

tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no -
puedan tener por base el contrato de transporte, sino la dispuesta por el
artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos -
1913, 1915 y siguientes del Código Civil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- Vol. LIX, Pág. 224. A.D. 1443/61.- Autobuses de Occidente, S.A. -
de C.V.- 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 224. A.D. 1445/61.- Autobuses de Occidente, S.A.
de C.V.- 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 224.- A.D. 1447/61.- Autobuses de Occidente, S.A.
De C.V.- 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 224. A.D. 1449/61.- Autobuses de Occidente, S.A.
de C.V.- 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 224. A.D. 1451/61.- Autobuses de Occidente, S.A.
de C.V.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de -
la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 976.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL
CONCURRENTES. TRANSPORTES**

La responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peli-
grosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de tranpor-
tes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el
servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes.
Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a
normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en
otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al in-
cumplimiento del contrato por parte del porteador, mientras que en la res-
ponsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos para que de-
be repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse al pago de
la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inex-
cusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de respon-
sabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la prove-

niente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellos, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la Ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual.

JURISPRUDENCIA 320 (Sexta Época), página 977, Sección Primera, Volumen 3a S.F.A.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando una de las partes contratantes de una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, se ciota que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la Ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismo, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, e no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda comprendido, dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, Pág. 223. A.D. 1443/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223. A.D. 1445/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIAR DIAZ, JOSE DE : Tratado de la Responsabilidad Civil, Tra. Juan A. Iguaño e Ignacia Moyano, Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1957, - - pp.447
- AQUINO, TOMAS DE : Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Epísculo Sobre el Gobierno de los Principes, Tra. Carlos I. González. 2a. Ed., Edit. - Porrúa S. A., México, 1964, pp. 401
- BLANCO BENIGNI, EDUARDO : La Responsabilidad Civil, Tra. Juan V. Fuentes y José Paró, Edit. Bosch, Barcelona, 1958, pp.404
- BURDA SERRANO, MANUEL : Teoría General de las Obligaciones, T I, Edit. Porrúa México, 1957, pp.459
- EDWELL MACIA, ANTONIO : Responsabilidad Derivada de Culpa Extracontractual - Civil, 2a. Ed., Edit. Bosch, Barcelona, 1959, pp. 361
- CAPITANT, HENRI : De la Causa de las Obligaciones, Tra. Eugenio Ferraguto - Edit. Góngora, Madrid, 1925, pp. 505
- COLLIN ANDRÉSIC Y CAPITANT HENRI : Curso Elemental de Derecho Civil, Tra. De Juan Luzzano, Madrid, Edit. Góngora, Madrid, 1930, pp.214
- COPIS, ADRIANO DE : El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, - Tra. Angel Martínez, 2a. Ed. Edit. Bosch, Barcelona, 1975, pp. 052
- DÍAZ ALVARO : Derecho Privado Romano, 3a. Ed. Edit. Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona, 1977, pp.413
- ENNECERUS, LUJWIG, THEODOR KIPP, y MARTIN LULFF : Tratado de Derecho Civil, Derecho de las Obligaciones, Tra. Blán Pérez, T. III, Vol. I., Edit. Bosch, Barcelona, 1954, pp. 730
- FERNANDEZ MARTIN-DE-ARIZO, ISMIRNO : ¿ Responsabilidad Objetiva u Obligación

- Legal de Indemnizar 7, Anuario de Derecho Civil, T. XVIII, Fasc. III, Julio Septiembre, 1965, Madrid, España, pp. 27
- GAUDENET, EUGENE : Teoría de las Obligaciones, Tra. Pablo Macada, Edit. Porrúa, S. A., México, 1976, pp. 534
 - GILGSI : Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tra. Eduardo Dato, Vol. VI, Edit. Neus, S. A., Madrid, 1959, pp. 563
 - GONZALEZ GALEN, JESU : Derecho Civil Mexicano Teoría General de las Obligaciones y Contratos, Edit. Ediciones Rodolfo, México, 1974, pp. 513
 - GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO : El Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica Puebla, 1968, pp. 545
 - HANSEN, MAURICE : Jurisprudencia Adulica, T. I, 1918-1919.
 - HENNINGSEN, JO. : Tratado de Derecho Civil, Vol. III, Tra. Jaime Santos Briz, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pp 612
 - HIRVATH, PABLO : La Responsabilidad Objetiva en el Derecho Privado, Jurisprudencia Argentina, Nos 3541-3542, Mayo 6 y 7 de 1970, Buenos Aires, Argentina pp. 33
 - IGLESIAS, JUAN : Derecho Romano Edit. Ariel, Barcelona, 1972, pp. 720
 - JIMENEZ DE AGUIA, LUIS : Tratado de Derecho Penal, 2a. Ed. T. I., Edit. Losada, S. A., Buenos Aires, 1971, pp 1443
 - JOSEBERND, LUIS : Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tra. Santiago Gunchillas, T. II., Vol. I., Edit. S.J.E.A. y Bosch, Buenos Aires, 1950, pp. 770
 - LARRUZ BONDOLAN, JOSE LUIS : Elementos de Derecho Civil, T. II., Vol. I., -

Edit. S. S. S. S., Barcelona, 1933, pp. 257

- LARSEN, KARL : Derecho de Obligaciones, Edit. Revista de Derecho Privado, -
T. II. Vol. LVI, Madrid, 1953, pp. 155

- MAZARD, HENRI Y LEON, Y ANDRE THOMAS : Tratado de la Responsabilidad Civil -
Tra. Luis María Zúñiga, T. I., Vol. I, y II., Edit. E.C.E.A., Buenos Aires
1977, pp. 320

- MESSING, FRANCISCO : Manual de Derecho Civil y Comercial, Tra. Santiago -
Santos, T. IV., Edit. E.C.E.A., Buenos Aires, 1955, pp. 535

- MIGUEL CARALLERA, CARCEL : La Ley Aquilina y los Derechos de la Personalidad
Edit. Tradición, México, 1962, pp. 120

- MUÑOZ, LUIS : Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal, Edit. -
Enrique González Peña, Guadalajara, 1972, pp. 345

- MUÑOZ, LUIS : Derecho Civil Mexicano, T. III., Edit. Ediciones Modelo, Méxi-
co, 1971, pp. 545

- PEREZ, GUSTAVO S. : Apuntes Sobre el Estudio de las Obligaciones, Edit. -
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey 1953
pp. 109

- PETIT, EUGENE : Tratado Elemental de Derecho Romano, Tra. José Fernández, -
9a. Ed., Epoca, S. A. México, 1977, pp. 740

- PINA, RAFAEL DE : Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III., Edit. Por-
rúa, México, 1960, pp. 324

- PLANOL, MARCEL Y RIPERT GEORGE : Tratado Práctico de Derecho Civil, T.VII.
Las Obligaciones, Tra. Dr. María-Díaz Cruz, Edit. Cultural, La Habana, 1945
pp. 974

- ROSINA VILLEGAS, RAFAEL : El Derecho Civil Mexicano, T. V., Edit. Porrúa, México, 1959, pp. 537
- ROSINA VILLEGAS, RAFAEL : Proyecto de Reforma al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, México, 1967, pp. 256
- MELFANO, IGNACIO : Historia del Derecho Romano, Tpo. Juan Miguel, 5a. Ed., - Edit. Ariel, Barcelona, 1915, pp. 248
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 53a. Ed., Edit. Miguel Angel Porrúa, S. A., México, 1964, pp. 101.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 66a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1960, pp. 111
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO : 12a. Ed., Edit. Librería Tecasalli, México, 1962 - pp. 366
- ENCICLOPEDIA JURIDICA LEXIS : T. XXIV., Edit. Driskill, S. A., 1961, pp. 941
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA : Europeo-Americana, T. XXXIX., Edit. Espasa Calpe, S. A., España, 1978, pp. 1012